

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD
LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN
EL EXPEDIENTE N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.**

2017

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LEOCADIA VALERIANA MALLQUI TOLENTINO

ASESOR

Mgr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. Walter Ramos Herrera

Presidente

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Secretario

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Leocadia Valeriana Mallqui Tolentino

DEDICATORIA

A mis padres Proscopio y Lucila:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida
y valiosas enseñanzas.

A mi hijo y esposo Fabio Alexander Iker y Fabio Leoncio:

Por comprenderme y brindarme su apoyo
incondicional y se han convertido en lo primordial
de mi vida.

Leocadia Valeriana Mallqui Tolentino

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad Lesiones Leves por Violencia Familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia: *muy alta*, *alta* y *muy alta*. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango *muy alta* y *alta*, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, lesiones leves, motivación, rango, sentencia y violencia familiar.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, Crime against Life, the Body and Health in the form of Small Injuries for Family Violence by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in File N° 001180- 2013-45-0201-JR PE-01 of the Judicial District of Ancash, First Judged Penal Unipersonal of Huaraz 2017. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: *very high, very high and very high*; and the judgment of second instance: *very high, high and very high*. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of *very high and high* respectively range.

Keywords: quality, crime, minor injuries, motivation, rank, sentence and family violence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
2.1 ANTECEDENTES.....	7
2.2 BASES TEÓRICAS.....	17
2.2.1. Las Instituciones Jurídicas Procesales de las Sentencias en estudio.....	17
2.2.1.1. Garantías Constitucionales en la Parte Procesal Penal.....	17
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	17
2.2.1.1.1.1. El principio de legalidad	19
2.2.1.1.1.2. El principio de Lesividad o Tutela del bien jurídico.....	22
2.2.1.1.1.3. El principio de jurisdiccionalidad	23
2.2.1.1.1.4. El principio de responsabilidad penal	24

2.2.1.1.1.5. El principio del derecho de presunción de inocencia.....	24
2.2.1.1.1.6. El principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	25
2.2.1.1.1.7. El principio del derecho al debido proceso.....	26
2.2.1.1.1.8. El principio del derecho de defensa	27
2.2.1.2. Principios y Garantías Procedimentales.....	28
2.2.1.2.1. El principio de economía procesal.....	28
2.2.1.2.2. El principio de proporcionalidad de la pena.....	29
2.2.1.2.3. El principio de humanidad de las penas.....	30
2.2.1.2.4. El principio acusatorio.....	30
2.2.1.2.5. El principio de oralidad.....	31
2.2.1.2.6. El principio de publicidad.....	33
2.2.1.2.7. El principio de inmediación.....	36
2.2.1.2.8. El principio de contradicción.....	40
2.2.1.2.9. El principio de la igualdad de armas procesales.....	43
2.2.1.2.10. El principio de unidad y concentración.....	45
2.2.1.2.11. El principio de la garantía de la motivación.....	47
2.2.1.2.12. El principio de congruencia.....	48
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	51
2.2.1.3.1. Definición.....	51
2.2.1.3.2. Elementos.....	52
2.2.1.4. La Competencia.....	53

2.2.1.4.1. Definición.....	53
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	56
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	57
2.2.1.5. La Acción Penal.....	61
2.2.1.5.1. Definición.....	61
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	62
2.2.1.5.2.1. Acción pública.....	25
2.2.1.5.2.2. Acción privada.....	63
2.2.1.5.2.3. Titularidad de la acción penal.....	64
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	65
2.2.1.6.1. Definición.....	66
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso penal.....	66
2.2.1.6.3. Clases de proceso penal	67
2.2.1.6.3.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	67
2.2.1.6.3.1.1. El proceso Penal ordinario.....	67
2.2.1.6.3.1.2. El proceso penal sumario.....	70
2.2.1.6.3.2. El proceso penal en la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal..	70
2.2.1.6.3.2.1. El proceso penal especial.....	75
2.2.1.6.3.2.1.1. Proceso inmediato.....	76
2.2.1.6.3.2.1.2. Terminación anticipada.....	80
2.2.1.6.3.2.1.3. Colaboración eficaz.....	82

2.2.1.6.3.2.2. El proceso penal común.....	82
2.2.1.6.3.2.2.1. La investigación preparatoria.....	88
2.2.1.6.3.2.2.2. Etapa intermedia.....	95
2.2.1.6.3.2.2.3. Etapa de juzgamiento.....	106
2.2.1.7. Los sujetos procesales en el proceso penal común.....	111
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	111
2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	112
2.2.1.7.3. El imputado.....	113
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	113
2.2.1.7.5. El defensor de oficio.....	113
2.2.1.7.6. El agraviado.....	114
2.2.1.8. La prueba en el proceso penal común	114
2.2.1.8.1. El Informe policial.....	115
2.2.1.8.2. La testimonial.....	115
2.2.1.8.3. Documento.....	115
2.2.1.8.4. La pericia.....	115
2.2.1.9. La sentencia.....	116
2.2.1.9.1. Definición.....	116
2.2.1.9.2. La sentencia penal.....	116
2.2.1.9.3. La motivación de la sentencia.....	116
2.2.1.9.4. La sentencia en el proceso penal común.....	117

2.2.1.9.5. Estructura y contenido de la sentencia.....	117
2.2.1.9.5.1. De la parte expositiva.....	118
2.2.1.9.5.2. De la parte considerativa.....	120
2.2.1.9.5.3. De la parte resolutive.....	120
2.2.1.9.5.4. La sentencia de apelación.....	121
2.2.1.9.5.5. Impugnación de resoluciones.....	123
2.2.1.9.5.6. Definición.....	123
2.2.1.10. Medios impugnatorios.....	124
2.2.1.10.1. El recurso de reposición.....	125
2.2.1.10.2. El recurso de apelación.....	125
2.2.1.10.3. El recurso de casación.....	127
2.2.1.10.4. El recurso de queja.....	128
2.2.2. Las Instituciones Jurídicas Procesales de las Sentencias en Estudio...	129
2.2.2.1. Elementos de la tipicidad.....	129
2.2.2.2. La Teoría del delito.....	129
2.2.2.3. La teoría de la pena.....	130
2.2.2.4. Ubicación del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar.....	130
2.2.2.5. El delito de lesiones por violencia familiar.....	130
2.2.2.6. Tipicidad.....	130
2.2.2.7. Elementos de la tipicidad objetiva.....	130
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	134

III. METODOLOGÍA.....	140
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	140
3.1.1. Tipo de investigación.....	140
3.1.2. Nivel de investigación.....	141
3.2. Diseño de investigación.....	142
3.3. Unidad de análisis.....	143
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	144
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	145
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	146
3.6.1. De la recolección de datos.....	147
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	147
3.6.2.1. La primera etapa.....	147
3.6.2.2. La segunda etapa.....	148
3.6.2.3. La tercera etapa.....	148
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	149
3.8. Principios éticos.....	151
IV. RESULTADOS.....	152
4.1. Resultados.....	152
4.2. Análisis de los resultados.....	183
V. CONCLUSIONES.....	203
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	227

ANEXOS.....	231
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° <i>001180-2013-45-0211-JR-PE-01</i>	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	
Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.....	
Anexo 5. Instrumento de recojo de datos.....	

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	152
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	152
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	166
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	185
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	191
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	191
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	196
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	199
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	203
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	203
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	206

I. INTRODUCCIÓN

Las decisiones que emiten los operadores de justicia muchas veces generan insatisfacción entre los justiciables sean estas imputados o agraviados; debido a múltiples falencias: siendo la omisión de deberes de los operadores de justicia, faltas contra la ética profesional, ocultamiento del acto ilícito, jueces con carencia de independencia o temor a la presión mediática y la ineficacia de los instrumentos jurídicos, como consecuencia de ello la credibilidad e imagen institucional de los administradores de justicia no es para alentar la fiabilidad de sus acciones en un proceso judicial y la sociedad no se lleva un buen concepto de la instancia a donde recurre, esa percepción demanda de un cambio.

Esta afirmación puede ser corroborado con los indicadores de evaluación y percepción que difunden algunos resultados de medición sobre la operatividad de la justicia, siendo el portal Infoabe que publicó el Reporte Global de Competitividad 2013-2014, organización instaurado en Ginebra, que incluye un ranking de la independencia judicial; que realiza en base de una encuesta que pregunta sobre la autonomía de los jueces frente a las influencias del gobierno y de las empresa, con el índice 1 que significa que están muy influenciadas, y con el índice 7 que son cabalmente independientes. En esa óptica es Nueva Zelanda el que capitanea el ranking con un puntaje de 6,7, seguidos por Finlandia e Irlanda, que cuentan con 6,6 y 6,4; más allá está Hong Kong y Noruega, con 6,3 comparativamente.

En la visión europea existen investigadores como José Antonio Caballero Juárez quien es doctor en Derecho por la Universidad de Navarra (España) y docente investigador del Centro de Investigación de Docencia Económicas quien afirman, tampoco la imagen de la justicia es alentador porque cuentan con jueces que solo están interesados en conservar sus puestos de trabajo y evitan tomar riesgos y retos para mejorar sus trabajos como operadores de justicia lo que se plasma en sus procesos judiciales lentos en muchos países que esperan demasiados años para ver una sentencia, ello no es deseable en los ciudadanos de la Europa, con lo que se refleja la falta de autoanálisis de esos operadores de justicias sobre sus

procedimientos porque no tienen una clara idea de cómo hacer mejoras ni por qué ocurre esta falencia.

En los países del continente americano también cuentan con evaluaciones parecidos que ha publicado el Foro Económico Mundial, que realiza cada año la cumbre de Davos, que hace una descripción de un notorio heterogeneidad, siendo Uruguay el que ocupa el puesto 25 con 5,4 puntos y es la sobresaliente ubicación; en el otro extremo, está Venezuela el peor con apenas 1,1. Según el cuadro de los 148 países evaluados; asimismo, destacan entre los primero Chile en el puesto 27, Costa Roca en el puesto 37 y Brasil en el puesto 55 con promedio de 5,3 y 39 y entre los últimos encontramos a los países del Perú en el puesto 126, la Argentina en el puesto 132 y Paraguay en el puesto 146 con promedios menos del 2,5.

En ese contexto preocupante y de desconfianza que perciben los justiciables con relación a las sentencias emitidas por los magistrados, surge la presente investigación científica; puesto que los que claman justicia han recibido la resolución de sus conflictos o imputaciones con decisiones con falta de debidas por no hacer revisiones exhaustivas de los delitos acontecidos a nivel de las normas, doctrinas y jurisprudencias, puesto que se advierten sentencia arbitrarias, vagas, lacónicas y entre otros que han afectado los derechos procesales y constitucionales de los recurrentes.

Conociendo este contexto, se aborda el análisis de calidad de las decisiones judiciales que se expiden por parte del Poder Judicial del Perú, que es el órgano estatal de administrar justicia y debe contar en el concepto de calidad de justicia; obviando el de la reforma judicial, la sobrecarga procesal y lejanías que son aspectos totalmente ajenos a un tema que requiere prioridad como son las emisiones de las sentencias judiciales con calidad.

Por lo que al hacer referencia a las sentencias judiciales es mencionar el tema de motivación, el cual viene siendo comprendida como una garantía para la pena, vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los jueces, porque se exige que las sentencias judiciales específicamente en materia penal sean debidamente motivadas, pues eso no tiene sentido que tal exigencia no vaya acompañada de consecuencias vinculantes,

cuando se trata de las decisiones a nivel de instancias jurisdiccionales, en palabras de Talavera Elguera (2010).

Las sentencias judiciales en materia penal viene siendo afectadas por una motivación aparente, en el sentido que esconden la realidad a través de cosa que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron a fórmulas vacías de contenido que no guarda correlación con el proceso y que finalmente, nada significan por su ambigüedad o duda; aquellas que se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; muestra de ello se desprenden de las sentencias judiciales, específicamente las sentencias condenatorias, que en su propia construcción debe fundarse sobre la base y ser congruentes.

Es así, que debe hacerse un estudio más profundo de las instituciones jurídicas sustantivas relacionadas a la sentencia en estudio, como es el caso del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves con la agravante por violencia familiar, donde existe la relación entre el autor y la víctima (ligamen parental) que el derecho penal valora a través del vínculo parental consanguíneo o por afinidad.

En consecuencia, señalada la problemática sobre las sentencias emitidas sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, se observó y analizó el expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde las sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y condenó a la persona A por dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por la comisión del delito antes mencionado. La pena se suspende en su ejecución por el plazo de dos años a condición de que se haga cumplir las siguientes reglas de conducta: no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución, concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del Juzgado a justificar sus actividades y suscribir el libro de control correspondiente; reparar el daño causado a la agraviada, es decir cancelar el monto fijado de la reparación civil en el plazo dentro de un mes todo bajo

apercibimiento de revocarse la condicionalidad de pena y hacerla efectiva en caso de incumplimiento conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del Código Penal; fijó en doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado A, a favor de la agraviada B; la resolución que impugnó el imputado fue elevado al superior jerárquico del órgano jurisdiccional de la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, donde declararon infundado el recurso de apelación, en consecuencia se resolvió confirmar la sentencia condenatorio en todos sus extremos dentro de la materia impugnatorio, con lo que concluyó el proceso.

Dentro de la clasificación del proceso penal, se trata de un proceso penal especial donde la denuncia fue calificada el 20 de diciembre de 2013 y formalizada el 23 del mismo mes y año, la sentencia de primera instancia data del 13 de agosto de 2015, en síntesis concluyó luego de un año, siete meses y dieciocho días, aproximadamente.

Teniendo en cuenta a la exposición que precede y la decisión emitida en el caso determinado se forma el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, acorde a los a los parámetros normativos, doctrinarios y de jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001180- 2013-45-0202-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017?

Para resolver el problema formulado se plantea el objetivo general:

- Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, acorde a las medidas normativas, doctrinas y jurisprudencias adecuadas, en el expediente N° 001180-2013-45-0202-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Es así que, siguiendo la Línea de Investigación universitaria, se estima que el presente trabajo se justifica cuando aborda de manera directa la problemática antes expuesta como es la calidad de las sentencias judiciales, así poder aportar los criterios para mejoras posteriores en la emisión de las decisiones judiciales del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, y poder contribuir a la labor de los operadores de justicia para superar ese desaliento social; la desconfianza generalizada en la justicia.

Asimismo, la presente línea de investigación cuenta con el respaldo de la norma constitucional establecida en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Estado y señala que toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y las sentencias judiciales dentro de los límites de ley.

Luego de determinar la calidad de las sentencias, contando con referencias a un conjunto de medidas de las normas, las doctrinas y las jurisprudencias se obtendrán

resultados importantes y se podrán emplear en los fundamentos de base para plantear propuestas de mejoras continuas referente a la administración de justicia en los rangos aceptables.

Este aporte continuará en la senda de las futuras investigaciones universitarias, tan necesarias en nuestra comunidad y el país, porque no sólo sirve a la autora para su formación profesional, que demostrando su conocimiento y contrastando la realidad (expediente judicial) describe la calidad de las decisiones de los magistrados en la resolución de conflicto de intereses y actos delictuosos, para reflexión de estudiantes y demás operadores del derecho y bajo el anhelo de que sus contenidos les puedan servir.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La administración de justicia vista desde el ámbito internacional.

La Justicia española es poco eficiente, de escasa calidad y una de las menos independientes de Europa. Es un preocupante dibujo realizado con los trazos que ofrece el Cuadro de Indicadores de la Justicia en la Unión Europea (UE) dado a conocer por la comisaria de Justicia, Consumidores e Igualdad, Vera Jourova en 2015. Sin embargo, las conclusiones del estudio europeo no dejan de ser razonables. En el apartado de eficiencia de los sistemas judiciales, España aparece en la zona media de la UE, lastrada por aspectos como la lentitud de sus juzgados y tribunales. Jourova concluyó de no poder explicarse el porqué del deterioro de la imagen de la Justicia española, aunque apuntó una hipótesis que no va desencaminada: Puede haber varios factores, uno de ellos la falta de comunicación con el público y otro que los procedimientos son tan largos que la gente no confía en el sistema judicial como la vía para obtener justicia.

Taruffo (2006) en México publicó su obra “La Motivación de la Sentencia Civil” menciona algunos casos, “en Italia, muchas de las sentencias pronunciadas por los jueces Longobardi, que, incluso para los estándares modernos, parecen estar debidamente motivadas o las sentencias pisanas del siglo XII, en las que, a veces, encontramos una motivación que va más allá del rígido formalismo que se ha consolidado en la práctica. El ejemplo más interesante, y que tiene mayor relevancia en términos generales, es el de la práctica de los llamados Grandes Tribunales, en los que se consolida el uso de motivaciones “cultas” y extremadamente articuladas, especialmente en función de la solución de la quaestio iuris. En Alemania son muy significativos los pronunciamientos motivados por los Schöffengerichte, que no constituyen casos aislados y ocasionales, sino que indican la presencia de una tendencia muy difundida.

Asimismo, refiere que en “la legislación constitucional mexicana se encuentra elevada a garantía individual la obligación de todas las autoridades del país de fundar y motivar todos los actos que impliquen una molestia en los derechos de los gobernados, la cual se ha hecho extensiva a los actos jurisdiccionales de privación de derechos, a través de la jurisprudencia, especialmente respecto a las sentencias. A su vez, los códigos procesales imponen esa exigencia como garantía jurisdiccional dentro de los procesos jurisdiccionales”.

Por su parte, Pásara (2003), en México investigó: “Cómo sentencian los jueces México, D. F. en materia penal”, las sentencias judiciales constituyen el producto principal del sistema de justicia. Por ellas se conoce no sólo al sistema sino, en particular, a los jueces que las dictan. De modo que, en definitiva, puede decirse que al examinar las sentencias se pasa revista a aquello que, en un país dado, es de veras la justicia, no según sus textos legales sino como vigencia efectiva para los ciudadanos. Por ello concluye citando a Ibarra Fernandez (2002), de las resoluciones examinadas bien puede decirse lo mismo que se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos importantísimos que ética y naturalmente son inseparables a la función jurisdiccional. Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia.

(...) En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Pero sentenciar es, en buena medida, un acto en el que interviene la voluntad, en particular en el trascendente acto de condenar. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables. (...) (p. s/n)

Arenas y Ramírez, (2009); en Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones son: “1- Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de

Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. 2- Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 3- No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, (...) al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, (...) 4- La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. 5- El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. (...) 7- La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8- Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea”.

Segura (2007) en Guatemala, investigó “El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal”, arribando a la siguiente conclusión: a) “La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para

adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolucón o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable”.

Por su parte, Mazariegos (2008), también en Guatemala, investigó: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que

significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”.

Salas (2006) en Costa Rica publicó “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin engañarse a sí mismo y a la comunidad jurídica”, donde resume, “los resultados obtenidos en este trabajo: a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del

juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

En el plano nacional tenemos:

Manrique (2014) en Perú publicó ¿Se puede mejorar la administración de justicia? Donde resume que “administrar justicia es primordialmente atender a la solución del conflicto jurídico-social. Para hacerlo correctamente es indispensable, en primer lugar, saber en qué consiste el conflicto y, en segundo lugar, saber qué hacer para resolverlo satisfactoriamente. Un método adecuado para conocer la calidad, magnitud y frecuencia del conflicto jurídico-social consiste en realizar un examen razonado de la jurisprudencia. En las sentencias y resoluciones judiciales están descritos con detalle conflictos singulares y en el conjunto de ellas están consignados los datos del conflicto jurídico-social tal como efectivamente se da en la diversidad de colectividades y lugares de la sociedad y territorio cualquier país.

Chamané (2014) investigó en Perú, “La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial” y resume que, “en su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de

razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Para brindar resultados: para producir resoluciones de calidad que generen Justicia y paz social, para eso se he hecho la reforma. A eso apunta lo administrativo y esa es la meta de lo jurisdiccional (...) ¿con resoluciones de calidad nos quedamos? No. Lo más importante para cumplir justamente con el mandato constitucional del artículo 138 es el fin de la Reforma, restablecer la confianza ciudadana en la Administración de Justicia en el Perú”.

Talavera (2010) publicó en Perú, su obra “La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación”, donde sostiene que no solamente en el Perú, que sino también en muchos países de Latinoamérica, los ciudadanos no comprenden las razones centrales que sustentan las decisiones judiciales, trátase de una condena o de una absolución. Esto con frecuencia se debe al idioma, porque con frecuencia se usan términos jurídicos de forma tal que para una persona no es abogado resultan incomprensibles. Esto se contrapone con los derechos e intereses del imputado, sobre todo de quien resulta condenado a varios años de prisión, para quien resulta indispensable entender exactamente por qué se le considera responsable del delito que se le ha imputado, y por qué merece la pena que se le impone, Además, esto también resulta central para la víctima, especialmente cuando se absuelve al imputado.

Una fundamentación poco clara o hasta contradictoria, también limita el acceso a la justicia, en especial para fundamentar un recurso contra la sentencia. Solamente una fundamentación precisa y concluyente de las decisiones judiciales abre el camino a un efectivo control de la decisión, tanto ara quien ha emitido la decisión como para los sujetos del proceso y quienes controlan la decisión en otra instancia. Solamente la racionalidad de la fundamentación permite un control efectivo del resultado, es decir del veredicto. Dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. Aquí, un argumento no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata meramente de una disputa. Los

argumentos son intentos por apoyar ciertas opiniones con razones. En este sentido, los argumentos no son inútiles; son, en efecto esenciales.

Ticona (2005) en Perú investigó “La Motivación Como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa” y concluyó que lo siguiente: “1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La decisión objetiva y materialmente justa creemos que tiene tres elementos: a) el juez predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma”.

Franciskovic (2009) en Perú investigó “La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho”, concluyó que “1) La argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la

argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. 2) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional. No arbitraria de la misma- 3) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia. 4) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc., que puedan eventualmente controlarse posteriormente. 5) Para justificar una decisión jurisdiccional interviene muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos y empíricos. 6) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como ciencia racional, y por ende la motivación también lo es, no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad. 7) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma”.

Van Weezel (2008) en Chile investigó sobre “Lesiones y Violencia Intrafamiliar” donde la Ley sobre Violencia Intrafamiliar ha modificado la sistemática de los delitos de lesiones en su Código Penal. Dichas modificaciones consisten en el establecimiento de una circunstancia (aumentar) agravante específica para los delitos de lesiones graves y negativo del tipo de lesiones leves, y en la penalización –bajo ciertas circunstancias– de las vías de hecho a través del delito de maltrato habitual; y concluye “conforme a la doctrina predominante, el error sobre los presupuestos fácticos del contexto intrafamiliar, aunque sea evitable, tiene el efecto de impedir la imputación de dicho contexto para los efectos de calificar el hecho o agravar la pena. En cambio, permanece abierta la cuestión de si el error sobre la significación jurídica de dichos presupuestos ha de tratarse conforme a la teoría de la culpabilidad, esto es, como error de prohibición. La consideración del

nuevo régimen desde la perspectiva de la teoría de la intervención delictiva pone en evidencia que el contexto intrafamiliar da origen a deberes cualificados de solidaridad, pero que ellos no fundamentan una responsabilidad institucional y por lo tanto son comunicables a terceros extraños. El análisis de la responsabilidad por lesiones imprudentes conduce a la conclusión de que el deber cualificado de solidaridad solo tiene relevancia en la determinación de la intensidad de la culpa, pero no en la subsunción del hecho en un determinado tipo penal de lesiones”.

Palomino (2008) en Perú investigó sobre “Violencia Familiar” y concluye que “la violencia familiar sacude a la población peruana y se ha transformado, casi silenciosamente, en un grave problema social y de salud cuyas víctimas son en su mayoría mujeres y menores de edad. Este tipo de violencia no es un hecho aislado ni privado, forma parte de un sistema que establece un conjunto de relaciones sociales y valores culturales que ubican a la mujer en situación de subordinación y dependencia respecto del hombre. La violencia doméstica atraviesa todas las fronteras raciales, religiosas, educativas y socioeconómicas de Perú”.

Peña (2017) en Perú en su obra sobre “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” describe que “el Perú revela un alto índice de violencia familiar, su materialización importa una práctica sistemática en los hogares nacionales, agobiados por la carencia de las mínimas condiciones para una subsistencia digna. Siendo así, el mejor camino es entablar políticas públicas dirigidas a erradicar este flagelo. Las instituciones públicas comprometidas tienden una alianza estratégica y definen un ámbito de intervención, llevado más por fines de aseguramiento, cautelares y tuitivos; de tal forma que cuando el foco de conflictividad social no constituye aún una amenaza de trascendencia para el bien jurídico, la reacción estatal debe ser eminentemente administrativa, lo cual parecía entenderse con la dación de la Ley N° 26260 y ahora, con la Ley N° 30364 (23/11/2015). Dicho lo anterior, resulta legítimo para el Estado intervenir ante esta clase de comportamientos “socialmente negativos”, amén de reducir de forma significativa dicha conflictividad y, para ello, debe hacer uso de los mecanismos e instrumentos jurídicos adecuados, con arreglo al principio de proporcionalidad”.

2.1. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Las Instituciones Jurídicas Procesales de las Sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales en la Parte Procesal Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

La Garantía Constitucional viene a ser el precepto contenido en las declaraciones constitucionales. Amparo o protección jurídica que la sociedad ofrece al individuo, para asegurar la efectividad de algún derecho que debe ser llevado al máximo de su eficacia para poseer las cualidades esenciales y características de una garantía verdadera (Goldstein, 2013, pp. 294-295).

Esto quiere decir de que las normas constitucionales no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desarrollo del proceso, es decir, desde la fase preliminar o antes de judicializar el caso, pasando por las fases de investigación preparatoria (Nuevo Proceso Penal), intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria en caso de apelación, con lo que el proceso penal ha concluido de manera definitiva.

Mientras que en la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 ha implementado un nuevo modelo llamado sistema acusatorio contradictorio y garantista por establecer una serie de garantías aplicable al proceso penal.

En el proceso penal acusatorio moderno la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por los motivos centrales, tanto formales cuanto materiales. Primero, porque ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley Fundamental –criterio formal: la Constitución es norma de normas–. Segundo, porque en él los derechos en conflicto son de relevancia constitucional, pues, de un lado, reconoce el derecho de persecución del delito,

a cargo del Ministerio Público, conforme al artículo 158 de la *Lex Superior*, y el derecho de penar, residenciad en el Poder Judicial, acorde al artículo 138, primer párrafo, y 139.10 de la Constitución; y de otro, afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, atento a lo dispuesto por el artículo 139.14 de la norma suprema –criterio material–.

El proceso penal está definido, en sus lineamientos esenciales o fundacionales, por la Constitución: el Derecho Procesal Penal comienza con la Constitución – aunque es de recordar que el proceso es, básicamente, una institución de configuración legal–, que siguiendo los modelos fijados luego de la segunda mitad del siglo pasado estableció un Estado constitucional, con un fuerte componente social, que a su vez dio lugar a un intenso activismo judicial que en cierta medida posibilitó una judicialización del Derecho, con una evidente influencia del sistema anglosajón. Así, de un lado, ha correspondido a los jueces ir construyendo, con todo dinamismo, los valores que pertenecen a un mundo axiológico –y principios del ordenamiento jurídico –que se ubican en el ámbito de lo deóntico; y, de otro, se ha estructurado un conjuntos de garantías o derechos constitucionales –propriadamente jurisdiccionales, entendidas como mandato, con un mayor grado de precisión que los valores y los principios, que se proyectan sobre la actuación estatal y particular– sin perjuicio de las garantías de la Constitución, que determinan, en sus lineamientos nucleares, qué cómo y quién ha de ejercer la potestad jurisdiccional. (San Martín, 2017, pp. 21-22).

San Martín Castro (2017), también se refiere a los principios del proceso penal y dice que la doctrina es extrema equívoca al momento de determinar el contenido, equivalencia y diferencias entre los conceptos o categorías de principios, derechos fundamentales y garantías. La Constitución nacional no atiende a la diferencia conceptual entre derechos fundamentales, de un lado, y principios procesales y derechos o garantías procesales de otro, como se advierte del artículo 2, que se limita a proclamar un listado, abierto –por imperio del artículo 3–, de derechos fundamentales, bajo la frase del artículo 139 Constitucional, que consagra la equívoca frase: Son principios y garantías

de la función jurisdiccional. Tampoco es cuidadosa en reconocer la diferencia entre garantías constitucionales o de derechos fundamentales procesales y garantías de la Constitución, en la medida en que se entiende por ‘garantías’ el medio para asegurar, para lograr con seguridad o certidumbre, determinado fin. (pp. 27-28).

A continuación describimos los principios invocados o aplicados en el expediente en estudio.

2.2.1.1.1. El principio de legalidad

El Código Penal establece con claridad en el Título Preliminar dentro de los principios generales artículo II, que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad, es decir la sanción punitiva se aplica sólo cuando es legal el delito.

Se define como la garantía con jerarquía constitucional otorgada a toda persona, en virtud de la cual no se puede interpretar que un acto determinado es delictivo e incurso en sanción penal, sino ha sido previsto expresamente como tal por una norma existente (Goldstein, 2013, p. 448).

Por su parte Laura Casado (2009) dice que este principio es aquel según el cual nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la misma, la ley dispusiese la imposición de una pena más leve, e delincuente se beneficiará con ello (p. 660).

Se ha conceptualizado a la legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (policía o Ministerio Público) que frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo se presenta ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar. En este

sentido, todo delito que signifique una acción pública debe ser investigado, juzgado y, de ser el caso, castigado con el mismo compromiso por parte del Estado.

Su influencia se advierte en el momento inicial de la acción penal y en el momento posterior de su ejercicio. Cuando se actúa bajo este principio surgen otros dos:

Inevitabilidad. Significa que frente a la hipótesis de la comisión de un delito necesariamente se tiene que poner en marcha el mecanismo estatal para la investigación, juzgamiento y castigo, sin que pueda evitarse de ninguna manera o por ninguna razón.

Irretractibilidad. Iniciada la acción penal, puesta en funcionamiento la persecución penal del Estado, tal ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar hasta que se agote la pena que se hubiera impuesto mediante el dictado de una sentencia.

De este modo, el principio de la legalidad procesal estructura un sistema de persecución que obliga a los órganos estatales a intervenir frente a todo hecho punible. El principio de legalidad procesal implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público (Cubas, 2017, p. 90).

Por su parte Rodríguez Martínez (2012) refiere que está consagrado en el artículo II del título preliminar del código penal y que precisa que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Este dispositivo encuentra su fuente en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite d, de la Constitución Política del Estado, sin embargo el texto del código penal es mucho más extenso, por cuanto abarca i incluye también como fundamento de la legalidad a las medidas de seguridad.

Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata pues, de un Principio fundamental del Derecho, al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana.

Según Jimenez de Asua, este principio constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes, el principio de legalidad se expresa a través de:

- **Garantías legales.**- que inciden en la ley, las que deben ser precisas.
- **Garantías formales o procesales.**- precisión de los órganos encargados de citar las leyes, así como la determinación de los órganos que van a aplicarlos.
- **Garantía de la ejecución de las pena.**- Por cuanto constituye una garantía indispensable en todo Estado de Derecho, en el plano científico el principio de legalidad requiere que los hechos que pretenden reprimir sean claros precisos, al igual que la entidad y penalidad a imponerse (pp. 193-194).

Dice Rodríguez si ello es así, es evidente que este principio guarda estricta relación con la tipicidad como elemento del delito, pues el juicio de tipicidad implica no rebasar los límites de la legalidad penal, generándose la inexistencia de ello la llamada ausencia de tipo y tipicidad, que se da justamente cuando no existe legalidad cabal en la conducta atribuida como delictiva, es decir cuando ésta no tiene regulación jurídico penal o simplemente a plenitud no se reúne los elementos del mismo.

Finalmente el carácter material y garantista de este principio se da en la prohibición de retroactividad no benigna, es decir que una ley sólo ha de regir para hechos futuros y no pasados, salvo que resulte favorable al reo, también se da en la prohibición de analogía, prohibición del Derecho consuetudinario, el principio de indeterminación de la ley penal, contrario sensu y como se ha dicho este principio favorece a la seguridad jurídica, al tratamiento igualitario (pp. 195-196).

Para San Martín Castro (2017), el principio de legalidad o de obligatoriedad obliga al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles –deber impuesto legalmente– y, en su caso, el órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es el necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la Fiscalía y tutea de la igualdad en la aplicación del Derecho (p. 32).

2.2.1.1.1.2. El principio de lesividad o tutela del bien jurídico

Está establecido el artículo IV del Código Penal sobre los principios generales del Título Preliminar que la pena necesariamente debe precisar de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, por una conducta antijurídica, en concreto es la calificación jurídica que realiza el Ministerio Público.

Esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

Al respecto, debemos indicar que se entiende por bien jurídico al Derecho subjetivo, que puede ser definido como todo valor de la vida humana protegido por el Derecho, estos valores importante no son sólo individuales sin también sociales y públicos, por lo que lo ajeno a la protección de un bien jurídico debe ser excluido del Derecho penal, por cuanto esta rama del Derecho penal no se encarga de la protección de todos los bienes jurídicos, sino dada su naturaleza fragmentaria, sólo se encarga de aquellas indispensable para la vida social (Rodríguez, 2012, p. 198).

Peña Cabrera R. (citado por Rodríguez, 2012, p. 199) dice que toda tutela en materia penal va dirigido a la protección de un bien jurídico, y si esto es así, todo delito o hecho punible gira en torno al bien jurídico y este tiene función

garantizadora por cuanto el Estado sólo sanciona la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

2.2.1.1.1.3. El principio de jurisdiccionalidad

El principio de la jurisdiccionalidad está establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal donde refiere que sólo el Juez competente puede imponer sanciones punitivas y las medidas de seguridad y lo hace sólo de la forma establecida en la ley, los jueces penales tienen jurisdicción y a veces no la competencia.

La importancia de este principio es extraordinaria y tiene su fundamento en la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), este principio alude a que el juez quien viene a ser un integrante del Poder Judicial, y acorde a la Constitución y la Ley un magistrado independiente y que actúa en base a su criterio de conciencia, es el único funcionario a quien el Estado ha investido de poder dictar penas y medidas de seguridad acorde a los márgenes establecidos en cada tipo penal.

No existe forma o modo distinto para que una persona por ejemplo ingrese a un establecimiento penitenciario a cumplir una condena, si es que no ha existido previamente un mandato emanado por la autoridad judicial, que se entiende recae incluso sólo respecto al juez en lo penal, o determinados casos donde no exista este, el juez mixto.

Esta garantía tiene también por ende su base en la seguridad jurídica y permite restringir y evitar la arbitrariedad de cualquier otro funcionario y autoridad, para dictar una restricción definitiva de la libertad ambulatoria o locomotriz; pero además restringe también la potestad del juez en lo penal de dictar sanciones (penas o medidas de seguridad) en formas distintas las pre-establecidas en el ordenamiento penal sustantivo, esto significa que este principio viene a ser un complemento al principio de legalidad (Rodríguez, 2012, p. 200).

2.2.1.1.1.4. El principio de responsabilidad penal

El artículo VII del Código Penal en el Título Preliminar expresa que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor hay querido causar la lesión que se le imputa (dolo) y el caso de que pudo prever o evitar el resultado (culpa).

En esta se plantea la culpabilidad como límite y medida de la aplicación de la pena, ello significa que la pena sólo puede fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable al autor, es decir que en este aspecto está ligado a circunstancias de orden personal – imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad y la no exigibilidad de otra conducta, que orientará la acreditación de la responsabilidad penal.

La culpabilidad a la que nuestra normatividad actual la denomina ‘responsabilidad’, por considerarla más amplia y técnica, siguiendo al maestro alemán Claus Roxin, no es un elemento independientes del concepto del delito, sino que su existencia está condicionada a la de un injusto típico, esto significa que la ausencia de culpabilidad o responsabilidad entre nosotros generará el hecho imputado carezca de relevancia para el derecho penal (Rodríguez, 2012, p. 202).

2.2.1.1.1.5. El principio del derecho de presunción de inocencia

Este principio fundamentado en la Constitución Política del Estado donde señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado de manera judicial su responsabilidad, está dispuesto en el artículo 2 inciso 24 acápite e.

Es un principio por el cual todo inculcado durante el proceso penal es considerado inocente y sólo cuando exista una sentencia firme que declare la culpabilidad o responsabilidad del justiciable dejará de serlo.

Se refiere que es una presunción IURIS TANTUM, es decir mantiene su validez hasta que no se exhiba prueba en contrario y se tiene que aplicar desde aquel momento en que a una persona se le imputa la autoría de un delito, lo que significa que a partir de ese momento y durante todo el proceso ha de tener la condición de sospechoso, y tal estado ha de permanecer hasta que en forma definitiva se resuelva el proceso.

La consecuencia de esto, es aquella premisa que a un imputado se le ha de tratar como si fuera inocente, y si esto es así, dicha situación procesal no tiene por qué afectar su estado de ciudadano ni sus derechos fundamentales, salvo por ejemplo, cuando se le dicta mandato de detención o comparecencia con restricciones, es decir cuando hay una resolución jurisdiccional (Rodríguez, 2012, pp. 213-214).

También el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

2.2.1.1.1.6. El principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Matos (2016) subraya que estamos sin lugar a duda ante una norma muy importante, porque establece las garantías para el debido proceso legal, que en la actuación no solo es considerado como un derecho constitucional sino como derecho fundamental; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno en derecho.

La tutela jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción, naturalmente, a un debido proceso. El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra persona esa pretensión sea atendida, protegida, por el órgano jurisdiccional, a través de

un proceso con las garantías mínimas. Es que la función jurisdiccional como servicio público es, es a la vez un deber y un poder del Estado, de cuya función no puede excusarse, no, puede negarse a conceder la tutela jurídica a toda persona que lo solicite (pp. 147-149).

2.2.1.1.1.7. El principio del derecho al debido proceso

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es: el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC16/99).

Este principio está establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y se refiere a la observancia del debido proceso, donde ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni puede ser sometida a procedimiento distinto de lo que está normado, tampoco juzgada por órganos jurisdiccionales incompetentes.

Cubas (2017) citando a Quiroga León Aníbal dice que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimo que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

En nuestro sistema el concepto de debido proceso comprende todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se puede invocar por responder sus fines (p. 329).

De igual modo dicho autor cita el punto de vista de Pablo Sánchez Velarde quien entiende por debido proceso aquel proceso que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales que reflejan a las previsiones normativas del ley procesal como el inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismo de impugnación, el respeto a los términos procesales entre otros.

2.2.1.1.1.8. El principio del derecho de defensa

Este principio está consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución como un derecho irrenunciable, refiere que a ninguna persona se le puede privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso: que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Para Cubas (2017), el NCPP configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; porque así posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución Política, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales (ver arts. 71, 80 y siguientes del NCPP). Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa, ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir (p. 328).

De modo que los justiciables no quedan en estado de indefensión en el seno de un proceso judicial a cualquiera de las partes no se le impide a ningún acto de los órganos judiciales, ejercer los medios probatorios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legitimados.

2.2.1.2. Principios y Garantías Procedimentales

2.2.1.2.1. El principio de economía procesal

El proceso penal común con el nuevo Código Procesal Penal busca aplicar este principio dentro de sus prioridades de la administración de justicia célere. Afirma Hurtado (2009) que este principio tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y gasto que son importantes en un proceso contemporáneo, la actividad jurisdiccional debe estar orientada al ahorro de estos tres elementos con el propósito de resolver de la forma más rápida y adecuada en conflicto.

Entonces el principio de economía procesal, busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía o es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, en un plazo razonable.

Esta justicia pronta se debe lograr con el menor esfuerzo posible, a ello coadyuva el principio de concentración, pues la idea es no permitir actos procesales innecesarios, cuanto menor sean los actos procesales en un proceso más rápido se emitirá la decisión final. De ahí que COUTURE señala que en el procedimiento el tiempo es más que oro: es justicia FAIREN GUILLEN el tiempo en el proceso debe interpretarse como equilibrio entre la equidad que un litigio debe desempeñarse en sus necesidades temporales para resolver, y el plazo razonable que, no necesariamente, supone plazos cortos ni rapidez forzadas.

Asimismo, este principio propone el ahorro de gasto, traducido en el desmedro económico que tienen las partes por la duración del proceso, cuanto más dure un proceso más será el coste que tienen que asumir las partes. A mayor

duración de proceso mayor gasto para las partes. De alguna manera este principio propone el ahorro de gastos (p. 163-164).

2.2.1.2.2. El principio de proporcionalidad de la pena

El principio de la proporcionalidad de la pena se encuentra consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, pero no es aplicable para los reincidentes y ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes; debe haber correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponer.

Este principio también denominado prohibición de exceso, por cuanto permite la desproporcionalidad en la función legislativa y judicial, debiéndose tener en cuenta en este aspecto los fines de la pena así como la necesidad y el grado en de imposición de ésta, por cuanto la pena debe ser necesaria y a la vez infalible. Para la imposición de la pena se debe tener en cuenta muchos aspectos, como los establecidos en el artículo 46 del código penal y el artículo 46-A aun cuando se discrepe con la inclusión de este articulado por contravenir la especificidad a cada tipo penal de la sanción.

Esto significa que la decisión judicial ha de tener un equilibrio ideal y valorativo entre el delito y la pena o medida de seguridad, o de manera más amplia podríamos referirnos a ilícito y sanción, es decir debe existir cierta equivalencia entre el hecho en sí y la consecuencia jurídica, lo que implica una valoración de los criterios objetivos.

Para la aplicación de este principio entonces el juez tomará en cuenta los descrito en el artículo 46, es decir que la determinación judicial de la pena obedecerá a ciertos criterios como la lesión del bien jurídico el de valor de la acción es decir la gravedad del delito que se ha perpetrado, la forma y circunstancia en que se produjo el hecho, el elemento subjetivo, entre otros factores de importancia (Rodríguez, 2012, pp. 204-205).

2.2.1.2.3. El principio de humanidad de las penas

Este principio se fundamenta en el artículo 5 inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual se establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o denigrantes.

Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal se refiere a este principio cuando dice que la ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno en consecuencia el hombre puede perder la libertad pero no la dignidad.

Lo que significa que las sanciones que provengan como consecuencia del uso del Derecho penal sustantivo, solo deben restringir los señalados en la sentencia y no se podrá ir más allá, mereciendo el interno en el cumplimiento de su condena efectiva un trato humano, digno y no humillante, pues sigue siendo un apersona humana, la no haber perdido dicha condición (Rodríguez, 2012, p. 217).

2.2.1.2.4. El principio acusatorio

Este principio garantiza de que ninguna persona puede ser enjuiciado por un delito del que no se le imputa o acusa, por ello durante el proceso debe existir una correlación entre la acusación y a sentencia; el proceso judicial no puede continuar si la parte acusadora como es el Ministerio Público no mantiene la acusación, si el fiscal retira la acusación si estima que no hay base para seguir adelante.

Sobre la acusación que da inicio al juicio está previsto en por el inciso 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal y dice que el juicio es la etapa principal del proceso. Además, se realiza sobre la base de la acusación sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

En virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba (Cubas, 2017, p. 261).

Este principio y su par dialéctico: el principio inquisitivo, establecen bajo qué determinación de roles y bajo qué condiciones ha de efectuarse el enjuiciamiento de la pretensión penal; configura, pues, el objeto del proceso penal. Es un principio que atiende al juez. Supone un desdoblamiento de funciones entre acusador y juez, una efectiva separación entre el Ministerio Público–perseguir; investigar y acusar– y el Poder Judicial –juzgar–, que a su vez se entronca con el principio de oficialidad y con él da lugar al proceso acusatorio (Roxin). Es aplicable a todas las etapas e instancias del proceso penal, y garantiza la existencia de un órgano jurisdiccional independiente que deba fallar con carácter absolutamente imparcial (San Martín, 2017, pp. 40-41).

2.2.1.2.5. El principio de oralidad

Este principio es una garantía para la inmediación y la posibilidad de que los jueces se persuadan de la prueba que se actúa frente a ellos, hecho muy importante en un régimen de libre valoración de la prueba, todo el proceso en audiencia es a

viva voz desde la acusación, actuación de los medios probatorios, y la lectura del fallo o sentencia.

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos, todo lo que se le pida, pregunte, argumente, orden, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentada en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral (Cubas, 2017, p. 268).

Mixán Mass citado por Cubas dice que la oralidad impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada (pp. 268-269).

Con la oralidad de las audiencias habrá mayor conocimiento recíproco y personal entre los intervinientes del juicio oral y a futuro podrá obtenerse una sentencia justa pues el juzgador podrá comprender mejor las declaraciones y demás medios de prueba.

La introducción de la oralidad imprimirá celeridad al trámite procesal y permitirá desterrar los problemas tradicionales de la administración de justicia, morosidad, burocratismo, delegación de funciones, entre otros vicios e inconvenientes en el desarrollo del procesal penal enfatiza Cubas Villanueva.

El CPP de 2004 tendencialmente apunta hacia un predominio de la oralidad en la ordenación –manifestación externa de la actividad procesal– del procedimiento. No cabe, por evidente, concebir el procedimiento de manera exclusiva siguiendo la oralidad o la escritura; no se trata de exclusividad sino de prevalencias, de predominio de coordinación y no de exclusión total.

La oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional; cuando las alegaciones, la prueba y, en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presenten al órgano jurisdiccional de viva voz (San Martín, 2017, pp. 49-50).

2.2.1.2.6. El principio de publicidad

Este principio garantiza la transparencia, reduce espacios a la corrupción y legitima las decisiones judiciales, a través de la presencia de la comunidad en el juicio. Asimismo, tiene excepciones totales o parciales, que justifican su actuación en privado, como son: dignidad de la persona, seguridad personal, seguridad nacional, orden y decoro del juicio y prohibir el acceso de medios de registro.

Es un principio que comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares en palabras de Goldstein, 2013 (p. 449).

Cubas (2017) se refiere a este principio que se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. Hassemer señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma.

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. La finalidad de publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la forma como se administra justicia y la calidad de la misma.

La publicidad del juicio: por regla general el juicio oral siempre es público. No obstante ello, señala la excepción al principio de publicidad, disponiendo que el juzgado mediante resolución especialmente motivada, pueda disponer aun de oficio que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los siguientes caso:

- a. Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio.
- b. Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.
- c. Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia (pp. 270-271).

La actividad judicial es preponderantemente pública al igual que la actividad procesal, es por ello que este principio busca dar acceso a la comunidad para que conozca con las limitaciones que impone la ley, del conflicto cuya solución se dice que el proceso. Busca este principio rechazar la posibilidad de procesos secretos u ocultos, todos deben ser más bien público, acabando con el secretismo.

Esto por cierto, no implica, que todo lo que se actúan en un proceso debe necesariamente ser conocido por la comunidad, básicamente son aquellas actividades jurisdiccionales realizadas en el proceso y que permiten ser aspectadas por cualquier persona, en este caso nos referimos a las audiencias o

la diligencias donde se programa la vista de causa con informe oral, las cuales son públicas, salvo que puedan perjudicar el honor intimida do decoro de alguien que participa en el proceso, si ello es posible que ocurra las audiencias deben ser privados.

Hoy en día se habla de la transparencia de información judicial, con la cual se busca que la comunidad jurídica tome conocimiento a través de mecanismos de publicidad (Internet por ejemplo) lo que resuelven los jueces en sus Despachos, poniendo a disposición de las Facultades de Derecho de las mismas, para su análisis y crítica. Esta medida hace que todos los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial mejoren la calidad de sus sentencias, sabiendo que pueden ser objeto de críticas por la comunidad. (Hurtado, pp. 124-125).

Este principio concierne al control de la justicia penal por la colectividad. En una democracia el soberano es el pueblo, en su nombre se imparte justicia y el juez es únicamente representante de la comunidad jurídica. Permite al *quisque de populo* que pueda saber que rige el imperio de la ley y que, bajo él, se aplica en igualdad a todos. Consolida la confianza pública en la administración de justicia, fomenta la responsabilidad de los jueces y evita que circunstancias ajenas a la causa influyan en el órgano jurisdiccional y, con ello, en la sentencia (Roxin).

El principio de publicidad alcanza su grandeza con el nuevo sistema procesal penal a nivel de la administración de justicia como lo expresa el penalista Paz Panduro.

Paz (2017) dice que el sistema acusatorio representa la máxima concreción del principio de publicidad de los debates procesales y por ello es generalmente libre de acceso público y de los medios de comunicación a las audiencias del proceso. Sin embargo, es bueno aclarar que la publicidad como principio procesal y como manifestación del carácter democrático del juzgamiento tiene dos manifestaciones distintas y complementarias: la publicidad *inter partes* (*inter alia*) y la publicidad general (*erga omnes*). Aquella se refiere al libre acceso que deben tener las partes y

fundamentalmente el imputado, a las actas y expedientes del proceso, y la otra se refiere al acceso de terceros a los actos procesales que se desarrollan oralmente, de ahí que normalmente el juicio oral sea apellidado como público y que en honor a los efectos del proceso acusatorio y democrático deba hablarse, de juicio oral y público (p.37).

En cambio el penalista San Martín Castro (2017) pone en reflexión y advierte de que este principio no es aplicable en todas las etapas procesales del sistema penal moderno.

La etapa de investigación preliminar está sujeta a su par dialéctico: la reserva (art. 324.1 del CPP de 2004), solo aceptable en clave de proporcionalidad – frente al claro mandato constitucional– en tanto en cuanto pretende la salvaguardia del fin del proceso y también del derecho al honor, al facilitar las actuaciones de reconstrucción de los hechos, permitir el aseguramiento de las evidencias materiales y pruebas futuras, y proteger de una difamación social injusta a quienes en un momento dado pueden aparecer implicados en hechos de apariencia punible sobre la base de indicios procedimentales y sospechas, que tal vez posteriormente se disipen. Sin duda la función primordial de la reserva de la investigación preparatoria, razonable desde la perspectiva constitucional, es garantizar el éxito de la misma, evitando comunicaciones en la causa que puedan provocar la fuga de los participantes en el hecho punible y/o la destrucción o manipulación de las fuentes de prueba. En consecuencia el principio de publicidad no es aplicable a todas las etapas del proceso penal, sino tan solo al juicio oral y a la sentencia –y a su proyección en sede de impugnación–, pues únicamente referido a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad (pp. 58-59).

2.2.1.2.7. El principio de inmediación

Es el principio que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier

medio indirecto de conocimiento judicial en palabras de Goldstein, 2013 (p.448).

Este principio no solo busca la participación activa del juez en el proceso, sino que le exige un contacto pleno con él, de ahí que se requiere que el juez entre en contacto, esté cerca de las partes para escuchar su posición, su interés e investigar de manera directa realmente cómo sucedieron los hechos, esta cercanía con las partes, los medios de prueba y su actuación lo conducen a generar una mayor convicción para el momento de emitir sentencia.

Así, se entiende que sólo el juez que tuvo contacto con las partes durante las audiencias y especial con la actuación de los medios probatorios, se encuentra en capacidad para emitir sentencia, la inmediación habilita al juez a emitir sentencia, con la convicción que se va generando durante el contacto con los sujetos del proceso y la actuación del material probatorio.

Este principio se vincula con el principio de oralidad, en palabras de Mixán Mass citado por Cubas, la inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final, es donde el juzgador se acerca con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia (Hurtado, 2009, p. 155).

Es la percepción de la prueba en forma directa por parte del juez, limita la valoración probatoria, únicamente a aquellas que se han actuado en juicio.

Rige en los planos: i) en la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la sala penal que juzga, en una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad. El principio de inmediación impide, junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia; ii) en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia la inmediación es una necesidad, roque es una de las condiciones materiales imprescindibles para lograr el conocimiento integral del caso para expedir el fallo (Cubas, 2017, pp. 272-273).

El especialista penal Paz Panduro, resalta que este principio es necesaria en el sistema acusatorio, puesto que el proceso se desarrolla con su presencia.

El sistema acusatorio responde necesariamente e indefectiblemente al principio extremo de inmediación, pues el juzgador recibe directamente el resultado de los actos procesales que se desarrollan en su presencia y además, los jueces que deben decidir lo debatido en cada audiencia tienen que ser los mismos que han presenciado y presidido en todas sus sesiones, so pena de nulidad en caso contrario. Esto fue lo que el gran maestro Giuseppe Chiovenda denominó principio de la identidad física del juzgador; es decir, identidad entre el juzgador que presencia la audiencia y el que la decide.

Por tanto, la inmediación procesal tiene tres manifestaciones básicas: la inmediación alegatoria o presentación de alegatos y pedimentos directamente ante los jueces; la inmediación probatoria o exhibición y práctica de la prueba ante los juzgadores; y la inmediación decisoria o proferimento de las providencias o resoluciones por los jueces en audiencia antes las partes.

La inmediación es un principio que permite al juzgador conocer y ver de manera directa al imputado; de esta manera, apreciando sus movimientos gestuales puede son su expertiz y sus conocimientos concluir si este dice la verdad o no, además le permite resolver de manera inmediata los pedidos del Ministerio Público y/o de la defensa. Según la doctrina tiene tres manifestaciones: la que corresponde a la inmediación alegatoria, referida a

las delegaciones o teoría del caso que plantean los sujetos procesales; la inmediación probatoria, referida a la admisión y valoración de las pruebas que se actúan en juicio; y la inmediación resolutoria, por la que el juez expide sentencia en el mismo acto de audiencia (Paz, 2017, pp. 35-36).

Dice San Martín Castro que el principio de inmediación no sólo se refiere a la cercanía en el proceso entre los sujetos procesales y el juzgador en cada etapa procesal, sino que además a las formas de manifestar esa cercanía o proximidad en el desarrollo del proceso.

El principio de inmediación, en sentido estricto, rige en dos planos: el primero referido a las relaciones entre los sujetos de proceso; han de estar presentes y obrar juntos; el segundo enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, o que constituye presupuesto para pronunciar sentencia. Ambas exigencias del mismo principio se combinan entre sí e incluso le incumbe a la inmediación personal la tarea de servir la obtención de la verada material. Por lo demás, este principio, corolario de la oralidad, está ligado otro, la identidad personal del juzgador, en cuya virtud el mismo juez que recibió inmediatamente las pruebas y escuchó las razones de las partes ha de ser quien inmediatamente después dicte personalmente la sentencia.

La inmediación, en principio, se satisface con la utilización de procedimientos técnicos, como la videoconferencia, que permiten conectar la Sala donde se celebra el juicio con otro lugar diferente donde se encuentran los testigos y peritos, y así las partes puede formular directamente las preguntas y escuchar las respuestas como si el testigo o perito estuviera allí físicamente presente (conforme SISE del 5 de octubre de 2001). Sin embargo cuando se trata del imputado es opción debe restringirse, en tanto en cuanto este no ofrece una posición pasiva como los testigos y peritos, sino que requiere de la asesoría constante de su abogado defensor, lo que debe asegurarse de uno u otro modo, además cuidar de respetar el principio de

proporcionalidad, de urgencia y necesidad de recurrir a ese métodos de comunicación electrónica (San Martín, 2017, pp. 54-55).

2.2.1.2.8. El principio de contradicción

Este principio en su nombre propio dice contradicción, es decir, no es acusación unilateral del ente persecutor, sino que el acusado tiene derecho a ejercer defensa y contradecir con su verdad.

Entre algunos especialistas de derecho el principio de contradicción o contradictorio es parte fundamental del proceso judicial moderno, es una derivación del derecho de defensa, el interrogatorio y el contra interrogatorio controlan mediante sus preguntas y observaciones la prueba que se está practicando; la discusión de la prueba se da en los alegatos finales, es así que corresponde al juez garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, dirigiendo la audiencia y controlando la actividad de las partes, fijando límites si es necesario. Aquí necesariamente hay dualidad de partes que sostiene posiciones jurídicas opuestas entre sí y justo esa posición influye en la imparcialidad del juez cuando va emitir su fallo.

Este principio es la que deriva de la cláusula constitucional que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona de los derechos que conlleva la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella, definido por Goldstein, 2013 (p. 448).

Este principio se encuentra reconocido en el título Preliminar y en el artículo 356 del Código Procesal Penal. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentada por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del

interrogatorio cruzado en la audiencia y deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la Audiencia en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídos por el tribunal; ii) El derecho a ingresar pruebas; iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sometida a un severo análisis e tal manera que la información que se obtenga de ella sea de caída a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa, por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes (Cubas, 2017, pp. 274-275).

Este principio es determinante y fundamental para el imputado, debido a que se acoge a este derecho desde el primer momento del que se ve inmiscuido en el proceso penal que se le sigue, como sostiene Paz Panduro.

La clave de la cuestión sobre el contradictorio a lo largo del proceso penal, desde el inicio de la investigación hasta la sentencia definitiva, reside, a nuestro juicio, en la aceptación sin reservas, tanto por la legislación como por la jurisprudencia y la doctrina, del principio de contradicción en la fase preparatoria o de investigación del proceso penal. Esto, a la larga, será la vía para convertirlo en un proceso monofásico concentrado, donde pueda determinarse directamente sobre las bases procesales democráticas o

definitivas del hecho imputado y la culpabilidad y responsabilidad de los acusados.

El principio de contradicción es determinante y fundamental –el imputado goza de este derecho desde el primer momento en el que se realiza la primera diligencia en su contra, por el cual se le permite contradecir cada una de las pruebas e imputaciones realizadas en su contra–, rebatiéndolas a través de su defensa técnica; a diferencia del sistema inquisitivo y del sistema mixto en el cual no se le permitía ejercer este derecho en la etapa inicial y es limitada su aplicación durante el juicio oral (Paz, 2017, pp. 33-34).

Este principio garantiza a la necesidad y el derecho de ser oído para la parte acusada sobre las imputaciones que se le atribuye como sustenta San Martín Castro.

Es un principio de carácter absoluto, que atiende a las partes y a su rol en el proceso. Básicamente es un mandato dirigido al legislador, que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano jurisdiccional. En su mérito, las partes han de acceder al proceso, cualquiera que sea su posición, y han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional. Así las cosas, el acceso garantizado de las partes al proceso persigue garantizar la plena efectividad del derecho de la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aún en la etapa de investigación preparatoria, situaciones materiales de indefensión. El principio expresa no solo la posibilidad que tiene el acusado de conocer la imputación, sino, más bien se refiere a la prohibición de condenar a una persona sin que previamente haya sido oída y vencida en juicio (San Martín, 2017, p. 38).

Por otra parte, el principio de contradicción, como se observa, tiene una posición privilegiada en el sistema adversarial pues permite que el resultado final del proceso se obtenga con una amplia intervención de defensa. Este principio, en adición al de inmediación, permite que la información

producida en los debates orales sea cada vez de mejor calidad (Reyna, 2014, p. 28).

2.2.1.2.9. El principio de la igualdad de armas procesales

Este principio permite al juez reconocer a la partes que comparecen en un enjuiciamiento donde están la acusación (fiscal persecutor) y defensa (abogado litigante) con las mismas 'armas' donde interactúan con los mismos medios de ataque y defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista en proceso judicial, es aquí cuando el juez demuestra su imparcialidad, independencia, neutralidad y profesionalismo. Esta garantía está contenido en el Art. 103 de la Constitución Política del Perú.

El Código Procesal Penal en el Título Preliminar artículo I Justicia Penal, numeral 3 establece claramente que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código; siendo así son los jueces quienes preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Como sostiene el profesor San Martín, este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y defensa; es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. El NCPP lo garantiza expresamente al disponer en el numeral 3 del I del Título Preliminar donde señala que las partes procesales intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y el Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impiden o dificulten su vigencia (Cubas, 2017, p. 275).

Es otro principio autónomo que, igualmente, tiene un carácter absoluto y exigencia elemental de justicia, impuesto al legislador y al juez. Se desprende de la relación de dos normas constitucionales, referidas a la

igualdad ante la ley y al debido proceso penal (arts. 2.2. y 139.3 dela Const.). Dice de la relación que debe existir entre los organismos encargados de la persecución penal y las demás partes acusadora, por un lado, y el imputado y las demás partes acusadas, por el otro. En virtud de este principio se requiere que se establezcan las condiciones objetivas que aseguren la actuación equitativa de las partes y eviten privilegios irrazonables a alguna de ellas. Por consiguiente, se ha de conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades, obligaciones y cargas, de modo tal que no quepan privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Pero no solo se exige una regulación abstracta que reconozca la igualdad de armas, también se impone al juez el deber de evitar que la desigualdad entre las persona por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso (art. VI de TP del CPC) (San Martín, 2017, p. 39).

Este principio resulta, probablemente, la piedra del toque sobre la cual descansa el nuevo modelo procesal debido a que permite reducir las desigualdades propias de los diversos sujetos procesales. No puede dudarse que el ministerio público posea una posición de superioridad respecto a los restantes sujetos procesales, situación basada en sus características innatas (organización facultades, apoyo de la policía nacional, etc.), siendo necesario dotar a los restantes actores del proceso penal de herramientas que reduzca dichas diferencias. El principio de igualdad de armas y sus contenidos sirven a dicho propósito.

Del principio de igualdad de armas es posible extraer también, como consecuencia lógica, la necesaria separación de funciones que corresponden a las diversas partes procesales en virtud de la cual una parte no puede asumir las funciones correspondientes a otras.

Pero donde se encuentra la mayor riqueza del principio de igualdad de armas es en el ámbito del derecho a la defensa. El modelo procesal adversarial potencia las posibilidades defensivas del imputado y las víctimas

a través del reconocimiento de mayores facultades en la proposición, actuación y control de la actividad probatoria (Reyna, 2014, pp. 26-27).

2.2.1.2.10. El principio de unidad y concentración

Algunos penalistas sostienen que pese a la regulación normativa, los procesos judiciales aún se encuentran en un modelo procesal penal inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal con facultades para instruir y resolver conflictos penales y aún existen expedientes físicos y la escrituralidad.

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, estas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas. Así una sesión que termina en una suspensión, no es una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador, al oír y ver todo lo que ocurre en la audiencia, va teniendo en su memoria la información expuesta. Sin embargo, cuando más larga sea la audiencia, se va diluyendo dicho recuerdo, corriéndose el riesgo de expedirse un fallo no justo.

El principio de concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia del juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el principio de concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la mayor aproximación posible. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar de tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de

evitar una desconcentración de los hechos que se expone (Cubas, 2017, pp. 280-281).

Hurtado (2009), explica que por este principio se busca que el proceso judicial concluya con el menor número de actos procesales posibles, por ello se denomina concentración, pues se concentra o fusionan determinados circunstancias diversos actos procesales que se realizan en un solo acto, el ejemplo típico es la audiencia única que se realizan en el proceso sumarísimo, donde se concentra el acto de saneamiento procesal (que el proceso de conocimiento se hace pro auto o audiencia), el acto de conciliación (acto abolido con el dispositivo procesal urgente), fijación de puntos controvertidos, admisión de medios de prueba, actuación de medios probatorios, informe oral de los abogados y la sentencia.

La idea es llegar a las sentencia y consecuencia a la solución del conflicto, con la menor cantidad de actos procesales, sin que ello importe la afectación del derecho al debido proceso de la partes, ya que siempre tendrán un debido emplazamiento y conocimiento pleno de la realización de audiencias y sobretodo la posibilidad de impugnar los actos que generen agravio.

Este principio propone evitar que el dictado de sentencia se produzca de manera tardía, rechazando la posibilidad de actos dilatorios que impidan la revisión de la cuestión de fondo (pp. 156-157).

Para San Martín Castro es una exigencia procesal completa, es consustancial a la oralidad la concentración de las actuaciones procesales.

El procedimiento oral exige la concentración de la actividad procesal entera –o de la mayor parte de ella– en una sola audiencia –que puede constar de varias sesiones–, donde se formulan las alegaciones y se practican las pruebas ante el juez –sin que a ello obste un orden determinado de actuaciones procesales y la efectiva dirección judicial–, a partir de cuya realización debe dictarse sentencia o de pocas audiencias próximas temporalmente entre sí es la principal característica exterior del proceso oral,

y propicia que las manifestaciones realizadas de palabra pro las partes ante el juez y las pruebas permanezcan finalmente en su memoria a la hora de sentenciar.

La unidad del debate, en tanto expresión del principio de concentración, importa que los medios de ataque y de defensa, nuevos medios de prueba y contestaciones son posibles y deben tenerse en cuenta en cada momento del procedimiento. El CPP de 2004 fija momentos precisos para las solicitudes probatorias tanto en el procedimiento intermedio como en el principal o juicio oral (arts. 350.1 f, 373 385.1). Muy excepcionalmente podría aceptarse, aunque con serias dudas de su procedencia una solicitud de prueba pese a su proposición tardía –la regla de caducidad del plazo dimana del artículo 144.1 del CPP de 2004, estatuto procesal que no recoge la advertencia de la OPP Alemana, artículo 246.1, en el sentido de un requerimiento de prueba no puede ser rechazado por haber sido propuesto demasiado tarde– si se advierte su absoluta y especial necesidad, y desde luego si no tiene como finalidad demorar el proceso, más aún si se acepta como punto de partida el principio de unidad del debate, y no el de eventualidad, como fundamento del proceso penal (San Martín, 2017, p. 57).

2.2.1.2.11. El principio de la garantía de la motivación

Este principio se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 5 de La Constitución Política del Perú y en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el deber del juez de que todas las resoluciones, con exclusión de los de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con excepción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

Por el principio de motivación entonces diremos que el juez cuando va emitir su pronunciamiento de fondo, principalmente en la sentencia, debe exponer los motivos o argumentos con claridad sobre los cuales basa su decisión; siendo así los justiciables bajo este principio podrán conocer las razones que tiene el juzgador para tomar la decisión y así ejercer el principio de impugnación a otra instancia.

Por esa razón, Hurtado (2009), expresa que básicamente para que una resolución judicial se considere motivada debe tener un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho. Aunque debe estar lógicamente estructurada, las leyes lógicas son normas de derecho no escritas y exigidas por la Constitución (KLUG y SCHEREIBER), pero la argumentación apropiada no es solo cuestión de lógica, de respeto a las reglas de silogismo y de no incurrir en contradicciones sino que ella requerirá ser: 1) correcta axiológicamente; o sea consistente con los valores asumidos por el sistema jurídico y con aquellos intrínsecamente valiosos; 2) universal: los argumentos valen para el caso y para todo los casos iguales; 3) sin cetera no se apoya en mentiras y falsedades sabiendas; 4) eficiente: se orienta a respaldar concretamente la decisión u opinión expuesta; 5) suficiente: expresa todos los argumentos principales que pueden aducirse a favor del resultado interpretativo establecido; 6) controversial: atiende a los argumentos del interlocutor e intenta rebatirlos racionalmente; 7) contextualizada: se argumenta desde un cierto sistema jurídico, una comunidad lingüística, etc.; y 8) persuasiva: se exponen los argumentos dotándolos de fuerza retórica y persuasiva (p. 127).

2.2.1.2.12. El principio de congruencia

El principio de congruencia permite por un lado que el juzgador no puede ir más allá del petitorio o pretensión fiscal ni fundar su decisión en hechos ajenos en los que han alegados las partes sea el particular o el fiscal; y por otro lado el juzgador tiene la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos o asuntos en conflicto, en el caso a los hechos o cargos imputados, sólo así podrá emitir un pronunciamiento justa y razonado, en proporción de la ley penal que sanciona la acción antijurídica y el contexto circunstancial de los hechos ocurridos.

Hurtado (2009) afirma que, comúnmente el principio de congruencia se han entendido a través del aforismo no *eat judex ultra petita partium*, el cual implica que el Juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir

que se ha restringido este principio de identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación). Si no se produce esta identidad –entre lo pedido por las partes y lo concedido por el juez– se habla de una decisión judicial incongruente. Entonces la palabra clave en la congruencia es la correspondencia, identidad, adecuación (por lo cual se le vincula con el principio lógico de identidad) entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide de ella en la sentencia, la que se puede entender según Karla Vilela en tres vertientes: i) la adecuación de sentencia a la pretensiones de las partes; ii) correlación entre las peticiones de tutela y los pronunciamientos del fallo; iii) la armonía entre lo solicitado y lo decidido (pp. 138-139).

Así también, Cubas (2017) refiere que el principio de congruencia como garantía de los justiciables contiene ciertas particularidades según el ordenamiento procesal en el cual se aplique; en materia civil lo encontramos en el apartado 6 del artículo 50 del código procesal civil que citado su texto dice:

Son deberes de los jueces en el proceso:

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, esperando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Conforme a dicho ordenamiento procesal este principio implica que el juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hecho diversos de los que han sido alegados por las entes, y por otro lado la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en su medios impugnatorios.

Por su parte el ordenamiento procesal penal vincula este principio a la llamada correlación entre la acusación y la sentencia, en relación a este tema el tribunal constitucional ha realizado algunas definiciones señalando que:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo ordenado, aun cuando –expresamente– no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia (Tomado del Expediente N° 00402-2006-HC/TC Caso Luis Enrique Rojas Álvarez, Fundamento 10 por Cubas).

Agregando que: De lo expuesto se infiere que el principio de correlación se constituye en una exigencia ineludible para el órgano jurisdiccional en la medida que solo podrá sobre la base de la acusación emanada por el Ministerio Público. Sin embargo es posible también que el juez se desvincule de los términos de dicha acusación –condenado por otro tipo penal– siempre en cuando. a) se respeten los hechos contenidos en la acusación; b) se varíe a un tipo penal que proteja al mismo bien jurídico que el tipo penal modificado; y c) se permita ejercer el derecho de defensa a la parte directamente interesado (Tomado del Expediente N° 02901-2007-PHC/TC, Caso Estefa Tito De Melo, Fundamento 3 por Cubas).

Conforme aparece del fundamento 4 del Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116, el principio de correlación entre acusación y sentencia, exige que el tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción y omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273 y 263 del CdePP–; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación y sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insalvable con arreglo al artículo 298, literal 3, del citado código. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285-A introducido por el Decreto Legislativo N° 959, que estatuye que el tribunal en la sentencia que prefiera no podrá sobrepasar –aunque sí degradar– el hecho y las circunstancias –

jurídicamente relevante– fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria (p. 324-325).

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

Goldstein (2013) define a la jurisdicción como límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones. Poder que, sobre los ciudadanos, ejercen los órganos estatales (p. 341).

Casado (2009) dice es el territorio en un juez ejerce sus facultades de tal. También se refiere a las autoridades judiciales, árbitros o tribunales arbitrales que deben conocer y resolver los litigios y las discrepancias entre las partes. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Facultad de administrar Justicia decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias (p. 487).

Altamirano, Gallardo y Pisfil (2012) describen algunas acepciones de la voz jurisdicción y dice que la función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico. Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del estado y por tanto, regida por el Derecho Administrativo. Por consiguiente la facultad judicial se ejercía a través de una función administrativa, la de administrar justicia. Respecto de esta acepción todavía existen resabios en nuestra legislación, utilizándose la expresión de justicia como sinónimo de Poder Judicial.

Alvarado y Picado conceptualizan que es aceptable mayoritariamente que la jurisdicción es la facultad que tiene el estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto.

El concepto de Chiovenda citado por Altamirano, Gallardo y Pisfil dice que la jurisdicción es: la función del Estado que consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de los órganos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.

Siendo así ¿qué es la jurisdicción penal? viene a ser el poder del Estado de resolver u conflicto entre derechos subjetivos, de conformidad con el derecho objetivo y según la naturaleza del contenido litigioso, aquí la función del juzgador es de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que al final será desvirtuado luego de un debido proceso penal.

2.2.1.3.2. Elementos

La jurisdicción en un proceso penal que tiene los mismos elementos que en un proceso civil, por esa razón algunos estudiosos o investigadores jurídicos consideran que para que la facultad de jurisdicción del juez pueda ser ejercida plenamente o cumplida adecuadamente, se reconoce desde antaño que el ejercicio de la función admite ser descompuesto en los siguientes elementos (o atribuciones concurrente de los jueces:

- a) Notio: es la facultad para conocer de una determina cuestión litigiosa;
- b) Vocatio: es la facultad para compeler (en rigor, para genera cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;
- c) Coertio: es la facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento: se ejerce sobre personas y cosa;
- d) Judicium: es la facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado;
- e) Executio: es la facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes, a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definición

La competencia en el proceso penal es similar al ejercicio de la competencia en el proceso civil, sin embargo difiere por el tipo de delitos sancionado por el Código Penal. Casado (2009), define que es una medida como se distribuye la jurisdicción entre diferentes autoridades judiciales. Aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos (p. 252-252).

Los estudiosos jurídicos afirman que la competencia judicial es para sustanciar los procesos con la finalidad de resolver litigios mediante sentencia y, en su caso, ejecutarlas por especialidad, grado y cuantía de la pena.

Goldstein (2013), define como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos. (p. 143).

Hurtado (2009), sostiene que entonces señalaremos que si bien todo los jueces tiene capacidad para realizar actividad jurisdiccional no todos ellos tiene competencia para resolver todos los conflictos que se generan en la sociedad.

Observando desde este punto de vista la competencia, no es sino la distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir a forma predeterminado por ley que tienen los jueces de ejercer jurisdicción en determinados conflictos. Puede decirse igualmente que la competencia es una parte de la jurisdicción que el derecho objetivo otorga a los jueces para conocer y resolver determinados conflictos, la competencia es una natural consecuencia de la jurisdicción, pues el juez teniendo jurisdicción posee competencia, a la inversa no funciona, que no se puede tener competencia sino se ejerce función jurisdiccional.

A su vez la competencia establece limitaciones a la actividad jurisdiccional del juez, pues de acuerdo a Ley sólo podrá conocer y resolver válidamente determinados conflictos, por especialidad o jerarquía, cuantía, territorio, etc. Además debe quedar claro que la competencia sólo la establece la ley, también

el derecho objetivo es el que señala en qué casos la competencia puede ser renunciada (competencia renunciable) o modificada (competencia prorrogable). La competencia no es delegable, el juez no puede trasladársela a otro juez, salvo en los casos en que se ejercita la comisión de actuaciones judiciales, pero aun en este caso no pierde competencia sobre el conflicto, solo se comisiona a otro juez para realización de determinados actos procesales (vía exhorto) (pp. 252-252).

Altamirano, Gallardo y Pisfil (2012) definen a la competencia que: es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

La jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas civiles y criminales, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza. La definición de competencia del legislador adolece de un defecto formal al señalarnos que la competencia es la facultad de conocer los negocios, puesto que ella no es más que la esfera, grado o medida fijada por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello es que se define como competencia: la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza jurisdicción (s/p).

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. Los criterios son cuatro: por razón de materia, por razón de territorio, por la razón de la cuantía y por criterio funcional.

La norma desde una interpretación sistemática e integrada logra definir a la competencia como la potestad de un órgano jurisdiccional para actuar en un caso concreto. La diferencia entre ésta y jurisdicción es que no puede haber juez competente sin jurisdicción, pero si un juez con jurisdicción puede carecer de competencia sobre un caso concreto; la jurisdicción no supone la competencia pero la competencia si supone la jurisdicción. La jurisdicción es género y la competencia es especie.

Siendo así en ámbito penal la competencia significa una porción donde ejerce el Juez su jurisdicción, pues por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que debe conocer el proceso, o al dirección de una etapa procesal del mismo siendo investigación preparatoria e intermedia o el propio juzgamiento.

Si bien es cierto en el anterior modelo del Código Penal era el poder judicial quien realizaba la investigación de un hecho delictuoso, ahora no, pues esta función es propia y obligatoria del Ministerio Público, a través de la acción penal pública; por esa razón Reyna Alfaro (2014) se refiere a los cambios más relevantes del Código Procesal Penal de 2004 y cita así.

El juez de la investigación preparatoria reemplaza en la estructura al juez penal en el Código de Procedimientos Penales, dedicado a la instrucción penal, sin embargo, sus funciones son radicalmente opuestas a las que último desempeña. El juez de la investigación preparatoria no tiene ya la función de investigación que antes tenía, labor que el nuevo Código Proceso Penal asumida en su totalidad por el Ministerio Público. En el nuevo proceso penal, el juez de la investigación preparatoria realiza una labor de control de legalidad de la investigación que realiza el Ministerio Público además de direccionar la fase preparatoria del juzgamiento. Antes la función del juez era la búsqueda de la verdad, hoy es la de control de la búsqueda que otro (Ministerio Público) realiza. Las funciones específicas del juez de la investigación preparatoria se encuentran contenidas en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

El juez penal –llamémoslo- de juzgamiento se encarga de toda la fase de juicio oral. Este juez puede ser unipersonal o colegiado, lo cual depende de la gravedad del ilícito que es materia de procesamiento. Si se trata de un delito de escasa lesividad (pena mínima menor de seis años) la competencia de juzgamiento corresponde al juez unipersonal, si el delito materia de juzgamiento es uno de mayor lesividad pena mínima mayor de seis años) la competencia corresponde al juzgado penal colegiado por tres jueces. Las competencias específicas del juez de Juzgamiento de encuentran contenidas en el artículo 28 del Código Procesal Penal (pp. 34-35).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia, se afirma, en un instituto procesa relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada uno de los ordenamientos jurídicos.

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por la ley, derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural, se expresa y actúa a través de la competencia (Priori Posada s/f).

Entonces, las competencias se regulan por la Constitución Política del Estado, Leyes Orgánicas y Reglamentos de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como unidades ejecutoras aprobados por el Consejo Ejecutivo el Poder Judicial.

La competencia, en cuanto institución procesal, dice de los criterios de atribución instituidos por la ley para la determinación concreta de un asunto a un órgano jurisdiccional en particular. Como se sabe, los criterios de atribución con el objetivo, le funcional y el territorial.

La atribución objetiva viene determinada por la ley en base (1) a un criterio cualitativo, según quien sea el imputado [destaca el caso de los aforamientos que importan una regla de variación del sistema adscripción normal de caso radicados en el juez penal o de paz letrado, según sea el caso; y, con base (2) en criterio cuantitativo, material, según la cantidad de la infracción penal, que procesalmente se clasifica en delitos graves, delitos menos graves y faltas.

La atribución funcional de los órganos jurisdiccionales penales se refiere al conocimiento de determinadas etapas del proceso penal, visto como un universo concreto o individual, así como al conocimiento de los recursos

impugnatorios y de determinados incidentes. Es una competencia derivada y automática, según en quien radique la primera instancia. Así, por ejemplo, para un delito grave, la etapa de instrucción conoce el juez penal; las etapas intermedia y de enjuiciamiento, la Sala Penal Superior; y, la etapa recursal final, la Sala Penal de la Corte Suprema; a su vez, por ejemplo, el conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones del juez penal corresponde a la Sala Penal Superior, etc.

La atribución territorial, la más importante, se refiere al lugar de comisión de un delito en relación con el ámbito geográfico de conocimiento de un concreto órgano jurisdiccional, instituyendo reglas denominadas fueros. El fuero principal o criterio preferente es el del lugar del delito y, en sus defectos, criterios subsidiarios, tales como el lugar de las pruebas, el de detención del imputado, etc. La ley, sin embargo, prevé otras pautas adecuadas a circunstancias muy concretas, tales como el fuero relativo a la comisión de delitos en medio de transporte, el fuero de la conexión (acumulación por conexidad), el fuero del encargo del superior (supuestos de recusación, reenvío recursal, etc.), el fuero especial para determinados delitos (v.gr. terrorismo).

No existe pues único criterio de atribución competencial. La Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código de Procedimientos Penales con las normas pertinentes para fijar, con base en la punta constitucional de generalidad, los supuestos que rigen, objetivamente, a competencia penal (San Martín, 2017, pp. 122-123).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El sustento del expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, corresponde a la materia penal y por el tipo de delito y el año del proceso se enmarca dentro nuevo Código Procesal Penal de 2004; así en la Sección III del Código Procesal Penal establece la Jurisdicción y la Competencia, claramente estructurada y definida siendo de la siguiente manera:

La potestad jurisdiccional del Estado está en el Título I, artículo 16, y se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de la Corte Suprema.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.

Mientras que en el Título II, artículo 19, determina la competencia así:

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

De igual modo el Capítulo I, artículo 21, referida a la competencia territorial y dice que la competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó al continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

Así el artículo 28, del Capítulo II de la competencia objetiva y funcional especifica la competencia material y funcional de los Juzgados Penales:

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados. En el expediente en estudio la pena privativa de libertad es no menor de tres años ni mayor de seis años.

3. Compete a funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonal o Colegiados, lo siguiente:

a) Dirigir la etapa de Juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;

b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso el juzgamiento:

c) Conocer de los demás casos que este Código y las leyes determinen.

El Artículo 29 del mismo capítulo se refiere a la competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria y dice lo siguiente:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.

2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.

3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.

4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.

5. Ejercer los autos de control que estipula este Código.

En consecuencia el expediente en estudio se ubica por jurisdicción y competencia en Huaraz, porque el hecho delictuoso sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar ocurrió en Huaraz aun cuando la parte agraviada y la parte imputada no tuvieron domicilio en

Huaraz; en tanto por funcionalidad fue tramitada ante el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaraz y este juzgado mediante la realización del control de Acusación Directa por ser un requerimiento de Acusación Directa por parte de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz del proceso Especial del Código Procesal Penal, luego de realizar diligencias como objeto de debate en la audiencia Preliminar de Control de Acusación Directa derivó al Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz para su juzgamiento de donde la sentencia condenatoria fue impugnada por parte del imputado.

Los juzgados penales se ubican en el artículo 46, son juzgados especializados en el numeral 2. Juzgados Penales y en el artículo 50, Capítulo V, Juzgados Especializados y Mixtos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre sus competencias dicen que conocen:

1. De los proceso penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley.

Al admitir el recurso de apelación elevada a la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz y como segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria; y que en el capítulo IV de los órganos de línea, subcapítulo I, de las Salas Superiores el Reglamento Administrativo en el artículo 49 dice: las Salas Superiores son los órganos jurisdiccionales de línea de la Corte Superior de Justicia, cada sala superior está conformada por tres Jueces Superiores, asumiendo el de mayor antigüedad la presidencia de la sala y en el sub capítulo II de los juzgados especializados y mixto en el artículo 55, dice los juzgados especializados, tienen una de las siguientes especialidades o competencias: civil penal, laboral según ley orgánica.

Siendo así actuaron por jurisdicción y competencia, dentro marco normativo del Código Penal 2004 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash y éste a su vez ubicado como distrito judicial en el artículo 26 de las disposiciones generales del capítulo I referido a los Órganos Jurisdiccionales del título I, organización del Poder Judicial, sección segunda del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, es competente para conocer el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria al imputado efectuado en la primera instancia: pues la competencia de las salas penales están en el capítulo II, Corte Suprema de Justicia de la República en el artículo 41 y dice las Sala Penales conocen:

1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley; pueden ser contra autos y sentencias expedidos por los jueces penales.
2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Definición

Definido por el Código Penal de que la acción penal es pública y se da su ejercicio en delitos de persecución pública efectuada por el Ministerio Público que lo ejerce de oficio a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, en concepción de Gaceta Jurídica (2017).

Para Casado (2009), la acción penal es poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca la punibilidad de hecho que el titular de la acción reputa constitutivo de delito. En sentido amplio, la acción puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener sobre la *res deducta* un pronunciamiento jurisdiccional (p. 22).

Según el Código Procesal Penal en el Libro Primero Disposiciones Generales Sección el artículo 1 se refiere a la acción penal donde categóricamente dice que éste es pública y su ejercicio.

Para que pueda instaurarse la pretensión punitiva y para que, si a misma tiene fundamentos, se dicte la sentencia que actúe concretamente la ley penal sustantiva (es decir, se realice el Derecho Penal) es necesario que, previamente, se lleven a cabo una serie de actos que, formalmente previstos por la ley

procesal, constituyen lo que entendemos por proceso penal; ahora bien, para que éste se inicie y válidamente se desarrolle, es preciso el acto de instancia que se denomina acción procesal (Vazquez, 1995, pp. 311-312).

La acción constituye un derecho autónomo, desligado, o diferenciado al menos, y son diferentes la acción civil con las acción penal que se expresa por un deber impuesto al Ministerio Público, como explica San Martín Castro.

Desde esta perspectiva, es del caso enfatizar, concordando con Gimeno Sandra, que el objeto de la acción penal, no consiste en obtener la actuación del derecho de penar del Estado, sino tan solo de provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento [Concepción abstracta de la acción]. La acción penal –dice el autor– apunta al *ius ut procedatur*, no a la condena penal, lo que se explica porque el proceso penal es un proceso de selección, a través del cual se van destilando las *notitia criminis* hasta el punto de hacer llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados, con autor conocido y presente en los autos, y con respecto al cual no concurre la evidencia sobre la existencia de alguna causa de extinción o incluso de determinadas causales de exención de la responsabilidad penal.

Corolario de lo expuesto es que no puede concebirse un concepto conglobante de acción penal, que une lo material y lo procesal. El ejercicio de la acción penal, es cierto, importa la puesta en conocimiento a un órgano jurisdiccional de una *notitia criminis*, y esta se refiere a una conducta penalmente relevante, en tanto que únicamente a través de proceso se realiza el Derecho Penal (San Martín, 2017, pp. 175-176).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Para clasificar la acción penal se debe saber que tiene el carácter determinante de la acción es el dinamismo, esto es, la facultad de poner en funcionamiento el instrumento procesal, el tema de su ejercicio aparece como uno de los centrales en torno a la consideración del instituto, puesto que lo que se trata de determinar es

quién, cómo y en qué condiciones se encuentra legitimado para promover la actuación penal de requerir válidamente en el caso la aplicación del Derecho sustantivo.

Y como promoción de la actividad jurisdiccional, puede dividirse en diferentes tipos de acciones derivados de los criterios de legitimación imperante y operativa que se describen a continuación:

2.2.1.5.2.1. Acción pública

Es la acción penal ejercida por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarse de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar, salvo los casos excepcionales especialmente contemplados por la legislación vigente (Casado 2009, p. 22).

Es aquella en la cual la promoción de una investigación y juzgamiento penal se encuentra en manos de un organismo estatal específico, que actúa de modo oficial y oficioso.

En realidad, el adjetivo público debiera ser sustituido por el de oficial, ya que lo propio de este modo promotivo no tiene nada que ver con una idea participativa, comunitaria y general, sino con una implementación institucional de la autoridad gubernativa, que actúa por sí, en función estatal y sujeta los específicos mecanismos regulativos del poder. Más aún, históricamente, la acción pública, propia de la inquisición y del conjunto de ideas sobre las que se asentó, viene a sustituir formas de intervención ciudadana, ya fueren las de la nación privada o de la popular (Vazquez, 1995, pp. 326-327).

2.1.1.5.2.2. Acción privada

Es aquella que puede ser instada por el sujeto pasivo de la ofensa, sobre un caso de muerte, en el cual puede ser ejercida por sus herederos forzosos. Acción penal ejercida por medio de querrela (Casado 2009, p. 22).

Es aquella en la cual el particular ofendido por el hecho que se postula como delito acude por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado.

La facultad de provocar la decisión se otorga al sujeto que se presenta como agraviado o lesionado por una conducta delictiva. Esto implica que no actúa ningún órgano oficial y que el conflicto se circunscribe a los involucrados. En tal sentido, la relación procesal guarda semejanzas con la de índole civil, ya que fundamentalmente nos encontramos ante una disponibilidad o pertenencia sobre las posibilidades y maneras de actuación, lo que por lo general abarca también los modos de solución del conflicto.

Es obvio que este tipo de acción supone un ordenamiento sustantivo en el cual el estado confiere a los particulares el poder y al decisión de actuación; así mismo, implica específicas derivaciones procedimentales, ya que la carencia de un órgano público ajeno al conflicto material impide actividades investigativas oficiales, estando a cargo del individuo actuante presentar sus postulaciones, acreditaciones y alegaciones (Vazquez, 1995, pp. 320-321).

Estos dos tipos de acción penal, hacer notar sus diferencias claramente porque la primera hace referencia a los que concierne al Ministerio Público (fiscalía), sin perjuicio de la participación de la víctima o agraviado y la segunda le corresponde a la víctima o agraviada específicamente.

2.2.1.5.2.3. Titularidad de la acción penal

Si se sabe que la acción penal pública es la que ejerce un órgano estatal legalmente predispuesto para tal tarea, en nuestro sistema penal es el Ministerio Público el titular de la acción y persecutor del delito, el fiscal actúa en cumplimiento de su deber ante la noticia criminal.

Esto implica que la facultad de instaurar el procedimiento corresponde a un ente oficial, a una institución dotada del poder de impulsar lo concerniente para

encontrar las bases que fundamenten una acusación y la consecuente petición condenatoria.

... En consecuencia, el Estado aparece dentro de la concepción de la acción penal pública como el titular del correspondiente poder requirente de realización penal. Es el Estado, a través de los organismos que al efecto crea, quien pide, investiga y decide, notas todas que definen el carácter oficial de la cuestión y su sentido monopólico (Vazquez, 1995, p. 333).

La posibilidad de colocar como responsabilidad del Ministerio Público la tarea preparatoria para la promoción de la acción penal ha sido objeto de una intensa controversia, sin embargo la necesidad de reunir los elementos útiles para justificar o no el juicio no ha sido cuestionada. El problema se plantea en torno a determinar si se debe mantener la conducción de dicha etapa en manos de juez instructor (investigación jurisdiccional) o si cabe reservar para el Ministerio Público la realización de la investigación preparatoria. La discusión responde a la existencia de dos modelos antagónicos de procedimiento penal: uno fuertemente influido por el sistema inquisitivo, en el cual se permite que sea único órgano el que concentre las facultades de inquirir y juzgar, y otro donde en virtud del imperio del principio acusatorio, estas funciones aparezcan claramente diferenciadas, quedando al actividad requirente a cargo de un órgano distinto del juez y con distintos poderes formales.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.6.1. Definición

El proceso penal se define es un procedimiento de carácter jurídico que se realiza para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico, lo que permite desarrollar acciones orientadas a la investigación, la identificación o individualización y el reproche penal o eventual castigo de aquellas conductas humanas que se tipifican como delitos por el Código Penal.

En palabras del Vazquez Rossi (1995) es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar (aplicar) las disposiciones de ordenamiento punitivos. Para ello estructura normativamente el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre un hecho presuntamente delictivo hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto.

Lo que significa que la caracterización del objeto de estudio debe encuadrarse a través del material brindado por la regulación positiva y por las categorías que le otorguen sentido.

Sobre esta base puede proponerse como una descripción suficientemente general y abarcativa de los diversos fenómenos, al de que el Derecho Procesal es el conjunto de preceptos, sistemáticamente interrelacionados, que tratan de los órganos, sujetos y actos destinados a la aplicación de la ley penal sustantiva o, como se dijo repetidamente en doctrina, el conjunto de normas que disciplinan la actividad del Estado para la aplicación de las leyes de fondo (pp. 34-35).

Dice Roxin (1997), que el Derecho procesal penal contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar (p. 49).

2.2.6.2. Finalidad del proceso penal

El proceso penal siempre persigue una finalidad y alcanzar la paz social sancionando conductas antijurídicas.

Su finalidad se dirige a disuadir determinadas conductas (acciones u omisiones) que se valoran disvaliosas para la convivencia, con la amenaza abstracta y general de una sanción gravosa (prevención general) y, en su caso, con la aplicación concreta de una pena o medida de seguridad al infractor (prevención especial). Ahora bien: por imperio de la Constitución, esa sanción o medida sólo puede ocurrir como conclusión de un proceso regular (garantía

de Judicialidad), por lo que el Derecho Procesal Penal aparece como el ordenamiento que disciplina los medios para determinar si en el caso se han dado los presupuestos fácticos y jurídicos para la imposición punitiva (Vazquez, 1995, p. 49).

El Derecho Procesal Penal tiene la función de regular las conductas criminales incoadas por el ente persecutor es decir el Estado como ente sancionador del delito.

Puede agregarse que es función del Derecho Procesal Penal diseñar el esquema de actuación de la justicia estatal en materia punitiva, asumiendo oficialmente la intervención necesaria a la investigación y resolución de los conflictos penales.

En ese aspecto obra como un sustitutivo de la reacción individual y de la venganza privada o justicia por mano propia que, históricamente, se ha evidenciado, en definitiva, como predominio de los más fuertes y generadora de arbitrariedad y despotismo. En tal sentido y dentro del Estado de Derecho, el ordenamiento procesal penal opera como una garantía contra los abusos del poder y genera marcos de previsibilidad decisoria redundantes en seguridad individual.

A esto debe agregarse que un proceso penal público acotado por límites legales y aplicativo de un Derecho sustantivo racional, contribuye eficazmente a desempeñar la actividad reconstitutiva de orden quebrantado por el delito (la finalidad que, según se citó, se entiende como básica del ordenamiento punitivo), recomponiendo el conflicto social que, a través de los individuos involucrados, surgió por obra del injusto (Vazquez, 1995, pp. 108-109).

En la posición de Gómez Clomber, tomado por Vazquez Rossi, la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, y no como anteriormente argumentaban que era lograr la verdad concreta de los hechos, la certeza judicial está orientada a conseguir que el juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas y en base a ellas el jugador aplicará la sanción o no.

2.2.6.3. Clases de proceso penal

2.2.6.3.1. Antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal

Con el Código Procesal Penal de 1940, existieron dos tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario de igual forma la querrela que es una vía procesal establecida para los delitos perseguible por acción privada.

2.2.6.3.1.1. El proceso penal ordinario

Es el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto sostiene que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador (el juez penal) con plazo de cuatro meses y prorrogar hasta sesenta días más para que pueda recabar más elementos de prueba y el juicio oral o juzgamiento (Sala Superior o Colegiado de la Sala Penal) que se realiza en instancia única. Siempre guiados por los principios rectores de oralidad, publicidad y contracción, intermediación.

Casado (2009) refiere que es el que se desarrolla por medio de trámites largos y formales, por oposición al juicio sumario. Se origina cuando existen dos partes en contradicción respecto del cumplimiento de una determinada obligación (p. 485).

Cubas (2017) explica que el Código de Procedimientos Penales de 1940 que obedecía al sistema procesal mixto, diseñó el Proceso Penal Ordinario, dividiéndolo en dos etapas, (art. 1):

1. La instrucción o investigación judicial, y
2. El juicio o juzgamiento.

La instrucción o investigación judicial era la primera etapa del proceso penal, se desarrollaba ante el juzgado de instrucción, era dirigido por el juez instructor (art. 49) que tenía su sede en la capital de la provincia, quien tenía amplios

poderes para iniciar el proceso, para disponer de oficio la imposición de medidas coercitivas, fundamentalmente la prisión provisional que tenía una duración máxima de 10 días, al término de los cuales debía decidir si ponía en libertad al procesado o si decretaba la detención definitiva (art.79), en verdad no estaba sujeta a plazo alguno. Además dirigía la actividad probatoria y en consecuencia podía disponer la realización de medios de investigación, pero como la confesión era la reina de las pruebas, y en muchos casos lo único que se buscaba era obtener una declaración auto inculpatoria; en este contexto el silencio del imputado era considerado como un indicio de responsabilidad penal (art. 127).

El Ministerio Pública tenía una intervención pasiva, al extremo que el juez podía nombrar un promotor fiscal, pudiendo recaer el nombramiento en cualquier ciudadano. La policía tenía facultades para detener con fines de investigación y si viene a ser cierto se reconocía el derecho de defensa, este era ejercido con muchas limitaciones y se establecía expresamente que el inculcado podía renunciar a este derecho si estaba capacitado para prestar declaración, (art. 121). En conclusión, esta etapa tenía las características del sistema inquisitivo: instrucción secreta, escrita, burocrática con serias limitaciones para el ejercicio de la defensa.

El juicio o juzgamiento, segunda etapa del proceso penal, se desarrolla en instancia única ante un juez colegiado integrado por tres magistrados superiores, que tenía su sede en la capital del distrito, (capital del departamento); actuaba bajo los principios rectores del proceso penal: acusatorio, contradicción, igualdad de armas, defensa, oralidad y publicidad, etc. pero los jueces interrogaban a las partes y podían disponer prueba de oficio, en tanto el abogado defensor interroga por medio del juez. Esta etapa tenía la característica del sistema acusatorio. En este proceso las resoluciones del juez instructor podían impugnarse a través del recurso de apelación que era resuelto por la Sala Superior; y las sentencias eran impugnadas a través del Recurso de Nulidad que era resuelto por la Sala Superior de la Corte Suprema, que para el efecto tenía plenos poderes, podía confirmar la sentencia,

modificarla disminuyendo o aumentando la pena, podía absolver al condenado, declaraba nulo el juicio y ordenaba de que se haga nuevo juicio (pp. 09-12).

2.2.6.3.1.2. El proceso penal sumario

Este tipo de proceso se estableció para lograr la celeridad en la administración de justicia, con los plazos más breves, fue instaurado para resolver los delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc. En este proceso se otorga facultad al juez que instruye, dicta sentencia por solo hecho o mérito de lo actuado en la instrucción sin tener mayor análisis ni evaluación de las pruebas sin hacer propiamente el juicio oral lo que vulnera los principios y garantías constitucionales.

Casado (2009) dice que es aquel en el que se procede brevemente y se prescinde de algunas formalidades exigidas en el juicio ordinario (p. 486).

2.2.6.3.2. El proceso penal en la vigencia del nuevo Código Procesal Penal

La legislación busca con el nuevo modelo de equilibrio procesal entre seguridad y derechos es el que ha optado la reforma prevista por el Decreto Legislativo N° 957 (Código Procesal Penal de 2004), cuyo basamento acusatorio y garantizador es constitucional tal como se ve en su Título Preliminar con los principios generales y en la estructuración del proceso común como vía procesal emblemática, así este modelo reformado acusatorio identifica las funciones procesales básicas y las entregas a su correspondiente sujeto procesal, en este modelo se entiende que no existe proceso sin persecución objetiva del delito a cargo del fiscal y su brazo operativo, la policía; aquí no existe proceso sin defensa, técnica y material, abocada a resistir y desvirtuar la imputación y no existe un proceso sin un órgano imparcial ubicado por encima de las partes, el juez, que tutele los derechos del imputado, los restrinja, se haga cargo del juicio y emita fallo de condena o absolución. Así se aprecia el equilibrio procesal, el balance y las diferencias entre tareas de perseguir, defender, enjuiciar y fallar.

El decreto señalado en el párrafo anterior fue puesto en vigencia progresiva a partir de 01 de julio de 2006 iniciándose en el Distrito Judicial de Huaura, y que a la fecha viene culminado su implementación a nivel nacional siendo el Distrito Judicial de Lima en sus diferentes sedes judiciales, particularmente en Ancash se inició el 01 de junio de 2012.

Pese de su corta existencia el nuevo Código Procesal Penal ha sufrido sucesiva e importantes modificaciones en la legislación procesal, dispuestas en un conjunto de decretos legislativos promulgados por el Poder Ejecutivo en amparo de sus facultades concedidas.

Cubas Villanueva (2017), explica que se introdujo el Proceso Penal Sumario, como una medida de emergencia y, por lo tanto, era excepcional y provisional, para ser aplicado a muy pocos delitos, leves, tales como lesiones, hurto, daños, omisión de asistencia familiar. Este procedimiento se limitaba a la etapa de instrucción o investigación que tenía plazo de dos meses, con una posibilidad de ampliación de un mes. A su conclusión el fiscal emitía dictamen y en mérito del mismo, resolvía el mismo juez instructor, dictando el auto de sobreseimiento o la sentencia, pero en este caso sin hacer el juzgamiento.

En 1981 mediante Decreto Legislativo N° 124 se reguló este procedimiento ampliando su ámbito de aplicación, a más o menos el 50% de tipos penales, pero sin modificar su estructura. Y en 1996 se amplió nuevamente su ámbito de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley NQ 26689 alcanzando más de 90% de tipos penales. Con lo cual luego de ser excepción pasó a ser regla; pese a la evidente violación del debido proceso y a la manifiesta inconstitucionalidad del procedimiento (pp. 12-13).

En este sistema acusatorio y garantista, encontramos dos clases principales de proceso penal común y proceso penal especial y que más adelante ampliaremos.

El sistema acusatorio se define como aquel en el cual existe una adecuada división de funciones, entre quien investiga, quien acusa y quien resuelve un hecho que se ha puesto en conocimiento de la autoridad estatal, permitiéndole

al imputado de haber presuntamente cometido esta actividad ilícita ejercer un adecuado derecho de defensa, con igualdad de actuación procesal frente al Ministerio Público (órgano acusador) y con la garantía de que se resuelva con imparcialidad e independencia el proceso al cual se ve sometido, con las garantías de presunción de inocencia e indubio pro reo.

En este mismo sentido, el maestro Julio Maier señala que la característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de poderes ejercidos durante el proceso penal, así el acusador, es decir, quien persigue penalmente y tiene un poder requirente; el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo su derecho de defensa en juicio; y el tribunal, que tiene el poder de decidir; todos estos poderes se vinculan y condicionan recíprocamente en exigir al tribunal que resuelva limitándose al reclamo del acusador y a la posibilidad de defensa del imputado. Por este motivo es que nuevamente retoman este sistema de enjuiciamiento penal en el apogeo de las repúblicas antiguas (Grecia y Roma) y modernas (Francia y la reforma del siglo XVIII).

Teresa Armenta Deu considera, en este mismo sentido, como elementos esenciales del sistema acusatorio: la necesidad de que alguien distinto del juzgador sostenga la acusación y la separación ineludible entre el órgano que acusa y el que juzga. Asimismo, la interpretación de la acción penal no solo determinará el inicio del proceso penal, además, que el pronunciamiento del juzgador no podrá sobrepasar este límite y, por último, la separación de funciones proviene de la exigencia jurídica de imparcialidad del juzgador (Paz, 2017, pp. 16-17).

Asimismo, Paz Panduro, señala como el mejor modelo procesal al sistema acusatorio garantista, el sistema acusatorio garantista contiene dentro de sí principios constitucionales que revisten de garantías al imputado, y específicamente dentro de las leyes se establecen estos principios y derechos, a fin de que se hagan respetar por el imputado y/o su defensa. De esta manera, desde el primer momento en que el investigado toma contacto con la administración de justicia, a nivel de investigación preliminar en la Policía

Nacional del Perú, bajo la dirección del Ministerio Público, puede y debe ejercerlos, de no permitírsela incluso el acto procesal puede devenir en nulo. Es importante poder revisar y analizar las características principales de este sistema (p. 31).

Sin embargo, hay autores que sostienen que el sistema acusatorio no es en su totalidad sistema acusatorio puro porque el juez puede interrogar según el inciso 3 del artículo 88 del Código Procesal Penal, dispone pruebas de oficio como lo expresa el artículo 385 del Código Procesal Penal, puede hacer observaciones a la calificación jurídica del fiscal y se lo advierte antes de la culminación de la actividad probatoria conforme lo establece el artículo 374 del Código Procesal Penal, por ello se considera un sistema acusatorio de tendencia adversarial, así lo sostiene Zelada Flores René (2017).

En la posición de Reyna Alfaro (2014), el nuevo modelo procesal penal no solo es acusatorio y garantista sino que también es adversarial como lo expone así.

Nuestro ordenamiento procesal penal ha sufrido diversos cambios de rumbo que llevan a preguntarse respecto a qué modelo procesal penal es el dominante: El inquisitivo, el acusatorio o adversarial. La respuesta a la interrogante es ciertamente compleja y puede ser planteada, conforme hemos destacado en otro momento, desde una perspectiva tridimensional: En relación con la ley procesal penal en liquidación, en relación con la ley del proceso de implementación, y en relación con la práctica en el sistema procesal penal.

En relación con la ley procesal penal en proceso de implementación (Código Procesal Penal de 2004), puede sostenerse que el sistema procesal penal que dicho estatuto procesal penal recoge es de corte exclusivamente acusatorio. La doctrina que ha ingresado al análisis del nuevo Código Procesal Penal reconoce, sin embargo, que este modelo ha introducido elementos de carácter adversarial propios del Derecho Procesal anglosajón.

Finalmente, en relación con la realidad del sistema procesal, esta nos muestra una actuación policial, fiscal y jurisdiccional que mantiene aún claros rasgos

inquisitivos, con ciertas excepciones. La interpretación sesgada que estos operadores suelen realizar de las normas procesales provoca que el proceso penal, en la práctica, resulte un terreno minado para la violación de los derechos fundamentales. Esta situación no es exclusiva de los operadores del Código de Procedimientos Penales, sino que puede ser observada en ciertos aplicadores del nuevo Código Procesal Penal; piénsese, por ejemplo, en el tratamiento que recibe la prisión preventiva que constituye, pese a su carácter excepcional, el requerimiento más común en la mayoría de los Juzgados de Investigación Preparatoria de los distritos judiciales donde se encuentra vigente el novísimo estatuto procesal penal.

El sistema adversarial, como se le conoce, es el que prevalece del *common law* y se caracteriza porque en aquel las diversas etapas o fases del proceso penal se entienden como espacios de enfrentamiento o de interacción entre sujetos o partes (adversarios) con pretensiones, por lo general, divergentes de culpabilidad y de inocencia) y cuyo vencedor debe ser determinado por un tercero imparcial, el juez. Se trata, como se observa, de un sistema no excluyente del modelo acusador garantista –predominante en los sistemas jurídicos europeos continentales– sino que potencia ciertas características de aquel, provocando la reducción de los márgenes de arbitrariedad y desigualdad propios del sistema procesal de corte inquisitivo.

La relevancia de la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de ciertos elementos del sistema adversarial radica en que constituye un modelo que –correctamente complementado– permite la realización de los fines del proceso penal, asociados al respecto y realización de los derechos fundamentales, al considerar la órgano jurisdiccional como un ente imparcial no involucrado en la actividad persecutoria del delito que se traslada a manos del Ministerio Público. El modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales: los principios de igualdad de armas, imparcialidad, contradicción y oralidad orientados, todos ellos, a lograr que el enfrentamiento que tiene lugar en el proceso penal sea justo y equilibrado (Reyna, 2014, pp. 23-26).

2.2.6.3.2.1. El proceso penal especial

El penalista Reyna Alfaro quien ha estudiado sobre la terminación anticipada hace clara descripción sobre el proceso penal especial.

El NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común. Se trata del proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas. Estas especialidades procedimentales, salvo ciertas especificidades, reconocen las reglas del proceso penal común (pp. 63-64).

Es el aplicable a categorías especiales de personas, por Jueces Especializados y mediante procedimientos también especiales, por ejemplo en él se incluyen el Derecho de menores, cuya sustanciación o tramitación respecto a los actos antisociales o infracciones la encontramos en el código de los niños y adolescentes, el Derecho Penal Militar, el cual ante una petición de la Defensoría del Pueblo fue declarado anticonstitucional, al no otorgar independencia a los magistrados quienes dependen de las fuerzas armadas y por ende del Poder Ejecutivo (Rodríguez, 2012, p. 48).

Debe tenerse en cuenta que los procesos penales especiales se enmarcan dentro de un mecanismo de simplificación procesal, en opinión de Francisco Alarcón Solís (2016) miembro de la Escuela del Ministerio Público, estos mecanismos permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal, e inclusive en alguna de éstas, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso y es el Nuevo Código Procesal Penal el que regula a la acusación directa (proceso común), proceso inmediato, terminación anticipada, conclusión anticipada del juicio y colaboración eficaz (proceso especial).

La acusación directa fue empleada por el Ministerio Público hasta noviembre de 2015, posterior a ello han recurrido a la incoación del proceso inmediato.

2.2.4.3.2.1.1. Proceso inmediato

El libro quinto del Código Procesal Penal se ocupa de los procesos especiales y en su Sección establece los criterios del proceso inmediato. Reyna Alfaro se refiere a los supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado de abundancia probatoria.

Las características de este tipo de procedimientos son su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma.

Cuando se tratan de procesos penales que comprenden pluralidad de sujetos, la sujeción al proceso inmediato se encuentra condicionada a que todos ellos se encuentren comprendidos en los supuestos de aplicación de la indicada vía procedimental.

La tramitación de un proceso en la vía inmediata se inicia con el requerimiento fiscal ante el juez de la investigación preparatoria. La oportunidad para el requerimiento es luego de la conclusión de las diligencias preliminares o hasta antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

Producida la petición fiscal, el juez debe proceder a correr traslado a los sujetos procesales por el término de tres días, luego de lo cual tiene un término similar para emitir resolución. Su decisión es apelable con efecto devolutivo.

Luego de notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación que el juez de la investigación preparatoria remitirá al juez penal competente con el propósito que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio (Reyna, 2014, p. 64).

En cambio, su legitimidad constitucional del proceso inmediato es en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados, la realización de audiencia de la incoación al proceso inmediato

esclarecen probatoriamente el hecho punible con pleno conocimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. Si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria (existe confusión entre acusación directa y proceso inmediato, así ha desarrollado el Poder Judicial Curso Virtual Proceso Inmediato Reformado (setiembre, 2017) Decreto Legislativo 1194.

Bajo los presupuestos materiales establecidos en el artículo 446 del Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 1194 (promulgado 30 de noviembre de 2015 y refuerza la flagrancia), siendo los presupuesto de evidencia delictiva y rotundidad del delito, delito evidente donde es cierto, claro y acreditado sin la menor duda y actos de investigación idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria, puesto que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, donde es cierto, claro, patente y acreditado, que a primera vista persuade de su correspondencia con la realidad, las fuentes de investigación o de los medios de investigación han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. Además de ausencia de complejidad según el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal que no hay multiplicidad de imputados y/o agraviados, multiplicidad de hechos delictivos y/ o actos de investigación que se requieran, complejidad o dificultad en la realización de determinados actos de investigación, intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella, gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal, procede la incoación del proceso inmediato que actualmente es el dominante en los requerimientos fiscales.

San Martín Castro (2017) expone sobre la noción de evidencia delictiva, conforme al artículo 446.1, apartado a) del Código Procesal Penal de 2004, preside la conversión de un procedimiento común e inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de su trámites y el aceleramiento procesal –se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial

la subfase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia–; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria de falta de necesidad de la misma. Su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos la verosimilitud de la realidad el delito objeto de persecución y la intervención del imputado.

Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, solo que el fiscal –y solo él– inste este procedimiento al juez de investigación preparatoria. Con esa finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: A. Alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha. B. Declaración del imputado –de su posición procesal– frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado (pp. 419-420).

El citado autor, relaciona la prueba y los hechos para que ameriten dar celeridad al proceso penal y se refiere al contenido del expediente fiscal y judicial.

Deben presentarse acto de investigación o actos de prueba reconstituida que permiten establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debe existir la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión, desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se presente a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determinen la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración.

El juez de la investigación preparatoria ha de poder revisar el mérito de las actuaciones de investigación y llegar a un estándar de suficiencia razonable, que permita comprobar, a través de la presencia de determinados antecedentes, los elementos esenciales de la imputación, tanto en lo que se refiere al delito imputado, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atribuidas al hecho o al autor. El segundo presupuesto, concurrente, con una de las alternativas anteriores, es la declaración del imputado –concebida, básicamente, como un acto de defensa material, si bien puede igualmente proporcionar datos probatorios, este presupuesto se enfatiza específicamente en el supuesto de evidencia delictiva– art. 446.1.c del NCPP-, aunque es obvio que debe estar presente –siempre lo está– en los casos de confesión y puede estarlo en los casos de flagrancia delictiva, que presupones la presencia del imputado y su posible declaración.

Como quiera que el NCPP reconoce como derecho fundamental la libertad de declaración y, por ende, que el imputado tiene derecho al silencio, es posible que este no se someta al interrogatorio, por lo que debe preguntarse si dicho obstáculo procesal impide la incoación del procedimiento inmediato.

El proceso inmediato no se instaura de oficio y se requiere que el fiscal, y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria. El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares, antes de la formalización de la investigación preparatoria, o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los 30 días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, una vez vencido ya no corresponde instarlos.

El fiscal debe acompañar a su requerimiento del proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134 del NCPP. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el juez de la investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma, sino porque su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuación de actos de investigación o de instrucción en su presencia. El juez se limita a examinar la

fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes.

Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez –como no podrá de otro modo– que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal.

La simplificación de procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de etapa intermedia. Es decir, el trámite salta del artículo 336 a 335 del NCPP. Constituye una celebración anticipada de juicio oral ([NEYRA]). Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino lo hace el juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso; y el auto de enjuiciamiento, regulado en el artículo 353 del NCPP, se adapta a las exigencias del proceso inmediato.

Por otro lado, es de aplicación el artículo 136 del NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento, el juez penal debe ordenar a formación del expediente judicial. Rige los dispuestos en dichos artículo y los subsiguientes 137 y 138 del NCPP (San Martín, 2016, pp. 156- 59).

Es el órgano unipersonal el que resuelve delitos con pena inferior a 6 años, y el órgano colegiado (integrado por tres jueces) resuelve los delitos con penas superiores a seis años.

2.2.6.3.2.1.2. Terminación anticipada

El nuevo Código Procesal Penal permite la culminación anticipada del proceso penal, para lo cual deberán seguirse las reglas del denominado proceso de terminación anticipada.

En amplio análisis Reyna Alfaro (2014) recoge la alusión de Schünemann quien dice que la terminación anticipada del proceso penal es una institución, recientemente introducida de modo general en nuestra legislación procesal penal peruano influenciado por el dicho fenómeno expansivo del procedimiento penal norteamericano.

La institución procesal que analizamos constituye una suerte de transacción judicial previa al juzgamiento. No es de extrañar la continua referencia en la doctrina especializada a la terminación anticipada y sus sucedáneos como manifestaciones de la justicia negociada. Y es que la terminación anticipada es, en efecto, una transacción, un acuerdo interpartes, en la medida en que los sujetos procesales involucrado (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones basadas en la lógica de *give anda take*.

La terminación anticipada es, en efecto, una especie de transacción en la medida que los sujetos procesales involucrados en ella (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones. Es solo una especie de negociación, pues como más adelante aclararemos, tiene una serie de límites que relativizan dicha condición.

En el Perú el carácter negocial de la terminación anticipada viene determinando por el contenido del artículo 468.1 del nuevo Código Procesal Penal. Este dispositivo señala expresamente: los proceso podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas; 1. A iniciativa del Fiscal o del Imputado, el juez de la investigación preparatoria dispondrá la celebración de la audiencia de terminación anticipada. De este modo, se reconoce capacidad de plantear una petición de terminación anticipada justamente a favor de aquellos que tenga algo que negociar: el Ministerio Público y el acusado.

Precisamente, por esta razón, el inciso 2 del artículo 468 del Código Procesal Penal exige, para la tramitación del procedimiento de terminación anticipada, que la contraparte (Ministerio Público o imputado, según sea el caso) no se oponga al procedimiento de terminación anticipada; así, como en un contrato

cualquiera se requiere que exista una contraparte que tenga voluntad de contratar, en la terminación anticipada debe existir una contraparte que quiera negociar (Reyna, 2014, pp. 139-140).

2.2.4.3.2.1.3. Colaboración eficaz

Este beneficio proemial mucho depende de la importancia de colaboración, la entidad del delito y la responsabilidad del hecho, y tiene que ver con la pluralidad de los imputados como organizaciones delictivas, asociación ilícita, abigeatos, delitos monetarios entre otros.

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz.

Esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz (Reyna, 2014, p. 71).

2.2.6.3.2.2. El proceso penal común

Cubas (2017) precisa que, El Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Dicho proceso común cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria, 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los

principios acusatorios, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento (pp. 15-16).

Rodríguez Martínez (2012) expresa que esto se orienta a que el Derecho Penal es aplicable a las generalidades de personas es decir que su aplicación es *erga omnes*, a todos los hombres sin excepción, se entiende aquellos sujetos imputables, y dicha aplicación ha de ser por medio de los procedimientos y los jueces ordinarios generalmente y de modo excepcional por competencias especiales, esto guarda relación con el llamado Principio del juez natural, que forma parte de la garantía del debido proceso en lo que respecta al tribunal competente, por cual se considera aquel de acuerdo a las reglas de competencia previamente establecidas (turno judicial, jurisdicción territorial, materia, etc.) es el llamado para conocer una controversia, esta garantía presenta dos alcances, por un lado la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante autoridad de quien no es Juez, y por el otro respecto al principio de legalidad, esto es que la competencia de jueces y tribunales se encuentra previamente determinado por ley (p. 48).

Según la Norma Legal del artículo 336, literal 4 del Código Procesal Penal de 2004, el Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación; el llamado Acusación Directa que es parte del proceso penal común, hasta antes de la implementación propiamente dicha del Proceso Inmediato por tener similares requisitos y características pero que este último forma parte del Derecho Penal Especial.

a) Acusación directa

La acusación directa es el instituto procesal que le permite al fiscal acusar directamente solamente con el resultado de las diligencias preliminares, obviando a la investigación preparatoria formalizada. Esto es, que acuse directamente cuando los actos de investigación que ha realizado le permiten

establecer suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión.

Su fundamento es que la acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites incensarios. Ello porque tiene la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal.

No existe etapa de investigación propiamente dicha, si existe la etapa intermedia, donde si el caso amerita el plazo ordinario es de ocho meses, la prórroga por igual plazo y debe concederlas el juez de investigación preparatoria a solicitud de Ministerio Público.

Al momento de su trámite debe aplicar el artículo 349 del Código Procesal Penal, debe contener los mismos requisitos de la formalización de la investigación preparatoria, debe ser notificada a las partes procesales por un plazo de 10 para manifestar o ejercer la facultades contenidas en el artículo 350 del NCPP y posterior a ella se realiza la etapa intermedia, con ello se garantiza el conocimiento cierto de los cargos y la probabilidad de contradicción; así lo explica el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Guía Práctica: El uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el Nuevo Código Procesal Penal (UNODOC, s/f, pp. 42-48).

En el proceso en estudio, es en esta etapa en que el fiscal requirió la acusación directa, por contar los elementos suficientes de convicción, que viene a ser un proceso común con simplificación procesal, además su trámite se dio antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria y pasa directamente a someterse a la etapa intermedia, procede en supuestos taxativamente establecidos en la ley y suprime la fase de Investigación Preparatoria propiamente dicha y es actuada en la Etapa de Intermedia, la finalidad de la acusación directa es la resolución de conflictos sociales mediante la emisión de una decisión justa, célere y efectiva. Se fundamenta en el sustento en la noción de simplificación procesal, que tiene como propósito eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad.

En el reconocimiento de la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo.

De esa manera el proceso en estudio se inició con la recepción del informe policial del hecho ocurrido, por parte del Ministerio Público, con lo cual se hizo las diligencias preliminares y efectuando el requerimiento de acusación directa al juez de investigación preparatoria, quien realizó la audiencia del control de acusación directa de manera oral y emitió el auto para juicio oral, tramitando en el juzgado unipersonal para el juzgamiento.

En el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 con el asunto de acusación directa y proceso inmediato se hizo la siguiente definición; la acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada el artículo 336, 4 NCPP y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal.

La acusación directa como parte del proceso común faculta al Ministerio Público acusar directamente, siempre que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad y se cumplen los supuestos de aplicación contemplados en el artículo 336.4 NCPP. En el presente caso, el Fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal. La acusación directa formulada por el Ministerio Público deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 349 NCPP, y previo traslado del requerimiento a las partes el Juez de la Investigación Preparatoria ejercerá el correspondiente control de acusación pudiendo desestimar el pedido Fiscal cuando concurra

alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 348 NCPP (Fundamentos 6 y 8, pp. 2-3).

Las funciones de la acusación directa en síntesis son: individualizar al imputado señalando los datos que sirven para identificarlo; satisfacer el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado con sus circunstancias, concomitantes y posteriores y la respectiva tipificación; establecer la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; determinar la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrecer los medios de prueba para su actuación en audiencia.

Para el cumplimiento del derecho de defensa de las partes procesales y queda salvaguarda con la notificación del requerimiento acusatorio para que en plazo de 10 días puedan pronunciarse sobre el pedido fiscal, el artículo 350.1 del NCPP le posibilita al imputado para observar la acusación fiscal formal y sustancialmente, y de ser el caso, ofrecer las pruebas que considere se deben producir en el enjuiciamiento. La agraviada puede solicitar su constitución en actor civil antes el Juez de la Investigación Preparatoria dentro del plazo otorgado lo que le permitirá plantear cualquier cuestión que tienda a preparar mejor el juicio y poder objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual ofrece los medios de prueba pertinentes para su actuación en juicio; en el caso específico en estudio no se dio la solicitud de constitución en actor civil.

Existe la posibilidad de darse la desestimación de la acusación directa lo que pueda ocurrir en la audiencia preliminar, si concurren algunas causales de sobreseimiento previstas en el artículo 344. 2 del Código Procesal Penal. El fiscal puede apelar dicha decisión y no hay posibilidad de formalizar la investigación ante la negativa de pasar a juicio oral.

En el estudio que nos ocupa el juez de investigación preparatoria al recepcionar el requerimiento de acusación directa, trasladó la acusación a los sujetos procesales para que se pronuncien con la contestación dentro del plazo de diez días.

Expedido el auto que dispone la acusación directa, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez –como no podrá de otro modo– que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal, interpretando el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 la UNODOC (2014).

Ello significa que se está ante un procedimiento penal común, que ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria –o lo que resta de ella si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración–, cuanto la etapa intermedia, con sus trámites de control de acusación, y todo los actos procesales que ella entraña. Es muy claro que el auto de enjuiciamiento, en esas condiciones es inimpugnable, porque deriva directamente del auto de incoación de proceso inmediato. No hay como recurrirlo, pues ningún motivo de procedencia es aplicable.

Príncipe Trujillo (2009) refiere a Burgos Alfaro sobre la acusación directa y su debilidad que esta institución ha tenido algunas dificultades al momento de su aplicación, en tanto considera que se restringe el tiempo para el procesado –y su defensa– presenten material probatorio que estimen pertinente para su pretensión libertaria; así también genera las misma dificultades al agraviado, incluso además al momento de constituirse en actor civil. En el caso de este último es más preocupante aún, en tanto no habiendo período en el cual pueda solicitar constitución como parte de proceso, estaría en potestad del juez el admitir su posterior pedido; sin embargo, también estaría bajo a decisión del operador jurisdiccional si, recién en la audiencia preliminar, se le permite el ofrecimiento de medios de prueba u objetar la reparación civil, teniéndose en cuenta que para ese momento el fiscal ya lo habría hecho previamente. La propuesta de solución está en que, en virtud de no perjudicar la facultad del agraviado de constituirse en actor civil, se emita una resolución comunicando que se ha recibido requerimiento fiscal de acusación directa a todos los sujetos procesales para su pronunciamiento, permitiendo un plazo de tres días antes de admitirse el requerimiento y corre traslado de los diez días a las partes, conforme lo indica el NCPP, lo que permitiría incluso al justiciable presentar una solicitud de

terminación anticipada antes de quedar imposibilitado de ello, tal y como lo ha dispuesto el Acuerdo Plenario N° 5-2009/cJ-116, cuando señala que: La audiencia preliminar de control de acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, su aceptación obligaría fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal (pp. 243-244).

Una acusación directa debe tener los presupuestos de diligencias actuadas que permitan establecer la materialidad del delito, que las diligencias sean actuadas en la investigación preliminar. La estructura del proceso penal común lo desarrollamos en seguida.

También, es importante anotar las diferencias que hay entre la acusación directa y el proceso inmediato, tal como lo describe Pedro Angulo Arana Ex Fiscal Superior Penal de Lima en su exposición de Diplomado nuevo Código Procesal Penal Proceso Inmediato (19 de setiembre 2011) realizado en la Escuela del Ministerio Público.

El proceso inmediato pertenece al proceso especial, no necesariamente omite investigar formalmente, posibilita saltar la fase intermedia, su aprobación determina que se prepare la acusación, procede también luego de dispuesta la investigación preparatoria y la acusación la controla el juez unipersonal o el colegiado.

En cambio, acusación directa es parte del proceso común, omite que se investigue en proceso formal, pasa por la fase intermedia, su aprobación determina ingresar a fase intermedia, procede sólo a partir de diligencias preliminares y la controla el juez e investigación preparatoria.

2.2.4.3.2.2.1. La investigación preparatoria

La investigación preparatoria no sólo tiene la función de obtener los medios de prueba que determinen la comisión del delito y determinar la responsabilidad penal del procesado, sino que se convierte en un instrumento.

La investigación preparatoria tiene una función más bien instrumental: Es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa

probable de su responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa.

Para cumplir este propósito, el Ministerio Público deberá determinar también en el decurso la investigación preparatoria, si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (artículo 321.1 del Código Procesal Pena de 2004).

Justamente la finalidad genérica antes precisada impone al fiscal la función del director de la investigación preparatoria (artículo 322.1 del Código Procesal Penal de 2004). De este modo, reformula los roles procesales y entrega al Ministerio Público la función de dirección de la investigación que antes asumía el juez penal a través de la instrucción penal, concretizando la asunción del modelo acusatorio (Reyna, 2014, pp36-37).

La investigación preparatoria es única, dinámica y flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias o puede intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto a los Derechos Fundamentales.

Formando parte de la investigación preparatoria el CPP regula una fase previa denominada Diligencias Preliminares, con finalidad, plazo y características propias, señaladas expresamente en el Código, dice Cubas Villanueva (2017).

La existencia de la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público solo es posible en el marco de este último modelo que resulta acorde con los principios constitucionales de juicio previo e inviolabilidad de la defensa en juicio consagrados por la Constitución Política (art. 139 apartados 10 y 14 respectivamente) al asegurar que el juez decida el litigio se mantenga extraño

al conflicto que le ha sido planteado. Resulta artificial que el fiscal deba acusar sobre la base de elementos probatorios que él ha recogido, careciendo de toda posibilidad de selección, igualmente es inamisible la inversión de roles, pues el fiscal debe investigar, solo controla lo que el juez investiga y este que solo debería controlar la investigación, la realiza personalmente (p. 126).

a) La denuncia y los actos iniciales de investigación

Se entiende por denuncia el acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. En el manual operativo de diligencias especiales del CPP de 1991 preparado por el Ministerio Público, se define la denuncia como la manifestación verbal o escrita, que se hace ante la fiscalía competente o autoridad policial, de la perpetración de hechos delictivos, que dan lugar a una acción penal ya sea pública o privada. Alberto Binder lo resume como, el acto mediante el cual una persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal.

El artículo 1 concordante con los artículos 60 y 329 del CPP establecen que el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal, inicia los actos de investigación cuando toma conocimiento de la comisión de un hecho delictivo y que puede actuar de oficio, a instancia de la víctima o el agraviado por el delito, por acción popular o por noticia policial. Se entiende que esta denuncia la pueden formular ante la autoridad policial o ante el Ministerio Público y en la mayoría de los casos se refiere a la *notitia criminis*, esto es, al primera noticia que se tiene de la comisión de un delito.

El CPP no define qué es la denuncia, sin embargo sus normas están redactadas con mayor técnica legislativa y contienen mayores precisiones respecto al tema. En efecto el artículo 326 establece que cualquier persona está facultada para denuncia los hechos delictivos ante la autoridad respectiva siempre en cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público y señala al mismo tiempo quiénes están obligados a formularla:

1. Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de sus actividades, así como los educadores por los delitos que hubieran tenido lugar en el centro educativo.

2. Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

No está demás señalar que la denuncia debe contener la relación circunstanciada del hecho reputado criminal, con expresión del lugar, tiempo y modo como fue perpetrado; los nombres de los autores y cómplices, así como de las personas que presenciaron o pudieron tener conocimiento de su perpetración y todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación de delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

Esta denuncia de parte, dará lugar a que la autoridad practique las diligencias preliminares, que a diferencia de la regulación anterior tiene plazos y finalidad expresamente establecidos. Una vez realizadas estas acciones, urgentes e inaplazables, el fiscal provincial calificará el resultado para decidir la formalización y continuación de la investigación preparatoria o el archivo de la investigación (Cubas, 2017, pp. 19-21).

Reyna Alfaro (2014) comenta que cuando existe la denuncia de por medio, conforme a lo previsto en los artículos 326 a 328 del nuevo Código Procesal Penal, el fiscal realiza los actos iniciales de investigación y si estima necesario puede recurrir al apoyo de la policía nacional y cumplir los plazos ordinarios según los casos de *notitia criminis*, que en seguida se amplía la posición del autor.

Pues bien, durante los actos iniciales de investigación, el Ministerio Público puede disponer la realización de diligencias preliminares, cuyo propósito –a tenor del párrafo 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal– es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los

elementos materiales de su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de ley, asegurarlas debidamente. Las diligencias preliminares tienen como sus principales propósitos asegurar la escena del crimen y los instrumentos del delito.

Las diligencias preliminares tienen una duración ordinaria de 20 días, con excepción de los supuestos en los que exista alguna persona detenida. Este plazo puede ser -obstante- modificado por el conforme a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación (artículo 334 del Código Procesal Penal). El fiscal tiene un plazo “abierto” para realizar las diligencias preliminares que se puede ver limitado cuando alguna persona se considere afectada por la excesiva duración de las mismas, en cuyo caso podrá solicitar al fiscal que culminen las mismas. Si la petición de conclusión de las investigaciones preliminares no es aceptada o en el plazo fijado no es considerado razonable por el afectado, este podrá acudir al juez de la investigación preparatoria quien resolverá previa audiencia (pp. 39.40).

b) Las diligencias preliminares en el nuevo Código Procesal Penal

La entidad estatal a través del Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión conforme a lo establecidos en el artículo 65 del Código Procesal Penal y su modificatoria por la Ley N° 30076. Todo ello para garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 (atribución de la Policía Nacional) y 333 (coordinación interinstitucional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional) de la misma norma, así lo sostiene Cubas Villanueva (2017).

El mismo autor dice también, la parte medular de la investigación lo constituye las diligencias preliminares, estas vienen a ser los cimientos sobre los que se construye un pesado edificio, el proceso penal. Si los cimientos son débiles, el proceso indefectiblemente se caerá.

Así el apartado 2 del artículo 65 del Código Procesal penal dispone que el fiscal, en cuanto tenga la noticia del delito, realizará las diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional donde deben precisar su objeto y las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez, porque corresponde al fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso.

Asimismo, en el marco de un proceso acusatorio, el fiscal debe abandonar la actitud pasiva y burocrática en el método de investigación como es la entrevista y debe recurrir al método científico y técnico siendo la criminalística, siendo así el fiscal se constituye al lugar de los hechos acompañado de personal y medios especializados necesario para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos e impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y se altere la escena del delito así lo dice el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Las diligencias preliminares permiten realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y delictuosidad. Asegurar los elementos materiales de su comisión. Individualizar a las personas involucradas en la comisión, incluyendo a los agraviados. Todo ello conlleva a determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, las diligencias preliminares tiene un plazo de sesenta días, salvo detención del imputado los plazos cambian entre 48 horas y hasta 15 días dependiendo del tipo penal y por la complejidad del caso 120 días naturales prorrogables por 60 días.

Y con respecto a las audiencias durante las diligencias preliminares, son importantes porque permite decidir sobre la detención preliminar del imputado, llevar a cabo el control de plazo de las diligencias preliminares, discutir sobre la presunta violación de los derechos del imputado en las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria. Cubas Villanueva (2017) describe el Instructivo Gráfico elaborado y publicado por el Ministerio de Justicia y derechos Humanos, Secretaría Técnica – Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de 2015 en líneas siguientes:

El nuevo proceso penal peruano ha incorporado la oralidad como uno de sus ejes centrales –desterrando la escrituralidad, propio del sistema inquisitivo–, y con el propósito de efectivizarla de la mejor manera se ha implementado un sistema de audiencias que privilegie el respeto y promoción de los principios de petición, contradicción, imparcialidad, publicidad e inmediación en todas las etapas procesales.

Este escenario favorable para todos los sujetos procesales, posibilita que el 90% de requerimientos y solicitudes se resuelvan a través de una audiencia y mediante el uso de la oralidad, fortaleciendo el derecho a la defensa, el derecho a ser oído durante todo el estado del proceso y minimizando los niveles de actuaciones irregulares por parte de los operadores de justicia. Por tanto, la audiencia constituye el escenario ideal del nuevo proceso penal, teniendo como propósito el mejor desenvolvimiento de los sujetos procesales y la emisión de pronunciamientos judiciales derivados del ejercicio equilibrado entre las partes en conflicto (pp. 106-107).

En la misma postura, Reyna Alfaro (2014) sostiene que la labor del Ministerio Público debe tener una labor activa sin esperar más debe proceder a calificar su investigación.

Recibida la denuncia o luego de realizadas las diligencias preliminares, el fiscal tiene las siguientes posibilidades: Ordenar el archivamiento definitivo de la investigación, archivar o reservar provisionalmente la investigación o formalizar la investigación preparatoria.

El fiscal optará por ordenar el archivo de la investigación cuando: a) El hecho de denuncia no constituye delito; b) No es justiciable penalmente; y, c) Cuando se presenta causas de extinción prevista en la ley.

El fiscal puede disponer el archivo provisional de la investigación cuando, no obstante ser delito el hecho investigado y encontrarse vigente la facultad persecutoria del Estado, no se haya identificado al autor o partícipe del mismo.

En este caso, el fiscal dispondrá la intervención de la Policía para los fines de identificación de los involucrados en el hecho delictivo.

Si por el contrario, de análisis de la denuncia de parte, del informe policial o las diligencias preparatorias, se observan indicadores reveladores de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (...) el fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria que desempeña la función en la actualidad cumple la instrucción penal (pp. 41-43).

Es así que la etapa de investigación preparatoria sirve para la disposición de la investigación preparatoria y la finalidad de búsqueda y la reunión de los elementos de convicción, de cargo y descargo que permitan la acusación o el sobreseimiento de causa.

2.2.4.3.2.1.2. Etapa intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal común, está regulada por el CPP en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria que se han llevado a cabo se ha acumulado un conjunto de información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinado (imputado-acusado) a un juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción o investigación al juicio. Existe entre ambos una fase intermedia, que como veremos seguidamente cumple diversas funciones. Esta fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. El juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano (Cubas, 2017, p. 203).

Esta etapa es dirigida por el juez de investigación preparatoria y cumple fines de control de acusación y de saneamiento procesal, cumple las funciones de asegurar u adecuado ejercicio del derecho de defensa, fijar con precisión los términos de la imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto de juicio oral o en su defecto, y conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios; este último permitirá la descarga de un importante número de casos que se resolverán con economía procesal y contemplando la protección de los derechos fundamentales de los involucrados en el conflicto o controversia.

Siendo su finalidad de esta etapa, la postulación de los medios probatorios, que se pretenden ingresar a juicio, y comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o sobreseimiento del proceso. Es la recopilación de fuentes de prueba e indicios que permitan develar la existencia o de un ilícito penal, es in debido saneamiento procesal, esas pruebas son actuados y contrastados en el debate del enjuiciamiento.

Príncipe Trujillo (2009), sostiene que el estadio procesal en el que se ubica dicha etapa comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria (artículo 343) hasta la resolución que la concluya. Pudiendo ser dictado un auto de enjuiciamiento (artículo 353) o, en su caso, un auto de sobreseimiento (artículos 344 a 348). Quien toma dicha decisión es el propio juez de la investigación preparatoria; concluyendo, en dicho estadio, su función dentro del proceso.

A diferencia de los que acontece dentro de la instrucción formal, la etapa intermedia cobra una especial importancia, revistiendo plenamente su sentido de etapa crítica con torno a las conclusiones de la investigación preparatoria. La función primordial de esta etapa ha sido y continúa siendo la de controlar el requerimiento acusatorio del fiscal y, más precisamente, evitar que se formule acusación contra un procesado sin fundamento material y probatorio suficiente.

En resumen, la etapa intermedia es una fase de “apreciación y análisis” para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometándose toda actividad que haya sido realizado durante la investigación preparatoria a “controles necesarios de legalidad y pertinencia” sin dicha función de control, o la violación de esta por diversos motivos, desaparecerían los estándares garantistas de un modelo procesa ajustado a la Constitución, teniendo como consecuencia que los demás proceso de trabajo se relajen y la reforma procesal sencillamente colapse.

Al ser la oralidad una característica del nuevo sistema procesal, el juez de la investigación preparatoria debe realizar riguroso control de los escenarios de las audiencias y de la actuación del fiscal desde el inicio de su actividad procesal. Por lo que, una vez llegada la etapa intermedia, las actuaciones del fiscal habrán pasado por tamices previos que garanticen que el representante del Ministerio Público, al momento de pronunciarse, dicte requerimientos que estén acordes con lo que vio y actuó a los largos de su investigación (pp. 237-238).

Su función de esta etapa intermedia es: asegurar un adecuado ejercicio de derecho a defensa, fijar con precisión los términos de imputación y la pertinencia de las pruebas que serán objeto del juicio oral, o en su defecto conducir el proceso hacia una función selectiva que concluya en su archivo, evitándose juicios innecesarios aquí el Ministerio Público debe sanear los vicios formales de la acusación durante la audiencia preliminar, o lo que es peor es peor casos con acusaciones inconsistentes por no tener suficientes elementos de convicción que hace inviable un juicio oral exitosos para el persecutor del delito de esa manera racionaliza la administración de as justicia penal.

a) Características de la etapa intermedia: como institución procesal autónoma de las demás etapas procesales de un proceso penal común, tiene las siguientes características descritas por Cubas Villanueva.

1. Es Jurisdiccional. La dirección de la etapa intermedia corresponde exclusivamente al juez de la investigación preparatoria, conforme a lo dispuesto en el

artículo V.1 del Título preliminar del CPP. La decisión judicial requiere de la previa celebración de una audiencia de control de sobreseimiento; o de una audiencia preliminar si el fiscal formuló acusación.

2. Es funcional. Pues en esta atapa del proceso penal común se resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral dinámico, que tenga éxito; o, en su caso, a decidir el sobreseimiento.

3. Controla los resultados de la investigación preparatoria. En esta etapa se decide si los hechos investigados merecen pasar a juicio oral, y para ello las partes procesales examinan en conjunto los resultados de la investigación preparatoria.

4. Es de naturaleza dual: escrita y oral. Todos los requerimientos y pretensiones de las partes se plantean por escrito. Luego, el juez convoca a la audiencia preliminar, en la cual los requerimientos o pretensiones se formulan oralmente. En la audiencia el fiscal y los abogados defensores oralizarán los argumentos centrales de sus pretensiones.

b) Audiencias que se llevan a cabo en la etapa intermedia: Cubas Villanueva explica que en esta etapa el juzgador realiza la audiencia de control de sobreseimiento y la audiencia preliminar de control de acusación, en las cuales examinará las peticiones de las partes, siendo así verán; la resolución de las cuestiones previas, los defectos formales, las medidas de coerción, los criterios de oportunidad y el ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio.

En un proceso común en el que se lleva a cabo esta etapa es donde las partes tienen la oportunidad de ofrecer cuanto medio de prueban cran conveniente o consideren necesario. Ya el juez como director de la etapa intermedia realiza un control tanto formal, sustancia y sobre la suficiencia de los elementos de convicción en la acusación decidirá si procede o no iniciar el juicio oral; de acuerdo a Dueñas Canches (2006) citado por Cubas, entonces, en la etapa intermedia se tratarán todos aquellos hechos que no corresponde al núcleo mismo del juzgamiento; es decir en esta etapa se verán:

- La resolución de las cuestiones previas.
- Los defectos formales.
- Las medidas de coerción.
- Los criterios de oportunidad.
- El ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio (pp.206.207).

Mediante esta audiencia preliminar se observará y debatirá la procedencia o no de la acusación, realizándose un saneamiento procesal o una preparación para iniciar el juicio oral. La convocatoria se lleva a cabo no antes de cinco ni luego de veinte días de plazo concedido a las partes con la notificación de la acusación. En este acto se discute si existe legitimidad de las pretensiones punitivas (la existencia del delito y la individualización de autores y/o cómplices), las pretensiones resarcitorias (si el actor civil etapa legitimado no de reclamar la reparación) y las vinculadas con las consecuencia accesoria (decomiso o sobre personas jurídicas). De este modo se autoriza al juez de la investigación preparatoria controlar la acusación y, en el caso de la defensa, cuestionar el fondo de la misma. Cada una de las partes tendrá la oportunidad de pronunciarse oralmente durante dicha audiencia; y, posteriormente, el juez correrá traslado a las demás partes para la absolución de lo antedicho (artículo 351, inciso 3).

Luego que concluye la audiencia de control de acusación y una vez ya planteados los requerimientos por los demás sujetos procesales, el juez responsable de la etapa intermedia, siempre dependiendo del supuesto concreto, deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 352:

- a) El pronunciamiento inmediato o diferido hasta pro 48 horas.
- b) La devolución de la acusación por las diversas omisiones o defectos en las que pueda incurrir.
- c) El pronunciamiento inapelable respecto de la posición de las partes a las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones hechas a la acusación.

d) Emitir, de darse el caso, el auto sobre los medios técnicos de defensa el mismo que puede ser apelado por cualquiera de las partes.

e) Ver la procedencia de la admisión de los medios de prueba que especifiquen el aporte a obtener con su actuación, pertinentes, conducentes y útiles.

g) Estudiar las especificaciones en el caso de testimoniales y peritajes.

h) Pronunciarse respecto a un posible acuerdo de convenciones probatorias, el mismo que no es recurrible.

i) Emitir, de darse el caso, una resolución respecto de una posible presentación de prueba anticipada, siendo irrecurrible por las partes (Príncipe, 2009, pp.245-246).

c) El sobreseimiento: es un pronunciamiento judicial competente mediante auto y que se produce en forma de suspensión indefinida del proceso penal o que pone fin al proceso en la etapa intermedia, aunado al agotamiento de todos los recursos jurídicos y procesales, así lo sostienen los especialistas en el derecho penal.

En la doctrina la figura de sobreseimiento surge debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en preparar el juicio oral, entonces puede suceder que no concurren los presupuestos de la pretensión penal, en tal caso, en la fase intermedia finalizará el proceso mediante un auto de sobreseimiento.

El sobreseimiento es una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso pena, de una manera provisional o definitiva. El sobreseimiento s la suspensión del procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra el imputado o a no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los acusados.

Cubas (2017) Según la estructura del proceso, no siempre que se inicia un proceso penal como consecuencia de una denuncia, de una querrela o de la *notitia criminis*, es posible concluirlo mediante sentencia. Se debe investigar a

toda persona que ha sido denunciada en la sucesión de hechos que revisten el carácter delito, pero no siempre es posible enjuiciarla. Para ello se tiene que dar una serie de circunstancias que son precisamente las que vienen determinadas en la ley procesal. En este sentido, no cabe abrir el juicio oral, por tanto, no cabe juzgar al acusado cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo a la formación de la causa, cuando el hecho no sea constitutivo de delito o cuando el procesado como autor, cómplice o encubridor aparezca exento de responsabilidad criminal.

Si no existen indicios racionales de que se ha producido el hecho criminal que se acusa, no tiene ningún sentido abrir el juicio oral

d) Audiencias de control de sobreseimiento. Luego del requerimiento fiscal de sobreseimiento el jugador corre traslado por plazo de diez días a los sujetos procesal para que puedan formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición bajo sanción de inadmisibilidad, por ello solicitan la realización de actos de investigación adicional, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Culminado dicho plazo el juez citará las partes a fin de que sea llevado a cabo la audiencia preliminar, donde se debatirán los fundamentos de requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos de la solicitud fiscal. Se emitirá la correspondiente resolución en el plazo de tres días (artículo 345, inciso 3).

La asistencia del fiscal es obligatorio, pues es él quien ha requerido el sobreseimiento y, por tanto, es la oportunidad para que sustente su pedido, no interesa si el procesado o el agraviado no asistieron, basta con que esté el abogado del imputado (Príncipe, 2009, p. 249).

e) Requerimiento de acusación fiscal. Roxin (2000) citado por Príncipe Trujillo, señala que la acusación es el requerimiento al tribunal decisor de que se debe realizar el juicio oral. Agrega que la fiscalía, en virtud del principio de

legalidad, está obliga a acusar cuando las investigaciones ofrecen “motivos suficientes para la promoción de la acción pública”, esto es, cuando existe una sospecha suficiente sobre la comisión del hecho punible.

Por su parte Peña Cabrera Freyre (2007) que recoge Príncipe Trujillo (2009), considera que la acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, en tanto su efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal. Si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar la cusa de juzgamiento, por consiguiente siendo imposible considerar al imputado como autor del hecho delictivo o calificado el hecho imputado, sencillamente, como un hecho falto de relevancia penal.

En consecuencia, respecto a la acusación fiscal, el NCPP exige al Ministerio Público la formulación de una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado y, en todo caso, de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cas uno de ellos, así como los elementos de convicción –de hecho y de derecho- que sustenta el requerimiento, la participación que se atribuye a imputado y los medios de prueba que ofrezcan para su actuación en audiencia.

En definitiva, la acusación fiscal no debe faltar jamás la debida motivación que exige el CPP en su art, 349, inciso 1 (p. 240).

Esas exigencias a las que se refiere e autor son: los datos que sirvan para identificar al imputado, la relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento fiscal, la participación atribuida al imputado, la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran, que tipifique el hecho y la cuantía de pena que solicita, el monto de la reparación civil, los medios pruebas que ofrezcan para su actuación en la audiencia (lista de testigos y peritos), la situación jurídica del imputado y medida de coerción impuesta durante la investigación.

Posteriormente dentro de los diez días de notificada la acusación a los demás sujetos procesales, ellos podrán: observar la acusación y pedir su corrección, deducir

medios técnicos de defensa, solicitar la imposición o revocación de una mediad cautela o la práctica de prueba anticipada, solicitar el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, presentar documentos no incorporados o indicación del lugar en donde se encuentren, objetar o pedir un incremento de la reparación civil, ofreciendo medios de prueba, proponer los hechos que aceptan y otros acuerdos sobre los medios de prueba para que determinados hechos se estimen probados, así lo describe el autor (pp. 241-242).

San Martín Castro (2017), el adecuado reconocimiento y entendimiento será el que permita una dogmática esclarecedora sobre el alcance de la imputación fiscal y del auto de enjuiciamiento, esto es, su delimitación jurídica en orden a la función que cumplen en nuestro vigente proceso penal.

La acusación escrita requiere: bases suficientes o elementos de convicción suficientes. Como tal, concreta el principio acusatorio –máximas romanas *ne procedat iudex pfficio y nemo iudex sine accusatore*– y el juicio de probabilidad delictiva, sin perjuicio de que la condena solo sea factible tras un juicio de certeza a la vista de las pruebas. Los motivos para acusar son, desde luego, de mayor entidad que la justificación indiciaria –indicios reveladores– exigida para acordar la inculpación formal.

La suficiencia significa que el imputado es adecuadamente sospechoso de haber cometido una acción punible, es decir, cuando es de esperar su condena, con una fuerte probabilidad. Esta solo alcanza a la cuestión referida a la comisión del hecho: convencimiento acerca de la existencia de los presupuestos procesales y de la punibilidad de la acción imputada, por parte del encausado. Ha de existir la probabilidad de condena que justifica el pase al procedimiento principal: juicio oral. Parte por tanto, de un pronóstico sobre el desenlace probatorio en el eventual juicio oral. El fiscal ha de llegar a la conclusión de que los medios de investigación o de instrucción reunidos en la etapa de investigación preparatoria son idóneos y previsiblemente suficientes para fundar una condena. El pronóstico probatorio ha de recaer tanto sobre la valorabilidad o licitud de las pruebas –que no se incurran en prohibiciones

probatorias que la hacen inhábil para fundar en ella un pronunciamiento de condena–, cuanto sobre la virtualidad probatoria intrínseca de las pruebas, en su grado de convicción (Rieb) (p. 410).

f) Auto de enjuiciamiento.

Sostiene Príncipe Trujillo (2009), luego de la discusión preliminar, y resueltos los requerimientos conclusivos de la investigación, el juez tomará una decisión. Si admite la acusación, entonces dictará el auto de enjuiciamiento, mediante el cual se acepta el pedido del fiscal de que el imputado sea sometido a juicio oral. El auto de enjuiciamiento es dictado por el juez de la investigación preparatoria y, con su emisión, concluye la etapa intermedia, debiendo remitir los actuados al juez que realizará el juicio oral, el mismo que dictará el auto de citación a juicio.

El auto se debe determinar el contenido preciso del juicio; es decir, se debe describir con precisión cuál será el hecho justiciable, así como también la identificación del imputado o imputados y de los agraviados siempre que en este último caso hayan podido ser identificados; la calificación jurídica del hecho; los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, de las convenciones probatoria; la determinación de las partes que intervendrán en el debate; y la determinación del juez competente que se hará cargo del juicio oral (unipersonal o colegiado).

El auto de enjuiciamiento al constituir una decisión judicial por la cual se admite el pedido del fiscal que el acusado sea sometido a juicio oral, público y contradictorio, cumple función trascendente en el proceso penal. Aquí se determina el contenido preciso del juicio, delimitando su objeto y por ello se precisa que se describa en forma clara el hecho justiciable.

Esta determinación tiene su *leif motiven* en el principio procesal de congruencia entre acusación y sentencia, según el cual la sentencia que se dicte al final del proceso solo podrá versar sobre los hechos que originaron el inicio del juzgamiento. Ello tiene por finalidad evitar acusaciones sorpresivas y, por otro lado, garantizar una adecuada defensa del imputado (p. 246).

2.2.4.2.1.3. Etapa de juzgamiento

Se inicia a con el auto de citación a juicio su finalidad es la preparación y realización del juicio oral y culminar con la expedición de sentencia. La parte central es el juicio oral, en que se debate la prueba en busca de convencer al juzgador.

Durante el desenlace de la etapa del juicio oral la acusación puede variar, e incluso en el alegato oral puede ser objeto de algunos cambios, sin que ello altere el derecho de defensa –en su ámbito de conocimiento de los cargos– y el principio de contradicción. Así:

1. Antes de concluirse la fase probatoria, conforme al artículo 374 del CPP, primero, a instancia del Tribunal, el Fiscal puede cambiar el tipo legal objeto de acusación; y, segundo, motu proprio, puede introducir una acusación complementaria.

2. En el alegato final, el fiscal, en relación a la acusación –si los cargos ha sido enervados– y ratificarla –cuando los cargos se ha probado–, sino también a solicitar aumento o disminución de la pena o de la reparación civil o, en su caso, la imposición de una medida de seguridad –si medió debate contradictorio al respecto–. De igual manera, puede efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia –de atenuación o de agravación–, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión. En estos términos se pronuncia el artículo 387 del CPP (San Martín, 2017, p. 414).

En el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se

desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por eso el juicio puede llevarse a cabo con la celeridad.

Para el desarrollo de la tercera etapa del proceso está previsto que el juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento pueda ser Unipersonal (un juez) para los delitos menos graves, muchos de los cuales eran de trámite sumario, o de colegiado integrado por tres jueces, para los delitos que eran de trámite ordinario (ver art 28); pero siempre son jueces de primera instancia.

El juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, por ser allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal (Cubas. 2017, p. 249).

Luego de la citación a juicio oral a los sujetos procesales se procede con la actuación probatoria para llegar a emitir el pronunciamiento final por parte del juzgador y durante el debate se exponen los siguientes elementos:

a) Teoría del caso

El juez va a conocer el caso con imparcialidad, la teoría del caso es simple, lógica y persuasiva versión de lo que realmente ocurre basada en los hechos y prueba existente. Se diseña desde el momento en que se toma el caso, puede modificarse durante la investigación y debe ser de la acusación.

Para ello, el que presenta la teoría del caso sea el fiscal o el abogado defensor requiere conocer los hechos, revisar las alegaciones de cada parte y determinar los hechos claves y controvertidos.

Los hechos y la de las pruebas obtenidas o su presentación en juicio, permite establecer la prueba de la que disponen para apoyar su propia versión, establecer los testigos y prueba material con que cuenta cada parte para apoyo de su versión durante el debate.

La actuación de los medios probatorios debe tener los siguientes componentes: fáctico, identificación de los hechos relevantes; jurídico, encuadrar hechos en tipo penal; y, probatorio, establecer cuáles son las pruebas pertinentes.

La teoría del caso es útil porque evita inconsistencias, constituye la base para el alegato de inicio y cierre, organiza la presentación de las pruebas, orienta en el examen y contra examen y ayuda a objetar durante el juicio oral.

Paz Panduro (2017) recoge la posición de Baytelman y Duce y expone que el abogado defensor y el representante del Ministerio Público en el nuevo sistema procesal de corte acusatorio garantista deben saber que litigar ahora es un ejercicio profundamente estratégico.

Conocer los conceptos y funciones que cumplen las técnicas de litigación oral es indispensable, es una necesidad para tener éxito en la defensa o en la acusación que se realice dentro de cada investigación o proceso penal.

Cuando Andrés Baytelman y Mauricio Duce señalan que litigar juicios orales es un ejercicio profundamente estratégico, no debemos entender que el fiscal o el abogado defensor van a tratar de distorsionar la verdad o que van a mentir durante el desarrollo del juicio. Lo que quieren decir Baytelman y Duce con ello es que el abogado de la defensa y el representante del Ministerio Público deben prepararse exhaustivamente en cada caso que sigan, ya que el absoluto conocimiento del expediente será vital para organizarlo de manera lógica y coherente, para mostrarlo al juez sin mentir y sin crear pruebas inexistentes, solo con lo que existe deberán probar cada una de sus afirmaciones y con ello convencer al juez de la teoría del caso que plantean.

Toda investigación y juicio penal siempre versará sobre un hecho acaecido en el pasado y, por ende, ninguna persona puede visitar o retornar para averiguar la verdad; además, cada hecho reviste circunstancia y características complejas y diferentes, de forma tal que en muchos casos probablemente nunca se podrá determinar qué fue lo que sucedió o que estaba sucediendo en la mente de la o las personas que realizaron la conducta, cuáles fueron sus motivaciones o qué

factores ocultos a la prueba determinaron los hechos que ocurrieron. De esta manera, en un juicio penal se tiene distintas versiones acerca de lo que realmente ocurrió; la policía tendrá su versión de lo que aconteció, diferente a la versión de los testigos, a la versión del imputado y distinta de la versión del agraviado; de todas ellas el juez, al finalizar el desarrollo del juicio, deberá elegir una versión o muchas veces tomará una parte de cada una de las versiones y expedirá una sentencia que no siempre será lo que realmente sucedió, prueba de ello son los muchos inocentes condenados y, de igual manera, algunos culpables absueltos.

La teoría del caso, entonces, es un punto de vista que se muestra al juez, a través de dicho punto de vista se ofrece al tribunal una transmisión clara y sencilla de los hechos favorables a su versión, ya sea que lo exponga la defensa del imputado o ya sea el fiscal.

Frente a estas condiciones en las que se enfrentan una investigación y/o proceso penal, es sumamente importante mostrar al juez una versión sólida de lo que realmente aconteció, a través de un relato cronológico, lógico y coherente que le permita al magistrado tomar una decisión sobre la conducta realizada por el o los procesados en el pasado histórico. En el siguiente capítulo desarrollaremos ampliamente la noción, funciones y utilidad de la teoría del caso, que la convierten en la más importante técnica de litigación oral.

Es por ello que la teoría el caso es la primera técnica de litigación oral que debe ser analizada y adecuadamente estructurada por cada una de las partes, pues de ella dependerá básica y fundamentalmente el desarrollo de todo el juicio oral (pp. 39-41).

En el Código Procesal Penal de 2004 se encuentra en el título III El desarrollo del juicio, se regula en el art 371.2 apertura del juicio y posición de las partes, otros lo conocen como **alegatos de inicio**; que es la presentación del caso, sirve para que la sala vea el juicio que se inicia, es la oportunidad para presentar la teoría del caso.

Da al juzgador una pista coherente entre de los hechos y anticipa el orden y contenido de la prueba que van a escuchar.

Su contenido se centra en la presentación de la teoría del caso a través de la cual pretende que el tribunal observe y escuche los hechos y valore la prueba. Es la promesa al tribunal, acerca de los elementos de convicción que demostrarán la teoría del caso (pruebas).

En los alegatos de apertura le fiscal expondrá los hechos objetos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidos. Y algunas veces fundamentan la pena y la reparación civil.

b) El interrogatorio directo

Al ser el sistema acusatorio garantista eminentemente público, oral, contradictorio y con inmediación, tanto el abogado de la defensa como el representante del Ministerio Público deben saber qué preguntar, cuándo preguntar y cómo preguntar a los testigos que se presenten, pues a través de ellos el juez podrá tomar conocimiento de lo que ocurrió en realidad en el hecho delictuoso investigado y afrontar el proceso penal con instrumento del habla, es decir puramente hablada es empleadas los instrumentos de la oralidad.

La prueba se forma durante del desarrollo del juicio oral, con base en los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, siendo el momento crucial de ello. Las declaraciones, realizadas a través de interrogatorios y contrainterrogatorios, en los cuales se vierte información de alta calidad.

Como señala el doctor José Neyra, podemos apreciar que los interrogatorios tienen por utilidad conseguir que el juez conozca y establezca cómo aconteció el caso, de acuerdo y en función, evidentemente, de la teoría del caso que se haya planteado el fiscal o el abogado de la defensa. Es importante considerar que todo interrogatorio debe realizarse en función de la teoría dl caso que se haya establecido o definido para el caso concreto. (Paz, 2017, pp. 41-42).

c) El contrainterrogatorio

La importancia del contrainterrogatorio en el juicio oral, porque es la piedra angular del sistema acusatorio como máxima manifestación del principio de contradicción, la herramienta más efectiva, para confrontar y verificar la verdad de la información que aportan los testigos y peritos de la contraparte (dilucidar mentiras y errores). Mecanismo que legitima las decisiones de los jueces sin necesidad de intervenir en el desahogo de prueba en atención al control.

El contraexamen es aquella lleva a cabo el abogado de la parte contraria inmediatamente después de que el testigo fue objeto de interrogatorio directo; durante el cual se pone a prueba la información obtenida en el examen directo.

El contrainterrogatorio es, entonces, el medio a través del cual se debe tratar de contradecir las afirmaciones vertidas durante el interrogatorio directo, de manera tal que el juzgador cuente con información fidedigna, contrastada y que le cause convicción.

Así, el contrainterrogatorio se presenta como otra de las técnicas de litigación oral que utiliza el abogado de la parte contraria a quien presentó al testigo, esto es, si quien presenta al testigo es el fiscal, entonces quien realiza el contrainterrogatorio es el abogado de la defensa y viceversa. El contrainterrogatorio debe realizarse preguntando sobre todo acerca de la credibilidad del testigo, con la finalidad de destruirlas y/o únicamente acerca de lo que ha declarado durante el interrogatorio directo.

Esta técnica de litigación oral, como establece Fontanet Maldonado, también tiene tres propósitos: aportar aspectos positivos a nuestro caso, destacar aspectos negativos de caso de la parte contraria e impugnar la credibilidad del testigo de la parte contraria (Paz, 2017, pp. 43-44)

Sobre el **alegato final**, por parte de la fiscalía debe armar el rompecabezas con análisis concreto, con análisis específico, y un proyecto de fallo; su argumento y conclusiones: deben ser lógicas, prueba indiciaria, vínculos, relaciones, conclusiones,

máximas de la experiencia, sentido común, valor probatorio de la evidencia, concesiones, hechos no controvertidos, conocimientos científicos y sentido común, sobre el derecho referido al derecho de fondo (doctrina/dogmática penal, procesal penal, antecedentes vinculantes, acuerdos plenarios, derechos comparaciones sustantivo/adjetivo, derecho que rige el proceso de esclarecimiento e idoneidad probatoria.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales en el Proceso Penal Común

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es el ente que asume la función acusador que ejerce el Estado antes as conductas antijurídicas en los múltiples conflictos sociales y acciones delictuales.

Dentro del Derecho Penal Procesal moderno, el ente que asume la titularidad del ejercicio de la acción penal pública u oficial, es el que se conoce como Ministerio Público, Ministerio Fiscal o fiscales. Se trata de una corporación, cuerpo o colegio estatal de funcionarios a quienes incumbe instar lo concerniente a la averiguación de sucesos delictivos o bien llevar adelante directamente tal investigación, con la finalidad de sostener, en su caso, la acusación pública, es decir, la pretensión punitiva.

En general, la doctrina ha coincidido en la función básica y característica de este organismo, es la de “demandar la actuación de la ley penal”, para lo cual interviene dentro de los procedimientos penales en carácter de parte formal, encontrándose a tales efectos legitimado para el ejercicio y fundar la acusación, sin la cual no puede haber decisión condenatoria.

Dentro de la lógica inherente a la dinámica procesal, no puede abrirse una causa penal sin el pertinente requerimiento de la fiscalía y, mucho menos, arribarse a una resolución conclusiva que declare aplicable una sanción punitiva, sin acusación (Vazquez, 1995, p. 336-337).

Entre sus funciones primordiales están: la promoción de la acción, la fundamentación de la acusación, planteo e interposición de la acusación.

2.2.1.7.2. El Juez Penal

Es el director de la actuación probatoria en la etapa intermedia del proceso penal común, es quien conduce el debate oral en las audiencias del juicio oral y es quien va emitir sus pronunciamiento condenatoria o absolutoria luego de la etapa intermedia del proceso penal, luego de desarrollar cada una de etapas propias del juicio oral con aplicación del Código Procesal Penal vigente.

Al juez penal o juez de conocimiento le corresponde la dirección del juicio y el poder disciplinario, el artículo 363 dispone que el juez penal o el juez presidente del juzgado colegiado dirigirá el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo; le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes y el mantenimiento del orden y el respeto en la Sala de Audiencia, tiene la facultad de ordenar la detención hasta por 24 horas en casos de amenazas o agresiones a los jueces o cualquiera de las partes, sus abogados y los demás intervinientes en la causa, o cuando impida la continuidad del juzgamiento. Puede ordenar la expulsión del defensor de las partes o del acusado. El primero será reemplazado por el que designe la parte dentro de veinticuatro horas o, en su defecto, por el de oficio. Con relación al acusado se dictará la decisión apropiada que garantice su derecho de defensa; y cuando conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado; si no cumple con las limitaciones precedentes se le podría llamar la atención y requerirlo (Cubas, 2017, pp. 249-250).

Para Devis Echandía, el ministerio público tiene siempre legitimación en la causa para intervenir como parte principal en la investigación ya iniciada por querrela o denuncia privada, porque representa al interés general de la sociedad en la lucha contra el delito, que lo reviste de aquella calidad para pedir sentencia de fondo o mérito también tiene legitimación para promover la iniciación de la investigación sumarial y del proceso penal (p. 267).

2.2.1.7.3. El imputado

Es la persona a quien se imputa de una conducta delictual, esa imputabilidad del acto voluntario Mabel Goldstein (2013), lo define que es la atribución de las consecuencias jurídicas del acto celebrado en pleno uso de capacidad de una persona. Aptitud que tiene el sujeto de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos voluntarios, en razón de la cual la ley lo hace pasible de una sanción resarcitoria. La extensión de dicha responsabilidad debe quedar regulada por la efectiva posibilidad en que haya estado el agente de apreciar el efecto derivado de su actividad (p. 315).

Devis Echeandía, dice que el sindicado o imputado, tiene siempre legitimación en la casusa, puesto que es personalmente el sujeto pasivo de la pretensión punitiva y por tanto el titular del interés sustancia en contradecirla; de la misma manera como tiene siempre interés sustancial serio y actual para obrar en el proceso y pedir sentencia de fondo que resuelva sobre las imputaciones que se la haya formulado (p. 266).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El abogado defensor, dice Goldstein (2013), es el profesional de la matrícula que debe asistir a toda persona que es imputada de la comisión de un delito por el que se está instruyendo una causa penal, aun cuando no haya sido indagada (p. 12).

2.2.1.7.5. El defensor de oficio

En el proceso penal actual es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección de Defensoría Pública, asume la defensa del imputado para salvaguardar y ejercer du derecho de defensa y a la defensa.

Se denomina defensor de oficio al abogado de oficio que viene a ser el profesional de la abogacía que, ejerciendo libremente su labor, recibe un nombramiento de parte de la autoridad judicial, para realizar gratuitamente una función o tarea determinada, por lo general, vinculada a las cuestiones no pecuniarias de persona carenciadas (Goldstein, 2013, p.12).

2.2.1.7.6. El agraviado

Es el sujeto pasivo en el proceso penal, y se refiere a aquella persona que generalmente ha recibido la acción delictiva. Su concepto se asemeja al de víctima; ampliándose, en todo caso, por acción u omisión (Matos, 2016, p. 51).

Devis Echandía denomina también como el simple denunciante, que no puede o hacerse en l parte civil, si bien ejercita la acción penal cuando pide que se inicie la investigación sumarial (no cuando se limita a informar del hecho posiblemente delictuoso) y tiene legitimación para la denuncia, carece de legitimación en la causa para intervenir tanto en el sumario como en proceso propiamente dicho, aunque sea víctima del delito (p. 268).

2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Penal Común

La prueba material es toda evidencia que se presenta en juicio, diferente a la declaración de un testigo o perito, prima la prueba documental y según el Código Procesal penal en los artículos 184 (incorporación) y 185 (clases de pruebas) son tres las categorías de prueba; objetos o cosa, documentos o escritos, además otros medios como: películas, fotografías, videos, fonografías, audios, etc.

La prueba material según el artículo 186 del CPP, para su ingreso al juicio requiere ser acreditados mediante testimonio. Objetos serán exhibidos en el debate y examinados por las partes art. 382.1, la prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos o peritos durante el examen/contraexamen, para que la reconozcan o informen sobre ella art 382.2, para el reconocimiento de documentos por autoría e incluso terceros.

Así la incorporación de pruebas son objetos que se exhiben y se muestra al testigo y perito para su reconocimiento a través de su declaración artículo191.1 del CPP, los documentos se leen. La lectura puede ser total o parcialmente como lo avala el artículo 384.3. La acreditación de objetos: testigo idóneo para reconocerlo (policía que llegó a la escena del crimen, persona que observó el hecho y el objeto que utilizó

el acusado, forense que practicó la pericia. Solicitará descripción del objeto art 191.2, exhibición del objeto al testigo para su reconocimiento.

Justificación, confirmación o verificación ante otro sujeto de la exactitud de un hecho. Intento de demostración al contradictor de la inexactitud de sus dicho o hechos, o de la veracidad de los propios de un proceso. Actividad desarrollada por la s parte, a fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos. Negligencia en la prueba, principio de prueba por escrito, apertura de prueba y testigo de prueba (Goldstein, 2013, p. 463).

2.2.1.8.1. El informe policial

Exposición escrita u oral sobre una asunto delictual realizado por la policía, quien da cuenta de su intervención en primer orden al Ministerio Público.

2.2.1.8.2. La testimonial

Relacionado al testigo, quien es persona física, que en calidad de tercero, declara en juicio sobre hechos controvertidos, que han caído bajo sus sentidos y a cuyas consecuencias no se encuentra vinculado (Goldstein, 2013, p. 323).

2.2.1.8.3. Documentos

Es un objeto susceptible de representar una manifestación de pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza (Goldstein, 2013, p. 231).

2.2.1.8.4. La pericia

Todo informe pericial o de peritaje debe ser emitido por el médico legal que realiza la labor del perito en el proceso penal.

El informe pericial es la exposición del perito por medio de la cual hace conocer al tribunal sus comprobaciones y conclusiones, prueba pericial. El informe médico - legal, es la exposición oral o escrita de perito único o de varios peritos sobre cuestiones médicas existentes en un proceso (Goldstein, 2013, p. 323).

2.2.1.9. La Sentencia

2.2.1.9.1. Definición

La sentencia se entiende como aquella resolución o pronunciamiento emanada de un tribunal u órgano del Poder Judicial para resolver alguna controversia o conflicto de los justiciables, en su labor de administrar la justicia, dicha decisión debe ser cumplida por las partes que en dicha decisión estén involucrados.

2.2.1.9.2. La sentencia penal

2.2.1.9.2.1. La motivación de la sentencia

Según el reconocido penalista Pablo Talavera, las sentencias penales ameritan ser motivadas adecuadamente y lo sustenta mejor en los siguientes párrafos.

Dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. Aquí, un argumento no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata meramente de una disputa. Los argumentos son intentos por apoyar ciertas opiniones con razones. En este sentido, los argumentos no son inútiles; son, en efecto, esenciales.

En el uso de los juristas, el término motivación no tiene una acepción única. En opinión de unos, la motivación consiste en la exteriorización del iter mental mediante el cual el juez llega a formular la decisión (concepción Psicológica). Según otros, la motivación no tiene por qué cómo se ha ido formado la decisión, sino ha de justificarla mediante argumentos jurídicos y racionalmente válidos (concepción lógica), si viene esto no prejuzga acerca de si hay o no nexos entre los motivos que inducen a decir y las razones que sirven para justificar lo decidido.

Motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, como afirma Taruffo. La motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Los jueces, sostiene Manuel Atienza, tienen la obligación de justificar –pero no explicar– sus

decisiones. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso –psicológico, sociológico, etcétera– que lleva a la decisión, al producto.

Al constituir la motivación el procedimiento justificatorio de una decisión, lo que importa es lo expresado, independientemente de su correspondencia con lo pensado a la hora de decidir. Ello en modo alguno significa negar la estrecha relación que existe entre decisión y justificación de la misma (motivación). Una decisión que no sea posible justificar no será una decisión conforme a Derecho y, por lo tanto, no deberá ser adoptada por el juez. La discrecionalidad es el ejercicio libre de decisión conforme a Derecho. La arbitrariedad es el mismo ejercicio libre para decidir, pero contrario al Derecho (Talavera, 2010, pp. 11-12).

2.2.1.9.2.2. La sentencia en el proceso común

El nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común, cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales [proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de terminación anticipada (art. 449) y proceso de seguridad (art. 457)].

En tal sentido, las reglas que sobre la estructura y redacción de la sentencia se prescriben para el proceso penal común son de aplicación a las sentencias previstas para las especialidades procedimentales y para los procesos penales especiales; en este último caso, teniendo en cuenta sus especificidades propias (Talavera, 2010, p. 39).

2.2.1.9.2.3. Estructura y contenido de la sentencia

La estructura de la sentencia es definida por el art. 394: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho; y v) la parte resolutive.

El encabezado debe contener la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia, lugar y fecha en las cuales se ha dictado, consignar expresamente el nombre de los jueces y de las partes, así como los datos personales del acusado.

Los antecedentes procesales deben contener la enunciación de los hechos, circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando no lo mencione expresamente el Código, en esta parte de la sentencia se debe consignar, entre otros aspectos procesales, los siguientes: i) modificación o aclaración de los nombres de las partes; ii) las medidas provisionales o limitativas de Derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia; iii) las resoluciones de sobreseimiento y similares; iv) las acumulaciones desacumulaciones o separación de imputaciones; v) la extracción y sus ámbitos de decisión; vi) las cuestiones de competencias resueltas.

La motivación de los hechos deberá contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados; ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate.

Los fundamentos de Derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión.

La parte resolutive está constituida por la mención expresa, concreta y clara, de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido, y los demás aspectos que establecen el nuevo Código para el caso de la sentencia absolutoria en el artículo 398 y para la sentencia condenatoria en el art. 399. En la parte resolutive se deberá consignar, además, según el caso, el pronunciamiento relativo o las costas y lo

que procede acerca del destino de las piezas de convicción e instrumentos o efectos de delito (Talavera, 2010, pp. 40-41).

2.2.1.9.2.3.1. De la parte expositiva

Para el autor Talavera Elguera, tiene que ver con la motivación de los hechos, siendo que en las últimas décadas las teorías de la argumentación jurídica es que no le prestan atención o pocas veces le prestan atención a la argumentación en materia de los hechos, por ello que los procesos penales se dilatan más en el tiempo y algunas veces prescriben la acción penal mientras existen omisiones y subsanaciones cuando surgen impugnaciones a la sanción penal decidida.

La argumentación debe ser presentada conforme al principio de plenitud de la motivación, en función del cual la justificación contenida en la misma tiene que cubrir todas las opciones del juez. Dicho principio tiene dos implicaciones que atañen, especialmente, al problemas de a prueba y al juicio sobre los hechos. La primera implicación es que una motivación completa debe incluir tanto la llamada justificación interna –relativa a la conexión lógica entre la premisa de Derecho y la premisa de hecho (llamada subsanación del hecho en la norma) en que funda la decisión final– como la llamada justificación externa –es decir, la justificación de la elección de las premisas de las que se deriva la decisión final. La justificación externa de la premisa de hecho de la decisión se refiere a las razones por las que el juez ha reconstruido y fijado de un cierto modo los hechos de la causa: estas razones se refieren, básicamente, ala pruebas que el juez utilizó para decir acerca de la verdad o a falsedad de los hechos. Por lo tanto, la justificación externa de la fijación de los hechos implica que el juez tiene que proporcionar argumentos racionales relativos a cómo valoró las pruebas y acerca de las inferencias lógicas por medio de las cuales llegó a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa. Dicho de otra forma; la determinación de los hechos estará o no justificada según las pruebas sobre las que la misma se funda y la racionalidad de los argumentos que vinculan el resultado de los pruebas al juicio sobre los hechos (Talavera, 2010, pp. 49-50).

2.2.1.9.2.3.2. De la parte considerativa

Tiene que ver con los fundamentos fácticos o fundamentos de derechos según normas, principios, doctrinas, jurisprudencias, plenarios entre otros.

Como bien sostiene Igartua, la motivación de la sentencia penal comprende la justificación de un conjunto de decisiones: 1) decisión de validez (relativa a si la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida); 2) decisión de interpretación (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable); 3) decisión de evidencia (que se refiere a los hechos declarados como probados); 4) decisión de subsunción (relativa a si los hechos probados o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla), y 5) decisión de consecuencias (las cuales han de seguir a los hechos probados y calificados jurídicamente) (Talavera, 2010, pp. 67-68).

2.2.1.9.2.3.3. De la parte resolutive

Primero sobre el deber de motivación de la determinación judicial de la pena, en una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (juicio de subsunción). Luego a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción).

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que

corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales (Talavera, 2010, p. 85).

Segundo es con respecto a la motivación de la reparación civil por su naturaleza de acción reparatoria. No es práctica de nuestros tribunales fundamentar adecuadamente e las sentencias penales lo relativo a la responsabilidad civil, es decir, la parte dispositiva que contiene por lo general un monto en nuevos soles que se fija como reparación civil no es consecuencia de una actividad racional y tampoco se encuentra justificada. La reparación civil con frecuencia es mera expresión de voluntarismo o de criterios tan poco justificados como la prudencia o las condiciones económicas del obligado o la gravedad del delito cometido.

El imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa, que no solo justifique la decisión penal, sino también la decisión sobre la responsabilidad civil, pues como se verá más adelante en el proceso penal peruano la acción reparatoria se encuentra acumulada a la acción penal (Talavera, 2010, p. 103).

2.2.1.9.2.4. La sentencia de apelación

La sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de sentencia condenatoria, teniéndose en cuentas las especificidades señaladas en el art. 425. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

A diferencia de una sentencia de primera instancia o de primer grado, la decisión es una sentencia de apelación no solo puede ser de fondo (condena, absolución o cualquier forma de sobreseimiento) sino también de forma, bien sea por contener defectos absolutos o

relativos, según la terminología del nuevo Código, que determinan la nulidad del fallo.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, que se encuentra recogido expresamente en el art. 409, cuando señala que la impugnación confiere al Tribunal de competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

Una sentencia de apelación sobre el fondo puede confirmar o revocar, total o parcialmente, el fallo de primera instancia. Ello implica lo siguiente: i) puede confirmar la condena, absolución o sobreseimiento; ii) puede revocar la condena y absolver o sobreseer el proceso definitivamente por alguna causa de extinción de la acción penal; iii) puede confirmar la condena y reformar la pena, reparación civil, consecuencias accesorias, etc.; iv) puede modificar una sentencia condenatoria y convertirla en una reserva del fallo o una exención de pena; v) puede condenar en un extremo la acusación y absolver en otro; vi) puede revocar la sentencia absolutoria y expedir sentencia condenatoria.

Cuando se trate de una sentencia de apelación con decisión sobre el fondo, la misma deberá contener –con arreglo al art. 393– las siguientes cuestiones: i) las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; ii) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; iii) las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; iv) la calificación legal del hecho cometido; v) la individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella;

vi) la reparación civil y consecuencia accesorias; y viii) cuando corresponda, lo relativo a las costas (Talavera, 2010, pp. 41-42).

2.2.1.9.2.5. Impugnación de resoluciones

2.2.1.9.2.5.1. Definición

Cubas (2017) La impugnación de la sentencia en el proceso penal se define.

Presupuestos de la impugnación.

La impugnación está sometida a ciertos presupuestos de carácter subjetivo y objetivo; los presupuestos subjetivos son los siguientes:

a. El agravio, gravamen o interés directo el cual exige que la resolución cuestionada cause una lesión al interés del impugnante, así está previsto en el artículo 405.

b. El carácter de parte. La impugnación está reservada a las partes (art. 405°.1.b) porque son ellas las que pueden resultar agraviadas o lesionadas con la decisión judicial. Sin embargo, es necesario puntualizar lo siguiente: i) El Ministerio Público por su calidad de órgano promotor de la justicia puede impugnar inclusive a favor del imputado (art. 405°. 1.a); ii) El abogado defensor tiene personería para impugnar en nombre del imputado o de su defendido, en el que incluye al actor civil y al responsable civil (art. 404°.3); y que iii) El derecho de recurrir corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos (art. 404°.2)

En cuanto a los presupuestos objetivos, tenemos los siguientes:

a. El acto impugnatorio. El artículo 404 establece que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

b. En cuanto a las formalidades. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida, por escrito y en el plazo previsto por la ley.

También puede ser oral cuando se trata de resoluciones expedidas en curso de una audiencia.

La impugnación tiene que precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere y expresar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta;

El artículo 409 del CPP establece que la impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución, aun a favor del imputado. Sin embargo, la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado, no permite modificación en su perjuicio (p. 337-338).

2.2.1.10. Los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios son los recurso que emplea sea el imputado, el agraviado o la institución persecutor del delito, frente a la insatisfacción del fallo emitido por el juzgador penal.

Clases de recursos y plazos para interponerlos.

Con relación a las clases de recurso y los plazos para interponerlos, los artículos 413 y 414 establecen lo siguiente:

- a. Recurso de casación, se interpone en el plazo de diez (10) días.
- b. Recurso de apelación contra sentencias, se interpone en el plazo de cinco (5) días.
- c. Recurso de apelación contra autos interlocutorios, se interpone en el plazo de tres (3) días.
- d. Recurso de Queja por denegación de la apelación o la casación, se interpone en el plazo de dos (2) días.
- e. Recurso de Queja por denegación de la apelación p la casación, se interpone en el plazo de tres (3) días.

2.2.1.10.1. El recurso de reposición

Según el Código Procesal Penal de 2004, en la sección II el Recurso de Reposición, procede contra los decretos, a fin de que el juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo los finales, debiendo el juez en este caso resolver el recurso en ese acto sin suspender la audiencia (Código Procesal penal, 2012, p. 535). Si no lo resuelve en audiencia se formula por escrito y en plazo de dos días el juez lo resolverá.

El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

2.2.1.10.2. El recurso de apelación

Cubas Villanueva (2017), en abstracto, el recurso de apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Este recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia que hace referencia el artículo 139 inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ.

El recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apela los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso es el que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia.

Claus Roxin, refiere que la apelación es un recurso amplio que conduce el examen fáctico y jurídico. El recurso de apelación es el medio habilitado por el legislador para trasladar una resolución judicial de primera instancia a la segunda instancia, a través del cual el superior jerárquico puede revisar no solo

los resultados del órgano inferior, sino también su actividad procesal. Así pues, la apelación permite que el órgano competente para conocer de la segunda instancia de un proceso pueda tomar en cuenta tanto la aplicación que se hubiese realizado del derecho sustantivo como del Derecho procesal.

En nuestro nuevo ordenamiento procesal penal, la apelación es un recurso con efecto devolutivo, responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del *ad quem*, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia). Sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante (art. 409); claro está, siempre y cuando se trate de una nulidad trascendente que haya implicado una situación de indefensión para las partes.

Según el artículo 416 del CPP el recurso de apelación procederá contra:

- a. Las sentencias;
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de casación de la prisión preventiva.
- e. los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparables.

Según lo dispuesto por el artículo 417 la competencia funcional para conocer del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el juez de la

investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, corresponde a la Sala Penal Superior.

El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior, en cualquier estado del procedimiento recursal, decidirá, mediante auto impugnabile, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. Bastan de votos conformes para absolver el grado (Cubas, 2017, p. 340).

2.2.1.10.3. El recurso de casación

Cubas (2017) En el Perú, la Corte Suprema como órgano de Casación, recién empieza a cumplir esta función con la vigencia del Código Procesal Civil, que estableció este recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Constitución Política del Estado de 1979.

Según refiere Giovanni LEONE, el recurso de casación es el medio de impugnación por el cual una de las partes, por motivos específicamente previstos, pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es favorable.

El recurso de casación tiene a misma función y significado en el proceso penal que proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación es uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación

extraordinario con motivos tasados. Con él se pretende la nulidad de la sentencia (casación pro infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de forma).

El recurso de casación penal tiene una función predominantemente con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (nomofiláctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de normas jurídicas.

Procede si se trata de autos que pongan fin al procesamiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en el día o errónea aplicación de dichas garantías de Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años

Con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter material no procesal con una idenb (Cubas pp. 343-344).

Atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas, también se le conoce como tercera instancia ante la impugnación de sentencias de primera y segunda instancia de la sentencia.

2.2.1.10.4. El recurso de queja

En la sección VI del Código Procesal Penal de 2004, el artículo 437 sobre el recurso de queja establece que procede recurso de queja de derecho contra resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declare inadmisibles el recurso de casación. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior de que denegó el recurso. La interposición del recurso no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la

notificación a las partes (Código Procesal Penal, 2012. P. 437), no es muy común el uso de este medio impugnatorio en el proceso penal.

2.2. Las Instituciones Jurídicas Procesales de las Sentencias en Estudio

2.2.1. La Teoría del Delito

El delito para Mabel Goldstein (2013) es la infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad, siempre que no se dé una casusa legal de justificación (p. 200).

En tanto que Laura Casado (2009), dice que el delito es una acción de un imputado que está en pugna con ordenamiento jurídico de la sociedad, pro encuadra dentro de las condiciones objetivas de una norma penal. Para que se repute como tal, es necesario que sea el resultado de la libre determinación del autor. Acción u omisión voluntaria castigada por la ley. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro será responsable solamente cuando una disposición de la ley impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. Violación a los valores jurídicos fundamentales: la vida, la identidad, la libertad de expresión, la propiedad; son transgresiones a las normas básicas de la convivencia comunitaria, como matar, robar, estafar y otras acciones que la sociedad no tolera. Está sancionado por el Código Penal, por las leyes y disposiciones penales especiales (pp. 258-259).

En los últimos tiempos, el estudio de la teoría jurídica del delito se ha constituido en el objeto primordial del Derecho Penal, y dentro de ella se han producido los trabajos de más importancia y el mayor número de cambios.

2.2.2. Teoría de la Pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de

comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.3. Ubicación del delito de lesiones leves por violencia familiar en el Código Penal

El delito de lesiones leves por violencia familiar se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Hay delito de lesiones cuando el autor a consecuencia de una acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave o leve en la integridad corporal o salud de la víctima. Puede ser por dolo o culpa.

2.2.4. El delito de lesiones leves por violencia familiar

La norma penal sobre lesiones leves expresada en el artículo 122- B del Código Penal, son lesiones cuando.

- Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves, se tipifican así:
- El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.
- Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión, y el agente pudo prever este resultad

2.2.5. Tipicidad

2.2.5.1. Elementos de la tipicidad objetiva

a) Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es lo que tutela el derecho penal a través de las normas y acuerdos plenarios, además de las normas jurídicas jerárquicas.

- Tradicional: La integridad física y la salud (en Código Procesal Penal).
- Actualmente: teoría avanzada, se sustenta en circunstancias científicas y contrastables objetivamente:

Si aceptamos que la vulneración de la integridad física trae como consecuencia inmediata una afección a la salud del que la sufre, automáticamente se descarta la posibilidad de estar frente a dos bienes jurídicos diferenciables.

La Salud puede ser definida como el estado en el cual ésta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal, sin ninguna afección que le aflija.

b) Sujetos activos. Teniendo como delito base el delito de lesiones leves, solo podrán ser sujetos activos:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia

j) Uno de los convivientes con los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, en las uniones de hecho. Condición de garante es que se agrava la pena.

c) Sujeto pasivo. El sujeto pasivo en este delito es determinado, puesto que puede ser cualquier persona miembro o integrante del hogar en la posición de Peña Cabrera Raúl.

Pueden ser las siguientes:

a) Cónyuges.

b) Ex cónyuges.

c) Convivientes.

d) Ex convivientes.

e) Ascendientes.

f) Descendientes.

g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia

j) Uno de los convivientes con los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

d) Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado;

iii) *Ámbito de protección de la norma*, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Absolución. Decisión de un tribunal que exculpa al procesado de la acusación que se le dirigiera en sede penal, cualquiera sea la causa de esa resolución, ordenando, cuando sea el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandas, desafectando a la persona del delito o del proceso (Goldstein, 2013, p. 14).

Audiencia. Coyuntura que se otorga a las partes litigantes en un proceso, para que formulen sus pretensiones, aporten pruebas o bien se reconcilien ante el magistrado judicial. Trámite judicial o administrativo consistente en ofrecer a una persona interesada en el asunto la posibilidad de alegar lo que tenga por conveniente en defensa de su derecho (Goldstein, 2013, p. 81).

Acto de escuchar a un juez o tribunal en las causas judiciales. Recibir una autoridad a una persona o grupo de personas. Acto de recibir la declaración de una de las artes de las dos o de un testigo. (...) Actos procesales mediante los cuales, en los caos previstos por las leyes, el juez escucha a las partes o recibe informaciones o elementos de prueba propuestos por aquellos o dispuestos de oficio (Casado, 2009, p. 93).

Auto. Forma de resolución judicial que decide cuestiones para las que no se requiere sentencia (Casado, 2009, p. 95).

Decisión del tribunal para resolver un incidente o artículo del proceso. Providencias simples. Sentencias interlocutorias. Resolución motivada de un juez. Llamamiento de autos para sentencia (Goldstein, 2013, p. 82).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Buena calidad, superioridad o excelencia (Encarta, 2009 s.p.).

Delito. Acción de un imputado que está en pugna con el ordenamiento jurídico de la sociedad, por encuadrar dentro de las condiciones objetivas de una norma penal. Para que se repute como tal, es necesario que sea el resultado de la libre

determinación del autor. Acción u omisión voluntaria castigada por la ley. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro será responsable solamente cuando una disposición de la ley impusiera la obligación de cumplir el hecho omitido. Violación a los bienes jurídicos fundamentales: la vida, la identidad, la libertad de expresión, la propiedad; son transgresiones a las normas básicas de la convivencia comunitaria, como matar, robar, estafar y otras acciones que la sociedad no tolera. Esta sancionada por el Código Penal, por leyes y disposiciones penales especiales (Casado, 2009, pp. 258-259).

Infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad, siempre que no se dé una causa legal de justificación (Goldstein, 2013, p. 200).

Distrito Judicial. Circunscripción administrativa o judicial que tiene por objeto la distribución y ordenamiento del ejercicio de los derechos civiles y políticos (Goldstein, 2013, p. 230).

Expediente. Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocios (Goldstein, 2013, p. 267).

... se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria (Casado, 2009, p. 368).

Expediente principal. Aquel constituido por el conjunto de hojas que documentan los actos procesales mediante los cuales se plantean, pruebas y deciden las alegaciones en que se fundan la pretensión del acto y la oposición del demandado. (...) legajos de foliatura corrida que se forman mediante la agregación cronológica de los escritos, documentos, actas y demás diligencias producidas por los sujetos de proceso, sus auxiliares y los terceros (Casado, 2009, p. 368).

Instancia. Cada una de las etapas o grados de proceso. Conjunto de actos, plazos y formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio (Goldstein, 2013, p. 327).

Jurisdicción. Límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean ellos judiciales o administrativos. Aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o de peticiones. Poder que, sobre o ciudadanos, ejercen los órganos estatales (Goldstein, 2013, p. 327).

Juzgado. Oficina del magistrado donde se realiza el despacho de los asuntos con el número de secretarios que por ley determina y tiene igualmente un oficial de justicia y las ordenanzas necesario para el servicio, con el sueldo que respectivamente se le asigna (Goldstein, 2013, p. 343).

Investigación. Realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el objeto de incrementar y mejora los conocimientos sobre una temática determinada. Realización de las diligencias pertinentes para averiguar o descubrir una cosa. Indagación. Exploración científica de la naturaleza con el propósito de incrementar los conocimientos sobre el universo (Casado, 2009, pp. 476-477).

Lesión. Delito que se comete por el daño que causa un apersona intencionalmente a otra en su salud o en su cuerpo (Goldstein, 2013, p.348).

Lesión Leve. Aquella en la que, requiere la aplicación de primeros auxilios o atención médica (Casado, 2009, p. 500).

Medio de prueba. Instrumento mediante el cual las partes tratan de formar la convicción judicial, como los instrumentos, públicos y privados, testimonios de terceros, confesión de la contraparte, pericia, u otros (Goldstein, 2013, p. 373).

Método. Modo de decir o hacer con orden una cosa. Procedimiento que sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarlas. Complejo de reglas a las cuales

debe atenerse el pensamiento en sus procesos cognoscitivos (Casado, 2009, p. 549).

Parentesco. Vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco o por el matrimonio o por la adopción (Goldstein, 2013, p. 414).

Vínculo jurídico que nace de lazos de sangre, del matrimonio o de la adopción. Vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción (Casado, 2009, p. 618).

Primera instancia. Primer grado jurisdiccional (Casado, 2009, p. 660).

Sentencia definitiva de primera instancia (Goldstein, 2013, p. 448).

Principio. Fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia (Goldstein, 2013, p. 448).

Se trata de enunciados básicos que comprenden, contemplan, una serie indefinida de situaciones, resultando más generales que las normas ya que, precisamente, sirven para inspirarlas, entenderlas y reemplazarlas. Constituyen los cimientos de toda la estructura jurídico-normativa laboral (Casado, 2009, pp. 660-661).

Sala. Parte en que se divide un tribunal colegiado integrado, por lo general de tres miembros, la que tiene capacidad para dictar sentencias o resoluciones (Goldstein, 2013, p. 506).

Espacio físico donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asunto a él sometidos. Conjunto de magistrados o jueces que, dentro del tribunal colegiado del que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinadas materias (Casado, 2009, p. 723).

Segunda instancia. Sentencia definitiva de segunda instancia (Goldstein, 2013, p. 510).

Sentencia. Acto decisorio del tribunal para poner término al proceso, después de su integral tramitación. Resolución del tribunal sobre todas las cuestiones que han sido objeto de juicio, fijándolas en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que han sido diferidas, la relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponde, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costa mediante voto motivado sobre cada una de ella en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hace en cada caso y por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos de debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas (...) (Goldstein, 2013, p. 516).

Acto procesal y documento en el que se registra la declaración y dictamen del magistrado en una causa. Es una decisión judicial mediante el cual se pone fin al pleito. Pieza escrita que contiene el tenor de la decisión, los nombres de los magistrados que lo han dictado y el del representante del Ministerio Público que ha asistido a los debates (Casado, 2009, pp. 739-740).

Sentencia confirmatoria. Fallo de un tribunal de alzada, que confirma la sentencia dictada por el juez de inferior jerarquía (Goldstein, 2013, p. 516).

Sentencia condenatoria. Fallo judicial que imponen el cumplimiento de una prestación de dar, hacer, o no hacer. Acto decisorio que otorga al titular de un derecho, la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva (Goldstein, 2013, p. 516).

Violencia. Agresión ilegítima o moral que se ejerce en contra de una persona (Goldstein, 2013, p. 586).

Violencia familiar. Lesiones o maltratos físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, entendido este al originado en matrimonio o en la unión de hecho (Goldstein, 2013, p. 586).

Violencia física. Aquella en la que se emplean medios materiales de coerción, por ejemplo golpes; es decir que, en general es una fuerza irresistible (Casado, 2009, p. 847).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal) decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el

contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, tiene rango alto. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además,

la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación: Es no experimental, retrospectivo y transversal.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fue: proceso penal especial; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

El proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad con ejecución suspendida; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2017, hecho investigado el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su Modalidad Lesiones Leves por Violencia Familiar, tramitado siguiendo las reglas del proceso penal especial; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz; situado en la localidad de Huaraz; comprensión del Distrito Judicial del Ancash.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el (**anexo 1**); estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó sus abreviaturas por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, los investigadores lo definen a las variables que son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro

(persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente

estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el (**anexo 2**).

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el *análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente según investigadores.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de

calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **(anexo 4)**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **(anexo 4)**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de los investigadores la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de

manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz 2017.
E S P E C Í F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como (**anexo 5**). Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>FAMILIAR -, previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal, en agravio de N.N.CH.F.</p> <p><u>I.- ANTECEDENTES PROCESALES.</u></p> <p>1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES A.- El acusado M.M.V.CH., identificado con DNI N° 45694995, nacido en Pariahuanca - Barrio de Bellavista el 12 de Diciembre de 1988, de 27 años, de estado civil conviviente, con tres hijos, con tercer grado de primaria, de ocupación agricultor, con ingreso diario de S/.25 nuevos soles, con domicilio en el barrio de Independencia s/n- Pariahuanca - cruzando el rio, siendo sus padres G.V.L. y V.C.CH., refiere no tener antecedentes penales ni judiciales. Asesorado por su abogado defensor el doctor W.M.B. con registro de CAA N° 1843, con domicilio procesal en la Pasaje Magisterial N° 160 Independencia – Huaraz.</p> <p>B.- El Ministerio Público representado por el doctor H.A.R.M., Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570- Huaraz.</p> <p>1.2. ITINERARIO DEL PROCESO ➤ El representante del Ministerio Público acusa¹ a M.M.V.CH., por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de N.N.CH.F. ➤ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento², Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral³. ➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;</p> <p>1.3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION: El representante del Ministerio Público, ha postulado los siguientes cargos: que, pretende probar que dentro de un contexto de conciliación el día 31 de julio del 2013 a horas 10:00 aproximadamente el hoy acusado M.M.V.CH. agredió físicamente a su ex conviviente N.N.CH.F. en circunstancias que se llevaba a cabo una conciliación extrajudicial sobre los alimentos a favor de la menor alimentista que ambos habían procreado en común, es así que ante esa situación de agresión la agraviada fue víctima de una lesión traumática causada por un agente contuso, por agresión directa del acusado, lesión que ha quedado descrita como: hematoma verde violáceo de dos centímetros en la región lateral izquierda de la pirámide nasal habiendo determinado en aquella oportunidad el perito médico legal que tal lesión requería cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal, que el acusado tiene la calidad de autor por los hechos</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>oportunidad de pronunciar sentencia;</p> <p>1.3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION: El representante del Ministerio Público, ha postulado los siguientes cargos: que, pretende probar que dentro de un contexto de conciliación el día 31 de julio del 2013 a horas 10:00 aproximadamente el hoy acusado M.M.V.CH. agredió físicamente a su ex conviviente N.N.CH.F. en circunstancias que se llevaba a cabo una conciliación extrajudicial sobre los alimentos a favor de la menor alimentista que ambos habían procreado en común, es así que ante esa situación de agresión la agraviada fue víctima de una lesión traumática causada por un agente contuso, por agresión directa del acusado, lesión que ha quedado descrita como: hematoma verde violáceo de dos centímetros en la región lateral izquierda de la pirámide nasal habiendo determinado en aquella oportunidad el perito médico legal que tal lesión requería cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal, que el acusado tiene la calidad de autor por los hechos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

¹ De fojas 1 a 7 del expediente judicial

² De fojas 1 a 5- del cuaderno de debate

³ De fojas 6 a 7- cuaderno de debate

<p>descritos calificados en el artículo 122-B del Código Penal, SOLICITANDO: la imposición de una pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, sujeto a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal y una reparación civil S/.200.00 nuevos soles, hechos que serán acreditados con los medios de prueba ofrecidos y admitidos (detallados y precisados en el auto de enjuiciamiento que corren en audio), y demás argumentos que se registran en audio.</p> <p>1.4.: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: El acusado M.M.V.CH., por intermedio de su defensa técnica refiere que: en el transcurso del juicio oral probará que los hechos materia de imputación están dentro de los alcances del capítulo III artículo 20 del Código Penal, el cual establece como causa de justificación que exime la responsabilidad penal el numeral 3) que establece “El que por obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros siendo la letra a) en agresión ilegítima, asimismo probara que no existe dolo, que no hubo actos preparatorios, ni secuencia del delito para determinar la existencia del presente delito siendo consecuentemente atípica, y posteriormente se disponga el archivamiento y <i>demás argumentos que constan en audio.</i></p>	<p>ofrecidas. Si cumple</p>											
---	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil no se constituyó, evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

	<p>2.1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.- En los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones leves; según la doctrina, el bien jurídico protegido es el Cuerpo y la Salud humana, que comprende tres aspectos: corporal, físico y psicológico, por lo que algunas veces dos o las tres dimensiones pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal. Cuando se produce una lesión de naturaleza corporal, sólo cuando se propina un golpe certero y genera malestar físico significativo, debiendo agregar un dato a saber: que dicha afectación redunde en un menoscabo de la salud del sujeto pasivo, considerada esta en forma íntegra, pues en algunos casos, el daño al cuerpo de un hombre.</p> <p>2.2. JUICIO DE TIPICIDAD, El delito de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tiene como elementos del tipo los siguientes: Para la configuración del delito de lesiones leves por violencia familiar, se da cuando el sujeto activo tiene parentesco con el sujeto pasivo, según la Ley de Violencia Familiar, conforme lo prescribe el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS Ley de protección frente a la Violencia Familiar- para el caso de autos el acusado es ex conviviente de la agraviada, además de causar a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, y el dolo</p> <p>2.3. ANALISIS DE LA ACTUACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL: Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación, publicidad del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios que:</p> <p><u>I.- HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES:</u></p> <p>A) Se ha determinado que el acusado M.M.V.CH. y la agraviada N.N.CH.F. tuvieron una relación convivencial por espacio de un año (2013-2014), producto del cual procrearon una hija, conforme lo ha referido la citada agraviada y lo ha aceptado el acusado al ser interrogados en el juicio oral; hecho que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
	<p>B) Se ha acreditado que el día de los hechos 31 de Julio del 2013, a las 10:00 de la mañana aproximadamente el acusado V. CH. y la agraviada CH.F., concurrieron al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de esta ciudad, con la finalidad de solucionar un conflicto respecto a pensiones alimenticias, por requerimiento efectuado por la agraviada ante dicha entidad, hecho imputado por la fiscalía y la agraviada, y aceptado por el acusado, corroborado con la declaración de L.Z.C.L.⁵ y la copia certificada del acta de conciliación⁶ por falta de acuerdo de fecha treinta y uno de Julio del 2013, documental oralizada y actuada en el juicio oral, hechos que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.</p> <p>C) Diligencia en la que surgió un intercambio de palabras y una posterior agresión entre el acusado V.CH. y la agraviada CH.F., hecho que ha sido aceptado por ambos sujetos procesales al ser examinados en el juicio oral, no existiendo cuestionamiento respecto a este extremo, sino en cuanto al modo y circunstancias de como ocurrió esta, la que será analizada líneas adelante; acreditándose con ello el vínculo entre las lesiones causadas a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>														

X

⁵ Declaración Oralizada como prueba documental de fojas del expediente judicial.

⁶ De fojas 19 a 20 del expediente judicial.

Motivación de la pena	<p>en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, conocida dicha figura penal como Legítima defensa, se debe tener en consideración en principio los elementos de esta institución penal, que prevé que “<i>El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) agresión ilegítima. b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.</i></p> <p><i>** Debemos analizar en principio que el acusado V.CH. fue agredido por su ex conviviente la agraviada N.N.CH.F. inicialmente quien le propinó dos lapos al acusado y ésta se disponía a agredirlo con su zapato, en esas circunstancias frente al descuido de la agraviada es que el acusado le propina un puñete en la nariz a la esta, quien empieza a sangrar.</i></p> <p><i>En cuando a la agresión proferida por la agraviada al acusado inicialmente, esta ha negado al prestar su declaración, lo que deberá tomarse como un argumento de defensa, toda vez que lo vertido por el acusado al ser examinado en el juicio oral en el sentido de que fue agredido primero por la agraviada y le propino un lapo en la nariz, se halla corroborado en parte con lo referido por la testigo L. Z. C.L., quien al deponer – conforme a su declaración previa oralizada como prueba documental- ha manifestado que la agraviada ante la negativa de la prestación de alimentos por parte del acusado, procede a agredirlo y le propina dos lapos y ella quiso seguir agrediendo con un zapato, en esas circunstancias ante el descuido de la agraviada el acusado le lanza un puñete en el rostro y empieza a sangrar la agraviada.</i></p> <p><i>De otro lado respecto a que el acusado manifiesta que le propinó dos palmazos y empezó sangrar por la nariz la agraviada, deberá también ser considerado como argumento de defensa toda vez que el médico legista al ser examinado ha referido que no es compatible la lesión sufrida por la agraviada con un palmazo o lapo, sino con un golpe de puño u otros como codazo, rodillazo, etc., siendo ello así pasaremos a analizar los elementos de la legítima defensa de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) En cuanto al primer elemento: a) agresión ilegítima: pues bien se debe precisar que la agresión causada al acusado era ilegítima, por cuanto él solo le limitó a negarse en cuanto a la pretensión de la agraviada respeto al monto de la pensión de alimentos, surgiendo por ello el altercado y la agresión por parte de la agraviada, ello también en cierto modo se hallaría justificada en el sentido de que esta reacción ofuscada respecto a una pretensión legal solicitada como era la pensión de alimentos a favor de su menor hija; encontrándose por ello parcialmente acreditado el primer elemento;</i></p> <p><i>b) En cuanto al segundo elemento: b) necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, que, si bien es cierto como se tiene dicho actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviada CH.F. como son dos lapos, también debemos tomar en cuenta que el acusado en su condición de varón no pudo haber reaccionado en la forma que lo hizo, toda vez que tenía superioridad física frente a la agraviada en su condición de mujer, ya que esta lo agredió con dos lapos, por el contrario este repelió el ataque con un puñete que le fracturó la pirámide nasal la agraviada, no siendo racional el ataque efectuado por el acusado, por lo que hubiera podido haberla reducido fácilmente, sin necesidad de propinarle el puñete con la intensidad tal y causarle la</i></p>	<p><i>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>lesión explicada por el médico legista, sino neutralizarla para impedir que lo siga atacando, no obstante a que no existe medio probatorio alguno que acredite las lesiones sufridas por el acusado, para determinarse la intensidad del ataque proferido por la agraviada, porque pudo haberse retirado del lugar o haberla cogido de las manos para impedir la agresión que esta ejerció contra él acusado; razón por la que no se ha cumplido con el segundo elemento;</p> <p>c) Finalmente respecto al tercer elemento c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, se debe tener en cuenta que el acusado refiere haberse defendido del ataque de la agraviada – dos lapos, y le propia un puñete en la nariz a ésta para repeler el ataque, en la que pudo haber evitado la agresión proferida en su contra retirándose del lugar o cogiendo de las manos a la agraviada para impedir el ataque, ya que si bien es cierto atentaba dicha agresión contra su cuerpo – bien jurídico salud-, también es verdad que con dicha agresión causó una lesión de consideración a la agraviada considerada como delito de lesiones, el cual ha sido materia de análisis precedentemente, siendo ello así tampoco concurre el tercer elemento.</p> <p>**por todo lo analizado no concurriendo los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, deberá tenerse en cuenta como una legítima defensa imperfecta, toda vez que solo han concurrido algunos elementos, el que deberá tenerse en cuenta para efectos de atenuarse la pena conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal.</p> <p>** Del mismo modo ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el acusado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud precisada en el certificado médico actuó lesionando a ésta conforme a las lesiones descritas en el certificado médico legal practicado por el médico legista a la agraviada.</p> <p>**Siendo ello así, por los argumentos esgrimidos y analizados los hechos precedentemente, este despacho ha llegado a la convicción y ha quedado demostrado que el acusado V.Ch. es responsable de la comisión del delito materia de juzgamiento, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal.</p> <p>2.3: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>2.3.1. Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.</p> <p>** Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y suspensión de la patria potestad según el literal e del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, fluctuando el espacio punitivo de 3 años equivalente a 36 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 12 meses (1 año) por cada tercio.</p> <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:</p> <p>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de los debates orales que solo existen causas atenuantes toda vez que el acusado carece de antecedentes penales. Es decir la pena deberá situarse entre tres y 4 años de pena privativa de libertad . Por lo que a criterio de ésta despacho deberá situarse la pena concreta con el descuento de la atenuante por carencia de antecedentes en tres años 9 meses.</p> <p>3. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>Siendo ello así, habiéndose determinado la pena concreta en 3 años 9 meses de pena privativa de libertad, ya que no cuenta con otras agravantes más que las propias del tipo penal.</p> <p>**De otro lado debe tenerse presente, la atenuante privilegiada prevista en el artículo 21 del Código Penal, en el caso de la legítima defensa imperfecta alegada por el acusado, por lo que deberá atenuarse la pena conforme a las reglas por debajo del tercio inferior, en este caso por debajo de tres años, reduciéndose prudencialmente la pena a imponerse; atendiendo además a los principios de:</p> <p>A) "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, a la que también se conoce como el principio de prohibición de exceso o de la pena justa, (...) que demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas y cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor; y,</p> <p>B) HUMANIDAD, toda vez que es tan importante como el principio de legalidad, que garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos que son admisibles en el marco de las condiciones de aceptación del contrato</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>social" . (...). En ese sentido afirma Castillo Alva: "el principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No solo se busca con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la clase de pena a crear e imponer; adecuándola a la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad es cruel toda persona que resulte brutal en sus consecuencias, como las que comprometen la vida del sujeto". (...). Asimismo este principio demanda que los centros de reclusión y detención así como el procesamiento penal no constituyan riesgos de deterioro o de lesión para el interno o detenido. (...). Reconocido formalmente en los literales g y h del inciso 24 del artículo 2°, incisos 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.⁹</p> <p>2.3.2. En cuanto al requerimiento efectuado por el señor representante del Ministerio Público a la pena conjunta de suspensión de la patria potestad, deberá tenerse presente que la agresión ha ido proferida contra la ex conviviente y no contra la menor hija de ambos, ya que el Título I referido a “LA FAMILIA Y LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LO NIÑOS Y ADOLESCENTES, CAPITULO I: “PATRIA POTESTAD”, regula en su artículo 74 los deberes y derechos de los padres; en el entendido que se trata para con los hijos o los convivientes u otros familiares, encontrándose vinculado a ello el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, en aplicación sistemática de dicha norma, ya que habiéndose efectuado la agresión a la ex conviviente no existe patria potestad alguna ejercida por el acusado sobre la víctima, razón por la que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a dicho pedido, por cuanto esta ha sido requerido en los alegatos de clausura por el señor fiscal a petición de la defensa técnica del acusado.</p> <p>2.4.: EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"¹⁰; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: daño en el cuerpo y en la salud como es la lesión causada a la agraviada como es la fractura del septum nasal, y la indemnización que implica el tratamiento médico que ha requerido la agraviada para su recuperación, el que no se ha acreditado con medio probatorio, por lo que la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado en su calidad de obrero eventual, de otro lado cabe tener en cuenta que tiene carga familiar;</p> <p>2.5. EN CUANTO A LAS COSTAS:</p> <p>Teniendo en cuenta que han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso es que debe eximirse del pago de las costas al acusado.</p> <p>Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 398.1 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹Victor Roberto Prado Saldarriaga, Determinación Judicial de la pena y acuerdos Plenarios.- pág. 15-126.- Agoto 2012.- IDEMSA.-

¹⁰R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL APELACIONES EXPEDIENTE : 01180-2013-45-0201-JR-PE-01 ESPECIALISTA : M.P.Y. ABOGADO DEFENSOR : M.B.W. MINISTERIO PUBLICO : 624 2013, 0 SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ , FISCALIA SUPERIOR PENAL COMPETENTE RES JFS 28872015 TERCERO : A. S. y R. G.R. O.M.V.F. IMPUTADO : M.M.V.CH. DELITO : LESIONES LEVES AGRAVIADO : CH.F.N.N. Resolución Nro.14 Huaraz, trece de Agosto del dos mil quince. ASUNTO Visto y oídos, el recurso de apelación interpuesto por M.M.V.CH, contra la resolución número ocho, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, de fojas ochenta y dos al noventa; que falla declarando a M.M.V.CH, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves por Violencia familiar, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de N.N.CH.F.; e impone dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo y bajo reglas de conductas; con lo demás que contiene.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p>				X						

	<p>ANTECEDENTES Resolución apelada Que, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:</p> <p>a) Que el acusado, sostiene que existe una causa de justificación, que lo exime de responsabilidad penal, como es el contenido en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal; por lo que, en cuanto al primer elemento: agresión ilegítima, la agresión causada al acusado era ilegítima, por cuanto él solo se limitó a negarse en cuanto a la pretensión de la agraviada respecto al monto de la pensión de alimentos, surgiendo por ello el altercado y la agresión por parte de la agraviada, ello también en cierto modo se hallaría justificada en el sentido de que esta reaccionó ofuscada respecto a una pretensión legal solicitada como era la pensión de alimentos a favor de su menor hija; encontrándose por ello parcialmente acreditado el primer elemento.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>b) En cuanto al segundo elemento: necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; que, si bien es cierto el acusado actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviada C.H.F. como son dos lapsos, y el acusado en su condición de varón tenía superioridad física frente a la agraviada en su condición de mujer, ya que este repelió el ataque con un puñete que le fracturó la pirámide nasal de la agraviada, no siendo racional el ataque efectuado por el acusado, por lo que hubiera podido haberla reducido fácilmente, sin necesidad de propinarle el puñete con la intensidad tal y causarle la lesión explicada por el médico legista; razón por la que no se ha cumplido con el segundo elemento.</p> <p>c) Respecto al tercer elemento Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, se debe tener en cuenta que el acusado refiere haberse defendido del ataque de la agraviada – dos lapsos, y le propina un puñete en la nariz a ésta para repeler el ataque, en la que pudo haber evitado la agresión proferida en su contra retirándose del lugar o cogiendo de las manos a la agraviada para impedir el ataque, ya que si bien es cierto atentaba dicha agresión contra su cuerpo – bien jurídico salud-, también es verdad que con dicha agresión causó una lesión de consideración a la agraviada considerada como delito de lesiones, el cual ha sido materia de análisis precedentemente, siendo ello así tampoco concurre el tercer elemento.</p> <p>d) Que, por todo lo analizado no concurre los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, deberá tenerse en cuenta como una legítima defensa imperfecta, toda vez que solo han concurrido algunos elementos, el que deberá tenerse en cuenta para efectos de atenuarse la pena conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal.</p> <p>e) Ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el acusado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud precisada en el certificado médico, actuó lesionando a ésta, conforme a las lesiones descritas en el Certificado médico legal practicado por el médico legista.</p> <p>Pretensiones impugnatorias Que, la parte apelante, por intermedio de abogado defensor, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:</p> <p>a) Que, existe falta de motivación en la resolución apelada, por cuanto se comparte la tesis del Ministerio Público, al señalar que su defendido agredió de manera dolosa a</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

<p>su ex conviviente, en circunstancias que se encontraba en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia; si ello fuere así, no se justificó los siguientes argumentos: Que, el Ministerio Público nunca estableció si el delito, como forma básica del hecho punible, fue un delito doloso, y que la conducta delictiva en forma intencional (con conocimiento y voluntad), fue establecido por la A quo.</p> <p>b) Asimismo, la Juez realizó una carente motivación, al no establecer la estructura del dolo, conciencia y voluntad; pues no estableció el actuar doloso del imputado, si esta fue dolo directo (dolo de primer grado o segundo grado) o dolo indirecto (eventual). Que, si hubo el dolo, no se estableció el llamado "iter críminis".</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad; mas no se evidencia la individualización del acusado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>FUNDAMENTOS Tipología de Lesiones Leves por violencia familiar Primero: Que, el artículo 122-B; del Código Penal preceptúa “<i>El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.</i>” Consideraciones previas Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “<i>La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva</i>”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 122° -B, primer párrafo, del Código Penal; en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad¹¹. Que, con la dación de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008, es que se ha penalizado las conductas producto de la violencia familiar (<i>Ley N° 26260</i>), incorporándose así el citado artículo al Código Penal; y dicha norma también ha extendido la protección contra los posibles protagonistas de un evento de violencia familiar, por la parentela que se entabla a partir de la relación concubina, quienes pueden ser considerados como autores de la conducta delictiva; pues ya con la dación de la Ley N° 27306, publicada el 15 de julio del 2000, además de protegerse los actos de violencia familiar que se produzcan entre convivientes, también se incorporó la protección entre quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.</p> <p>Cuarto: Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo -u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso¹². y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo¹³, causada para este caso, por el agente activo en agravio de quienes tengan una relación familiar, comprendidas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, luego de la modificatoria e incorporación efectuada por la Ley N° 29282.</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Quinto: Que, viene en apelación, por parte de M.MV.CH., la sentencia, que lo condena como autor de la comisión del delito de Lesiones leves por violencia familiar; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</p> <p>Sexto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>Quinto: Que, viene en apelación, por parte de M.MV.CH., la sentencia, que lo condena como autor de la comisión del delito de Lesiones leves por violencia familiar; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.</p> <p>Sexto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p>									30	

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “Derecho Penal, Parte Especial”,

¹² CREUS, C. “Derecho Penal / Parte Especial”. Tomo I. 6° Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. 1999. Pág. 71 y 72.

¹³ EJECUTORIA SUPREMA DEL 15/09/97, Exp N° 2100-97 LIMA .ROJAS VARGAS FIDEL, Jurisprudencia Penal, Lima. GACETA JURIDICA 1999.P 316.

Motivación del derecho	<p>previsto en el artículo 429 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior <i>solamente para resolver la materia impugnada</i>, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido reafirmado en la Casación N° 300-2014, (Lima del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. <i>La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.</i> Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación <i>-salvo que le beneficie al imputado-</i>; por lo que tampoco, merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; como también debe mencionarse que esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia <i>-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-</i>, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>Séptimo: Que, según la Acusación fiscal¹⁴, los hechos delictivos se suscitaron en un contexto de conciliación el día 31 de julio del 2013 a horas 10:00 aproximadamente, en el que acusado M.M.V.CH. agredió físicamente a su ex conviviente N.N.CH.F. en circunstancias que se llevaba a cabo una conciliación extrajudicial sobre los alimentos a favor de la menor alimentista que ambos habían procreado en común, es así que ante esa situación de agresión la agraviada fue víctima de una lesión traumática causada por un agente contuso, por agresión directa del acusado, lesión que ha quedado descrita como: hematoma verde violáceo de dos centímetros en la región lateral izquierda de la pirámide nasal habiendo determinado en aquella oportunidad el perito médico legal que tal lesión requería cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal; por lo que el acusado tiene la calidad de autor por los hechos descritos, calificados en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; por lo que solicita la imposición de una pena de tres años de pena privativa de libertad, sujeto a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal y una reparación civil de doscientos nuevos soles, a favor de la agraviada.</p> <p>Octavo: Que, en el caso de autos, la defensa técnica del impugnante, fundamentalmente alega en su escrito de apelación, que la resolución de alzada ha sido emitida con una carencia de motivación respecto al dolo, al no establecerse la estructura del dolo (conciencia y voluntad), si esta fue directa <i>-su grado-</i> o eventual,</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

¹⁴ Inserto en el incidente 1180-2013-52, de folios uno y siguientes.

	<p>así como el íter críminis del mismo. En ese, sentido no se encuentra, en objeción la familiaridad que existe entre las partes (<i>del que la agraviada ha manifestado, que tuvo una relación de convivencia con el acusado, del cual han procreado un hijo, y que debido a ello, se encontraban en una audiencia de conciliación, para fijarse la prestación de los alimentos, cuando se produjo el hecho delictivo</i>), ni la materialidad de las lesiones causadas a la agraviada, y detalladas por el perito médico W.F.O.M., al efectuársele el examen en el juicio oral, (<i>respecto al certificado médico legal N°004962-VFL, en el que se hace constar herida de 0.5 x0.2 bordes irregulares en comisura del labio izquierdo; conclusión de la pieza 2.6, y fractura de los huesos propios de la nariz, septum nasal desplazado hacia la izquierda; otorgándosele cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal</i>). En ese sentido, debe emitirse pronunciamiento respecto al dolo, extremo que se objeta.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Noveno: Que partimos, por señalar que la A quo, ha contestado la tesis de la defensa, (<i>quien justificaba su accionar, en lo previsto en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, referida a la legítima defensa</i>), exponiendo cada uno de sus elementos, como es la agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o retenerla, como la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; mencionando, que si bien el acusado actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviada CH., pero que también se debe considerar que el acusado en su condición de varón no pudo haber reaccionado en la forma que lo hizo, toda vez que tenía superioridad física frente a la agraviada en su condición de mujer, ya que esta lo agredió con dos lapsos, y que por el contrario el acusado repelió el ataque con un puñete que le fracturó la pirámide nasal de la agraviada, por lo que no fue racional el ataque efectuado por el acusado, y que hubiera podido haberla reducido fácilmente, sin necesidad de propinarle el puñete con la intensidad tal de causarle la lesión, que ha sido explicada por el médico legista; sino neutralizarla para impedir que lo siga atacando, pues pudo haberse retirado del lugar o haberla cogido de las manos para impedir la agresión de parte de la agraviada; y si bien, el acusado refiere haberse defendido del ataque de la agraviada, pero éste le causó una lesión de consideración. Por lo que con tales argumentos, la Juez, concluye que la acción se ha dado mediando el dolo, señalando que el acusado ha actuado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud para ocasionar las lesiones descritas en el certificado médico practicada a la agraviada; agregando, que por los argumentos esgrimidos y analizados los hechos, ha llegado a la convicción que el acusado V.CH., es responsable de la comisión del delito materia de juzgamiento.</p> <p>Décimo: Que, de lo expuesto precedentemente, podemos advertir que la Juez, si se ha pronunciado por los elementos -estructura- que componen el dolo; a lo que debemos añadir que el dolo, no aparece a simple vista, como pretende que se demuestre, la defensa técnica del imputado, sino como señala William Quiroz Salazar¹⁵, estos son juicios de inferencia que realiza el Juez, de los actos ejecutados por el agente activo en el contexto delictual de su conducta; y a partir de ellos se confirma la atribución positiva del conocimiento, pues al comentar sobre el juicio</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>										

X

¹⁵ William Quiroz Salazar. La prueba del Dolo, en el proceso penal acusatorio garantista; Edit. IDEAS. Octubre 2014; pág. 186.)

<p>de derecho en la atribución del conocimiento subjetivo al autor del hecho, menciona que "después del proceso retrospectivo histórico de los hechos que se reconstruye vía reproducción-imagen el Juez da por verdaderas las afirmaciones efectuadas por la Fiscalía, entonces también existe una atribución subjetiva positiva de que el acusado tuvo conocimiento <i>-al momento de dar inicio a la conducta infractora del deber-</i> de lo que la norma penal lo obliga observar o hacer. Siendo así, es altamente probable que en los siguientes juicios y racionios del Juez, a partir de los actos externos probados que ha ejecutado el acusado, se subsuman dentro de la tipicidad subjetiva del tipo penal atribuido por la Fiscalía".</p> <p>Décimo Primero: Que además, se conoce que el dolo está compuesto por el aspecto cognoscitivo (conocimiento de la realización típica); y por el aspecto volitivo, (querer realizar el tipo). Siendo que, al momento de ejecutar la acción, el sujeto debe saber lo que hace, y es suficiente que el sujeto, en el momento de la acción haya pensado en el resultado o lo haya representado, mientras, que los elementos constitutivos del tipo debe haberlo conocido y sabido; y así también, el sujeto tiene la voluntad de ejecutarlo, queriendo causar el resultado, siendo esta la facultad mental de auto determinarse, dirigirse hacia un fin (querer el resultado), de dirigir la fuerza corporal, que finalmente toma lugar en la realidad. Situaciones que pueden inferirse del actuar del acusado, así como de los medios de prueba recogidos en autos, tanto de la declaración dada por la agraviada, del mismo imputado y de la testigo L.Z.C:L., (<i>quien en su declaración manifestó que la agraviada ante la negativa de la prestación de alimentos por parte del acusado, procede a agredirlo, y le propina dos lapos y ella quiso seguir agrediéndolo con un zapato, en esas circunstancias ante el descuido de la agraviada el acusado le lanza un puñete en el rostro y empieza a sangrar la agraviada</i>); pues una persona de conocimiento promedio, sabe que está prohibido agredir a una persona, como también sabe que propinar palmazos, golpes, puñetazos a una persona utilizando objetos o los miembros del cuerpo, (manos, pies, piernas) puede causar lesiones a su víctima, y agravarlas incluso si se imprime ímpetu o fuerza; como también sabe, qué partes del cuerpo, son más sensibles o débiles que otras para resistir el golpe, como sucede por ejemplo con las partes de la cara, nariz, labios.</p> <p>Décimo Segundo: Entonces, de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, puede apreciarse que, de los lapos que le dio la agraviada al imputado, y como este le propinó el puñete a la agraviada (<i>conforme lo ha declarado ésta, y la testigo L.Z:C.L. tenemos que el citado acusado conscientemente pensó en responderle y golpearla en la nariz, con la voluntad de ejecutarlo, por ello es que se materializó tal acción, sabiendo además que el lugar del cuerpo, donde iba dar el ataque, como es la nariz, viene a ser una zona sensible, pues según las máximas de la experiencia, este golpe reduce al atacante y le causa grave daño en la nariz; representándose entonces, causarle lesiones a la agraviada, sino hubiera efectuado otras acciones inofensivas o menos drásticas, distintas a la de producirle lesiones en la nariz, -y causarle la fractura de los huesos propios de la nariz-</i>; de lo que se colige que en la conducta realizada por el acusado ha mediado el dolo; y no se aprecia a que se haya debido a</p>	<p>(<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>una fuerza física irresistible, que permita su absolución (<i>en que haya estado anulada totalmente la voluntad y capacidad de resistencia del sujeto</i>), si en el caso de autos, el acusado consciente de su actuar, es que agredió a la agraviada, y el accionar de la agraviada - de darle lapos, tampoco anulaba la voluntad del sujeto, y si bien este hecho incidió en el proceso motivador de su toma de decisión del acusado, ello solo afectará a la antijuricidad de la acción, disminuyéndola; pues sigue subsistiendo la acción consciente; y se entiende, que es debido a ello que la A quo, ha rebajado la pena, por debajo del mínimo legal (<i>invocando la legítima defensa imperfecta</i>), y siendo el acusado el único apelante, tampoco cabe modificarse la misma en su perjuicio. Por lo que debe desestimarse los agravios formulados por el apelante y confirmar la resolución venida en grado de apelación; pues tampoco observamos, que la acción realizada por el acusado, se trate de movimientos reflejos, (los que tienen lugar sin la participación de la conciencia), que es cuando se producen reacciones del organismo que son transmitidas directamente a los músculos u órganos a través del sistema neurovegetativo o simpático, sin control alguno del sistema nervioso central y sin que medien por tanto órdenes cerebrales, como sucede en las reacciones ante pinchazos y quemaduras inesperadas, estornudos, o como ante un terremoto, que del susto, se golpea al compañero de al lado; circunstancias que no ocurren en autos.</p> <p>Décimo Tercero: Que, así también el apelante objeta en la resolución materia de alzada, que no se estableció si el actuar del recurrente ha sido con dolo directo (y cuál de sus grados) o dolo indirecto (dolo eventual); al respecto debemos indicar que el Código Penal, no hace estas distinciones, bastando solo identificar que el sujeto haya procedido consciente de la acción, con representación del resultado, y con la voluntad de ejecutarlo; y los constructos teóricos alegados, la doctrina penal los hace con la finalidad de explicar si el autor ha dirigido su conducta directamente en la realización típica, en cuanto efecto deliberado de alcanzar un determinado propósito, o para los casos en que el actor no dirige su voluntad a las consecuencias accesorias de su acción, pero las admite como una consecuencia segura de su producción, o cuando el autor se representa el resultado como probable o de posible realización pero no lo desea, y no se encuentra comprendido en la esfera volitiva del autor. Asimismo, sobre iter crímnis que alude el apelante, por el modo y las circunstancias, en que se produjo la agresión, causando lesiones, debe entenderse que las fases de ejecución del delito, han tenido lugar cuando se realizaba la audiencia de conciliación, en el que las partes habían entrado en discusión, en el que el acusado respondió con un puñete, frente a los lapos que le propinó la agraviada, pero de forma desproporcionada, por lo que también debe desestimarse estos agravios. Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>	<p>X</p>										
---	---	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Nota 3. Se califica el rango de muy baja en la motivación de la reparación civil a razón de que no está el parámetro con calificación 0.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mas no se encontraron 4: se evidencian las razones de la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones de la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones de la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones del monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación DECISIÓN: I. - DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesta por M.M.V.CH; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de abril del dos mil quince, inserta de fojas ochenta y dos al noventa; que falla declarando a M.M.V.CH, autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves por Violencia familiar, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de N.N.CH.F, e impone dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo y bajo reglas de conductas; con lo demás que contiene. II.-DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia. <i>Juez Superior Ponente S.S.E..</i> S.S R. R. T.H. S.E.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>				X							

		<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
							X								
							X								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2017**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Con los resultados obtenidos se conoce que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar del expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz - 2017, son: primera instancia de rango muy alta con 59 puntos del rango 49-60 (Cuadro 7); y segunda instancia es alta con 48 puntos del rango 37-48 (Cuadro 8), acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias invocadas en el presente estudio los mismos que forman parte de este trabajo.

La calidad encontrada en la sentencia de primera instancia

La sentencia o decisión fue emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad tiene el rango de muy alta, acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias adecuadas con puntaje 59 del rango 49-60 (Cuadro 7).

Del resultado precedente se detalla y se conoce que la calidad de la sentencia en su parte expositiva es de rango muy alta porque su puntaje obtenido es 10 del 9-10 (Cuadro 1); en su parte considerativa es de rango muy alta por el puntaje de 40 del rango 33-40 (Cuadro 2); y su parte resolutive es de rango muy alta con puntaje de 9 del rango 9-10.

i) Con respecto a la parte expositiva: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivados de la calidad de la introducción en rango muy alta y de la postura de las partes en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes del Cuadro 1. De manera específica vemos que en la introducción se hallaron las 5 medidas previstas: el encabezamiento, el asunto a individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se hallaron las 5 medidas previstas: la descripción de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Al analizar, este resultado obtenido respecto de la introducción: se ubicó en el rango de muy alta calidad; presenta el número del expediente siendo N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01 demostrando la forma de organización de los procesos judiciales tramitados en órgano jurisdiccional que emitió el pronunciamiento; identificación del especialista, juez, fiscalía (persecutor) y lo más importante del imputado A y de la agraviada B, la sumilla en vistos y oídos señalando el delito. Es así como se acerca a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 394, que comenta Talavera (2010); en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Código de Procedimientos Penales anterior al año 2004; el nuevo ordenamiento, estipula para hacer mención expresa el nombre del juzgado, el lugar y la fecha en la que se ha dictado la sentencia o decisión, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos acorde al contenido del proceso judicial y la materia. De igual manera, la individualización del acusado y el empleo de un lenguaje sencillo son visibles.

Referente a la postura de las partes: la misma que se encuentra en rango de muy alta calidad; debido a que de la revisión de la sentencia en estudio el expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, se identificó con facilidad los hechos ocurridos y las circunstancias objeto de la acusación; en un contexto de conciliación extrajudicial del 31 de julio 2013 sobre alimentos de su menor hija, la agraviada A sufrió una agresión física directa del imputado B su ex conviviente; la calificación jurídica del fiscal en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; las pretensiones penales y civiles del fiscal donde solicita una pena de tres años de pena privativa de libertad sujeto a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal y una reparación civil de doscientos nuevo soles, además de la suspensión de la patria potestad según literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes; la pretensión de la defensa del acusado por intermedio de su defensa técnica refiere que en el trascurso del juicio oral probará que los hechos materia de imputación están dentro de los alcances del capítulo III artículo 20 del Código Penal, el cual establece como causa de justificación que exime la responsabilidad penal el numeral 3) que dice el que obra en defensa de bienes jurídicos propios en agresión ilegítima no concurre en dolo; y la claridad redacción

sencilla y aspectos puntuales. Ello permite saber que cumple lo que está previsto en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, que establece que la sentencia condenatoria debe contener la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo; de igual modo la normatividad establecida en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal expresa que las primeras actuaciones de la audiencia es donde se efectúa el contenido del requerimiento con la enunciación de los hechos y las circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión que formula la defensa del imputado (Gómez, G. 2010); todos ellos deben ser expuestas por el juzgador en la parte expositiva de la sentencia, conservando así el principio de la congruencia la decisión judicial con las posiciones de las partes, vertidas en el desarrollo del proceso judicial.

ii) Con respecto a la parte considerativa: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivada de la calidad sobre la motivación de los hechos en el rango muy alta, el de derecho en el rango muy alta, la pena en el rango muy alta y la reparación civil en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes del Cuadro 2. Donde se especifica que en la motivación de los hechos, se hallaron las 5 medidas previstas: la selección de los hechos probados o improbadas; así también la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron las 5 medidas previstas: evidenciándose la determinación de la tipicidad, de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. De igual forma, referente a la motivación de la pena, se hallaron las 5 medidas previstas: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con las normas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del imputado, y la claridad. Por último, la motivación de la reparación civil, se hallaron las 5 medidas previstas: que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación ocasionado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho sancionado, el monto fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

De acuerdo a los resultados obtenidos parte su análisis de la motivación de los hechos con sus criterios ya mencionados en el párrafo que precede, se han desarrollado dentro del marco jurídico pertinente y los principio procesales que rigen a la calidad de decisiones judiciales; el presente estudio sobre el hecho atribuido al inculpado se enmarca en las sanciones del Código Penal su artículo 122-B primer párrafo sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar dice: el que causa (autor, agente o imputado A) a otro (agraviada B) daño en el cuerpo o en la salud (lesión traumática causada por un agente contuso – golpe por puñete, hematoma verde violáceo de dos centímetros en la región lateral izquierda de la pirámide nasal otorgado con un certificado por el servicio de estomatología forense – Medicina Legal y el Informe radiográfico del Centro médico Especializado Villa que presenta fractura de los huesos propios de la nariz, septum nasal desplazado hacia la izquierda y que prescribe 5 días de atención facultativa y 15 día de incapacidad médico legal– prueba fiable) por violencia familiar (ex convivientes y padres de la menor hija en común confirmado por sus propias versiones y no fue cuestionada por ninguno de las partes) que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia y descanso según prescripción facultativa (que requiere 5 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal – hecho probado), será reprimida con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de 6 años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes (Ministerio Público requiere pena privativa de libertad de tres años y suspendida por dos años, pago de reparación civil de doscientos nuevos soles y la suspensión de la patria potestad de su menor hija – hecho improbadado).

De igual forma el juzgador emite la sentencia recurriendo a la Constitución Política del Estado en su artículo 2 numeral 24 referida a la inocencia de toda persona mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad y que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías

sustantivas y procesales que las normas le otorguen, al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y dentro de ello todos los derechos que los conforman sustentadas en la Constitución Comentada Tomo I de Gaceta Jurídica (2011).

Asimismo, el juzgador sustenta que en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves, el bien jurídico protegido es el cuerpo y la salud humana que comprende tres aspectos: corporal, físico y psicológico, por lo que algunas veces dos o tres dimensiones pueden verse vulneradas en simultáneo por una sola conducta criminal, y cuando se produce una lesión de naturaleza corporal, sólo cuando se propina un golpe certero y genera malestar físico significativo, pero dicha afectación puede redundar en un menoscabo de la salud del sujeto pasivo. En cuanto a la tipicidad, el delito de lesiones leves por violencia familiar tiene como elementos del tipo configurativo cuando el sujeto activo (imputado A) tiene parentesco con el sujeto pasivo (agraviada B), según la Ley de Violencia Familiar lo prescribe el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar para el caso de autos el acusado es ex conviviente de la agraviada y el daño causado requiere más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso y el dolo.

Para la actuación probatoria el juzgador ha respetado el principio del contradictorio o contradicción siendo que luego de emitir un auto de citación a juicio ha emplazado a las partes procesales como el imputado A y su defensa técnica, puso de conocimiento a la agraviada B; notificó a los testigos la agraviada B y a la abogada del Centro de Conciliación Extrajudicial de Huaraz de quien su declaración y el acta de la conciliación inconclusa que presentó no fueron materia de cuestionamiento, a los peritos un médico para corrobora el informé pericial y un psicólogo del Instituto de Medicina Legal de Huaraz quien debe corroborar la pericia psicológica practicada a la agraviada donde determina que ha sufrido conmoción psicológica y tiene el perfil de persona maltratada psicológicamente pruebas que no fueron cuestionados; y el Ministerio Público (persecutor) - Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz el que hizo el diligenciamiento del intercambio de palabras y posterior agresión entre el imputado A y la agraviada B que tampoco fue

cuestionada; el principio de derecho de defensa con el emplazamiento a juicio al imputado A y su abogado defensor, y la defensa técnica postuló como sustento que sus patrocinado no actuó con dolo, sólo actuó en legítima defensa porque la agraviada le estaba agrediendo inicialmente y que el imputado repelió el ataque con un lapo a la agraviada y recurrió al artículo 20 numeral 3 del Código Penal que dice: el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) agresión ilegítima. b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, por todo lo analizado no concurriendo los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, deberá tenerse en cuenta como una legítima defensa imperfecta, toda vez que solo han concurrido algunos elementos, ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el acusado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud precisada en el certificado médico actuó lesionando a ésta conforme a las lesiones descritas en el certificado médico legal practicado por el médico legista a la agraviada. Siendo ello así, el juzgador obtiene la convicción y quedó demostrado que el acusado A es responsable de la comisión del delito materia de juzgamiento, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal; el principio de igualdad de armas pero el emplazado no tuvo medio probatorio que demuestre la agresión ilegítima que adujo en defensa de su conducta frente a la acusación fiscal; el principio de inmediación el juzgador y los demás sujetos procesales participaron en el enjuiciamiento de manera directa, principalmente el emplazado estuvo presente hasta la fase de conformidad del juicio oral etapa donde fue obligatoria su presencia y la sentencia le fue notificado a su domicilio procesal y real en vista de que estuvo ausente en la audiencia de lectura de sentencia; el principio de la publicidad de juicio oral todas las audiencias se reanalizaron de manera abierta y pública; estos principios inspiradores y garantista del Nuevo Código Procesal Penal son notorios a lo largo del desarrollo procesal por parte del ente juzgador para emitir su veredicto en el proceso judicial del expediente en estudio.

De los resultados sobre la motivación de la pena se deduce el jugador atendió a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal y a la función preventiva de la pena conforme a los exigidos en los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para proceder a individualizar la pena conforme al artículo 45-A del Código Penal, donde señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinada cualitativa y cuantitativa de la pena, determinarla dentro de los límites fijados por ley y prevista en la ley, evaluar las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes que fue determinada con la concurrencia de la atenuante verificados según los debates orales y que el imputado carece de antecedentes penales lo que hace situar a la pena entre 3 y 4 años de pena privativa de libertad así se determina dentro del tercio inferior a la pena concreta en tres años y 9 meses y debe tenerse en cuenta el caso de la legítima defensa imperfecta del artículo 21 del Código Penal que dice que la atenuación es por debajo del tercio inferior (por debajo de 3 años) así se reduce prudencialmente la pena y atiende a los principios de proporcionalidad de las penas, que prohíbe el exceso de la pena justa que guarde relación el grado de responsabilidad con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado, las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que se formula a su autor, y el principio de humanidad que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos así se reduce la violencia estatal, así se conduce la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables adecuado a la dignidad y humanidad del hombre puesto que la reclusión y detención así como el procesamiento penal no constituyan riesgos de deterioro o de lesión para el interno o detenido garantizados en nuestra Constitución Política en los literales g y h inciso 24 del artículo 2º, inciso 21 y 22 del artículo 139, conforme lo sostiene Prado Saldarriaga Víctor (2012) citado por el juzgador. Respecto al requerimiento fiscal a la pena conjunta de suspensión de la patria potestad, se tuvo en cuenta que la agresión ha sido contra la ex conviviente y no contra la menor hija de ambos por ello carece de objeto emitir su pronunciamiento respecto a este pedido conforme a los alegatos de clausura por el mismo fiscal y la defensa técnica del imputado A.

Los resultados en el pronunciamiento de la reparación civil, está basado en el artículo 93 del Código Penal que comprende la restitución del bien o, si no es

posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, en este proceso se tuvo en cuenta el daño causado al bien jurídico, siendo el daño al cuerpo y a la salud de la agraviada B con la lesión causada como es la fractura del septum nasal, y su indemnización implica el tratamiento médico que ha requerido para su recuperación y el que no fue acreditada, por lo que la cuantía fue razonable y prudente teniendo en cuenta los ingresos económicos con que cuenta el imputado A en su calidad de obrero eventual y con carga familiar. Su claridad de redacción se refleja a lo largo de la descripción de la sentencia sin mayores dificultades.

iii) Con respecto a la parte resolutive: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivado de la calidad de la aplicación del principio de correlación con rango alta y la descripción de la decisión, con rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 3. Donde se especifica referente a la aplicación de correlación se hallaron 4 de las 5 medidas previstas: la decisión muestra una correspondencia (relación recíproca) con los hechos narrados y la calificación jurídica planteada en la acusación del fiscal; la sentencia puntualiza las pretensiones penales y civiles formuladas por el Ministerio Público; si son o no son notorios las pretensiones de la defensa del imputado; y la claridad emplea lenguaje sencillo en su pronunciamiento; aun cuando 1 medida prevista no fue hallada la que se refiere a la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Donde se especifica en la descripción de la decisión, se hallaron las 5 medidas previstas: la decisión que hace mención expresa y clara de la identidad del imputado acreedor de la sentencia; está clara el delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento en cuanto a la pena es expresa y referente a la reparación civil es de igual forma; de la identidad de la agraviada también esta precisada; y la claridad de la exposición descrita en el veredicto.

Realizando el análisis se determina que el juzgador ha precisado su pronunciamiento en base al artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, el mismo que establece el principio de correlación y señala que el juez no puede efectuar una sentencia condenatoria sobrepasando al hecho y circunstancias propuestas en requerimiento de acusación fiscal y materia del auto para el enjuiciamiento lo cual se corrobora en el presente estudio. Asimismo, en la condena

tampoco se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación fiscal, ello está plasmado en el veredicto en estudio.

La calidad encontrada en la sentencia de segunda instancia

La sentencia o decisión fue emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia que es la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad tiene el rango alta, acorde con las medidas de las normas, doctrinas y jurisprudencias adecuadas con puntaje 48 del rango 37 - 48 (Cuadro 8).

Del resultado precedente detallando en su estructura de tres partes, se conoce que la calidad de la sentencia en su parte expositiva es de rango muy alta porque su puntaje obtenido es 9 del 9 - 10 (Cuadro 4); en su parte considerativa es de rango alta por el puntaje de 30 del rango 33 - 40 (Cuadro 5); y su parte resolutive es de rango muy alta con puntaje de 9 del rango 9 - 10 (Cuadro 6).

i) Con respecto a la parte expositiva: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivados de la calidad de la introducción en rango alta y de la postura de las partes en rango muy alta, respectivamente según los criterios y apuntes obteniendo el puntaje 9 consignado en el Cuadro N° 4. De manera específica vemos que en la introducción se hallaron las 4 de las 5 medidas previstas: el encabezamiento, el asunto, la individualización del imputado, los aspectos generales del proceso, y la claridad o sencillez. Referente a la postura de las partes procesales, se hallaron las 5 medidas previstas: la descripción de los hechos y las circunstancias que son objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales del fiscal, la pretensión de la defensa del imputado, y la claridad sencillez.

Al analizar, este resultado obtenido, respecto de la introducción: se ubicó en el rango de muy alta calidad; presenta el número del expediente siendo N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, demostrando así la forma de organización de los procesos judiciales tramitados en órgano jurisdiccional superior que emitió el pronunciamiento Sala Penal de Apelaciones; identificación del especialista, del juez, de la fiscalía (ente persecutor) Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz y lo más

importante del imputado A y de la agraviada B, la sumilla en vistos y oídos señalando el delito del tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, es así como se enmarca a la nueva regulación del Código Procesal Penal, la sentencia expuesta. También hace mención expresa del lugar y la fecha en la que se ha dictado la sentencia o veredicto, el nombre de las partes, los datos personales del imputado, entre otros puntos acorde al contenido del proceso judicial y la materia. De igual manera, la individualización del acusado y el empleo de un lenguaje sencillo son notorios.

Es menester diferenciar el fallo de la segunda instancia de la primera instancia enfocando a la pretensión o punto controvertido que motivó la impugnación con un recurso de apelación por parte del imputado A, siendo la declaración de la autoría del imputado sobre el delito contra vida, el cuerpo y salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal y sanción de dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo las reglas de conducta de la misma norma.

La pretensión de la defensa técnica del acusado refiere que existe una causa de justificación, que lo exime de la responsabilidad penal bajo en contenido del numeral 3) del artículo 20 del Código Penal, por ello el juzgador postula al primer elemento: agresión ilegítima, por la agresión causada al imputado y que surgió un altercado por desacuerdo de la pensión alimentaria para su menor hija entre el imputado y a la agraviada y sus reacciones en cierto modo se justificaría en el sentido de que se ofuscó la agraviada por tratarse de la pensión de alimentos para su menor hija. En cuanto al segundo elemento: necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; que sí bien es cierto el imputado A actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviada B como son dos lapsos y el imputado en su condición de varón tenía superioridad física frente a la agraviada en su condición de mujer, ya que este repelió el ataque con un puñete que le fracturó la pirámide nasal de la agraviada, no siendo racional el ataque efectuado por el agresor solo pudo reducirla con facilidad; siendo así no se cumple el segundo elemento. Respecto al tercer elemento: falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, se tiene en cuenta que el imputado no pudo propinar un puñete en la nariz a la agraviada quien

le propinó dos lapsos, en la que pudo haber evitado la lesión que causó y es materia del proceso judicial, así tampoco se cumple el tercer elemento.

Por todo lo analizado no concurre los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, siendo más bien una legítima defensa imperfecta porque han concurrido algunos elementos el que deberá tenerse en cuenta para atenuarse la pena conforme dispone el artículo 21 del Código Penal. Consecuentemente ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el imputado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida en contra del agraviada podía tener la magnitud precisada en el certificado médico, actuó lesionando a ésta conforme a las lesiones descritas en el certificado médico legal practicado por el médico legista.

La pretensión impugnatoria: existe falta de motivación en la resolución apelada, por cuanto se comparte la tesis del Ministerio Público, al señalar que el imputado agredió de manera dolosa a su ex conviviente en circunstancias que se encontraban en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y si ello fuera así e Ministerio Público no estableció si el delito como forma básica del hecho punible, fue un delito doloso y que la conducta delictiva en forma intencional fue establecida por el juzgador. Carente motivación, al no establecer la estructura del dolo, conciencia y voluntad no estableció el actuar doloso del imputado si fue dolo directo de primero o segundo grado o solo indirecto y si fuera así no se estableció el camino del delito –íter críminis–.

ii) **Con respecto a la parte considerativa:** se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivada de la calidad sobre la motivación de los hechos expuestos en el rango muy alta, el de derecho en el rango muy alta, el de la pena en el rango muy alta y el de la reparación civil en rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 5. Donde se especifica que en la motivación de los hechos expuestos, se hallaron las 5 medidas previstas: la selección de los hechos probados o improbadas; así también la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se hallaron las 5 medidas previstas: evidenciándose la determinación de la tipicidad, de la

antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. De igual forma, referente a la motivación de la pena, se hallaron las 5 medidas previstas: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con las normas previstas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, la proporcionalidad con la lesividad, con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del imputado, y la claridad. Por último, la motivación de la reparación civil, se hallaron las 5 medidas previstas: que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación ocasionado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho sancionado, el monto fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad en cuanto a su presentación escrita.

De acuerdo a los resultados obtenidos parte su análisis de la motivación de los hechos con sus criterios ya mencionados en el párrafo que precede, la juzgadora ha desarrollado dentro del marco jurídico pertinente y los principio procesales que rigen a la calidad de decisiones judiciales; entonces siendo los mismo parámetros de la sentencia de primera instancia se deduce que de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, precisando que de los lapos que le dio la agraviada B al imputado A, y como el imputado A le propinó un puñete a la agraviada B -conforme lo ha declarado ésta y la testigo-, la juzgadora considera que el imputado A conscientemente pensó en responderle y golpearla en la nariz, con la voluntad de ejecutarlo, por ello es que se materializó tal acción, sabiendo además que el lugar del cuerpo, donde iba dar el ataque, como es la nariz, viene a ser una zona sensible, pues según las máximas de la experiencia, este golpe reduce al atacante y le causa grave daño en la nariz; hasta causarle lesiones a la agraviada B; de no ser así habría efectuado otras acciones inofensivas o menos drásticas distintas a la de producirle lesiones en la nariz, -y causarle la fractura de los huesos propios de la nariz-; de lo que se colige que en la conducta realizada por el imputado ha mediado el dolo y está comprobado con la certificación de medicina legal siendo prueba fiable; y no se aprecia a que se haya debido a una fuerza física irresistible, que permita su absolución -en que haya estado anulada totalmente la voluntad y capacidad de

resistencia del sujeto-; si en el caso de autos, el imputado A consciente de su actuar, es que le agredió a la agraviada y en cuanto al accionar de la agraviada B de darle lapos, tampoco anulaba la voluntad del sujeto, y si bien este hecho incidió en el proceso motivador de su toma de decisión del imputado A, ello solo afectará a la antijuricidad de la acción, disminuyéndola; pues sigue subsistiendo la acción consciente; y se entiende, que es debido a ello que la juzgadora, ha rebajado la pena, por debajo del mínimo legal -invocando la legítima defensa imperfecta- cumpliéndose el principio de la valoración conjunta, la sana crítica y las máximas de la experiencia y es notorio la claridad en la mención expresa.

La tipicidad adecua el comportamiento del imputado A similar a la considerada en la sentencia de primera instancia y según la acusación fiscal, refiriendo a la norma jurídica citada en el artículo 122-B del Código Penal, invocando a las doctrinas de Peña Cabrera Freyre y Creus. C. (1999) y a la jurisprudencia de la Ejecutoria Suprema del 15/09/97, la ley N° 29282 donde se ha penalizado las conductas producto de la violencia familiar luego ley N° 26260 el mismo que se ha incorporado al Código Penal, y en la Ley N° 27306 que incorporó su protección los actos de violencia familiar que se produzcan entre convivientes, quienes hayan procreado hijos en común independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia.

Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo -u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso. La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo, causada para este caso, por el agente activo en agravio de quienes tengan una relación familiar, comprendidas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección

Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, luego de la modificatoria e incorporación efectuada por la Ley N° 29282.

El juzgador o tribunal toma en cuenta las consideraciones para deliberar la causa en sesión secreta, produciéndose la votación pero que se lee en acto público la decisión o resolución conforme al artículo 425 numeral 4 del Código Procesal Penal vigente que dice la sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

Sin embargo el aspecto fundamental para segunda instancia es que ha recurrido al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 429 del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido reafirmado en la jurisprudencia de la Casación N° 300-2014, (Lima del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia y determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Lo que quiere decir que el juzgador sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por lo que tampoco, merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, como también la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Que, en el caso de autos, la defensa técnica del impugnante, fundamentalmente alega en su escrito de apelación, que la resolución de alzada ha

sido emitida con una carencia de motivación respecto al dolo, al no establecerse la estructura del dolo (conciencia y voluntad), el tribunal afirma que la A quo, ha contestado la tesis de la defensa, (quien justificaba su accionar, en lo previsto en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, referida a la legítima defensa), exponiendo cada uno de sus elementos, si se ha pronunciado por los elementos -estructura- que componen el dolo; a lo que el tribunal añade que el dolo, no aparece a simple vista, como pretende que se demuestre, la defensa técnica del imputado, sino como señala la doctrina invocada por William Quiroz Salazar (2014), estos son juicios de inferencia que realiza el Juez, de los actos ejecutados por el agente activo en el contexto delictual de su conducta; y a partir de ellos se confirma la atribución positiva del conocimiento, entonces también existe una atribución subjetiva positiva de que el imputado tuvo conocimiento -al momento de dar inicio a la conducta infractora del deber- de lo que la norma penal lo obliga observar o hacer. Además, se conoce que el dolo está compuesto por el aspecto cognoscitivo (conocimiento de la realización típica); y por el aspecto volitivo, (querer realizar el tipo). Siendo que, al momento de ejecutar la acción, el sujeto debe saber lo que hace, y es suficiente que el sujeto, en el momento de la acción haya pensado en el resultado o lo haya representado, mientras, que los elementos constitutivos del tipo debe haberlo conocido y sabido; y así también, el sujeto tiene la voluntad de ejecutarlo, queriendo causar el resultado, siendo esta la facultad mental de auto determinarse, dirigirse hacia un fin (querer el resultado), de dirigir la fuerza corporal, que finalmente toma lugar en la realidad. Situaciones que pueden inferirse del actuar del acusado, así como de los medios de prueba recogidos en autos, tanto de la declaración dada por la agraviada, del mismo imputado y de la testigo abogada conciliadora.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos 12 y 41 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente el fallo confirmatorio de la sentencia condenatoria emitida en la primera instancia.

Los resultados en el pronunciamiento de la reparación civil, no ahonda más en detalles más que las precisiones propias del fallo condenatorio emitida por la juzgadora mismo pena y monto a pagar por el imputado A en favor de la agravada B.

iii) Con respecto a la parte resolutive: se ha conocido que su calidad es de rango muy alta. Derivado de la calidad de la aplicación del principio de correlación con rango alta y la descripción de la decisión, con rango muy alta, según los criterios y apuntes del Cuadro 6. Donde se especifica referente a la aplicación de correlación se hallaron 4 de las 5 medidas previstas: la decisión muestra una correspondencia (relación recíproca) con los hechos narrados y la calificación jurídica plateada en la acusación del fiscal; la sentencia puntualiza las pretensiones penales y civiles formuladas por el Ministerio Público; si son o no son notorios las pretensiones de la defensa del imputado; y la claridad emplea lenguaje sencillo en su pronunciamiento; aun cuando la medida prevista no fue hallada la que se refiere a la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Donde se especifica en la descripción de la decisión, se hallaron las 5 medidas previstas: la decisión que hace mención expresa y clara de la identidad del imputado acreedor de la sentencia; está clara el delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento en cuanto a la pena es expresa y referente a la reparación civil es de igual forma; de la identidad de la agraviada también esta precisada; y la claridad de la exposición descrita en el veredicto.

Realizando el análisis se determina que el tribunal ha precisado su pronunciamiento en base al Texto Único de Organización del distrito Judicial de Ancash, y el veredicto es infundada al recurso de apelación y confirmatoria de la autoría y la pena privativa de libertad de dos años suspendida en su ejecución pro el mismo plazo y las reglas de conducta y demás que contiene.

V. CONCLUSIONES

- Conocida la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar del expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, que arrojaron el resultado de rango muy alta y alta respectivamente; se afirma que ambas decisiones de los juzgadores del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones están enmarcadas dentro de las normas, doctrinas y jurisprudencias relacionadas al tipo penal, calificada jurídicamente por el ente persecutor que es el Ministerio Público, la que finalmente obtuvo un fallo favorable a la acusación fiscal formulada mediante una acusación directa como parte del proceso penal especial.

Con relación a la primera instancia:

- La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque la juzgadora tuvo en cuenta las normas fundamentales: la Constitución Política del Estado el artículo 2 numeral 24 referidos a la inocencia del imputado mientras no se emite una resolución que lo responsabiliza del acto penal; ha invocado a los principios y garantías constitucionales y procesales de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, de contradictorio o contradicción, derecho de defensa, de igualdad de armas, intermediación y de publicidad de juicio; el Decreto Supremo N° 06-97-JUS: artículo 2 referido a la protección frente a la violencia familiar que afecta al cuerpo y la salud de la persona al ser acreditado con pericia médica de más de 10 y menso de 30 días de asistencia y descanso; el Código Penal: el artículo 122-B del Código Penal sobre el tipo penal del delito contra la vida, el cuerpo y salud en su modalidad de lesiones leves por violencia familiar en su forma agravante, los artículos 45 y 46 para la determinación e individualización de la pena a imponer al imputado A, el artículo 58 sobre las reglas de conducta y el artículo 93 para la extensión de la reparación civil y el artículo 20 numeral 3 del título III invocado por la defensa técnica del imputado para eximir la pena calificada por el Ministerio

Público justificando que fue repelido por legítima defensa y que la juzgadora resolvió con el artículo 21 con algunos elementos siendo la legítima defensa imperfecta; las doctrinas de “Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios” de Víctor Roberto Prado Saldarriaga (2012) donde el autor subraya la importancia del principio de la proporcionalidad de las penas y el principio de la humanidad, el principio de reclusión y detención y el procesamiento penal que afecta la dignidad y libertad humana, Constitución Comentada de Gaceta Jurídica (2011) referido al desarrollo normal y respeto escrupuloso del derecho de naturaleza procesal; y la jurisprudencia de R.N. 4067-Ancash Ejecutoria Suprema del 25-05-2005 sobre la indemnización de daños y perjuicios. Todas ellas adecuadas y las que sustentan o brindan una debida motivación a la sentencia que dio fin al proceso penal especial actuados en un juicio oral en la primera instancia.

Con relación a la segunda instancia:

- La calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de la segunda instancia fue de rango alta, porque el tribunal para emitir su fallo sobre la cuestión de la impugnación de la resolución de primera instancia actuó según el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial: artículo 11 de la instancia plural porque las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión en una instancia superior siempre con arreglo a ley donde por un acto voluntario del justiciable es quien interpone un medio impugnatorio, el artículo 12 de la motivación de resoluciones con excepción del mero trámite deben ser con fundamentos que se sustente pudiendo ser reproducidas en todo o en parte sólo en segunda instancia cuando absuelve el grado y el artículo 41 referido a la competencia de las Salas Penales quien conocen los recurso de apelación, de igual forma a la limitación o taxatividad del artículo 429 del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior y reafirmado en la Casación N° 300-2014 del 13-11-2014 Lima, el que delimita el ámbito del alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor quien solo podrá resolver la materia impugnada.

- Siendo así empleó las normas, las doctrinas y las jurisprudencias adecuadas que sustentan a la decisión. El Tribunal recurrió a la Ley N° 29282 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar dada el 27 de 2008 y el que modifica la legislación N° 26260 la que penaliza los actos de violencia familiar y su modificatoria más reciente por Ley N° 27036 que en su inciso i) del artículo 2° se refiere al ligamen parental a quienes hayan procreado hijos en común estando o no conviviendo al momento del acto de violencia ocurrido; el Código Penal referidos al artículo 122-B tipo penal, artículo 20 invocado por la defensa técnica del imputado y no configura como la dicho la juzgadora de primera instancia, el artículo 21 de la defensa legítima imperfecta lo que no ocurrió en el caso por estar acreditado el dolo por acción de conciencia y voluntad del acusado y el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal sobre la sentencia de segunda instancia, donde la sala no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por la juzgadora de primera instancia ni a las pretensiones no formuladas por el apelante; el principio de Responsabilidad del Título Preliminar artículo VII del Código Penal, la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; la doctrina de “Derecho Penal Parte Especial” de Alonso Peña Cabrera Freyre (2013) referido al ataque del bien jurídico protegido se reprime porque ese ataque daña a la persona afecta su personalidad, de “Derecho Penal Parte Especial” de C. Creus (1999) que dice la norma sanciona al imputado por el daño ocasionado que requiere entre 11 y 29 días de asistencia médica o descanso; de “La Prueba del Dolo en el Proceso Penal Garantista” de William Quiroz Salazar (2014) que afirma que el juez da por verdaderas la afirmación fiscal, luego de un proceso retrospectiva de reconstrucción vía producción-imagen de la atribución subjetiva positiva; y la jurisprudencia de la Ejecutoria Suprema del 15-09-97 Exp. 2100-97 Lima, sobre la gravedad de la lesión debe probarse con la pericia médica u otro medio idóneo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALARCÓN SOLÍS, Francisco (2016). Mecanismos de simplificación: Acusación directa y Proceso Inmediato, fundamentos presupuestos y diferencias. Lima.
- ALTAMIRANO VERA, María Denis (2014). El Marco simbólico de la ley de Violencia Familiar y sus Modificaciones, Tesis, Trujillo.
- APROPERUAN SAC Cooperación Perú Andino para el desarrollo técnico profesional y empresarial (2017). Diplomado de Alta Especialización en Materia Penal y Procesal Penal, Trujillo.
- BAEZ SILVA, Carlos (2008). La revocación o modificación de sentencias ¿Un Indicador de la calidad de desempeño judicial?. México.
- BASABE-SERRANO, Santiago (2009). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 cortes suprema de la región Chile.
- CASADO, María Laura (2009). Diccionario Jurídico. 6ta Edición, Valleta Ediciones, Argentina.
- CHAMANÉ ORBE, Raúl (2014). “La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial”, Director de ABOGADOS, Lima.
- CODIGO PENAL (2012). Juristas Editores. Lima.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Reforma Judicial en la región Andina: ¿Qué se ha hecho, dónde estamos, adónde vamos?, CAJ, Lima.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, comentada por Gaceta Jurídica Digital, 2017, Lima.
- CREUS. C. (1999). Derecho Penal Parte Especial.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2017). El Proceso Penal Común Aspectos teóricos y prácticos. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- DEVIS ECHANDIA, H. (2002). Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Buenos Aires.

- DOMINGUEZ GRANDA, Julio B. (2008). Dinámica de Tesis, Elaboración y Ejecución de Proyectos, Primera Edición. Gráfica Real. Chimbote.
- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica (2009). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, Lima.
- GOLDSTEIN, Mabel (2013). Consultor Magno: Diccionario Jurídico. Cadiex International S.A. Uruguay.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNANDEZ y BAPTISTA, Liliana. Metodología de la Investigación. Editorial Mc Graw Hill. 5ta. Edición. 2010. México.
- HORST SCHÖNBOHM (2014). Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria Reflexiones y Sugerencias. Poder Judicial del Perú y Consejo Nacional de la Magistratura. Lima.
- HURTADO REYES, Martín (2009). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Primera Edición IDEMSA, Perú.
- MATOS QUESADA, Julio César (2016). La Víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal peruano fundamentos victimológicos. Grijley, Lima.
- MAZARIEGOS HERRERA, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- PASARA, Luís (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.
- PÁSARA, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.
- PAZ PANDURO, Moisés (2017). El Sistema Procesal penal Acusatorio las técnicas de litigación oral y la teoría del caso. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.

- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2013). Curso Elemental de Derecho Penal Parte Especial 2. Cuarta Edición. Ediciones Legales E.I.R.L. Perú.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2017). Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- PODER JUDICIAL DEL PERÚ (2017). El Proceso Inmediato Reformado Decreto Legislativo 1194, Curso Virtual, Lima.
- POLAINO NAVARRETE, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.
- PRINCIPE TRUJILLO. Hugo (2009). La etapa intermedia en le proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y sus novedades incidencia en el Código de Procedimientos Penales. Lima.
- REYNA ALFARO, Luis (2014). La Terminación Anticipada en el código procesal penal. Segunda Edición, Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Carlos A. (2012). Manual de Derecho Penal Parte General. Bibliográfica Jurídica Americana. Lima.
- ROXIN, Claus (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I. 2da Edic. Civitas. Múnich.
- ROXIN, Claus (1979). Teoría del Tipo Penal. Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- SALAS, Minor E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, Universidad de Costa Rica.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2010). El delito de lesiones en el Perú Sistema Jurídico peruano. Lima: Exposición.
- SAN MARTIN CASTRO, César. (2017). Derecho Procesal Penal Peruano estudios. Primera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Perú.
- SAN MARTIN CASTRO, César. (2016). Derecho Procesal Penal Análisis El proceso inmediato (N CPP originario y D. Leg. N° 1194). Gaceta Penal N° 79, Lima.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

- SCHÔNBOHM HORTS, (2014). Manual de sentencias penales, aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ, Primera Edición. Huamanga
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo (2010), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Cooperación Alemana al Desarrollo, Lima.
- TARUFFO, Michele (2006). Motivación de la Sentencia Civil, Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, México.
- TICONA POSTIGO, Víctor (2005). La Motivación como sustento de la Sentencia Objetiva y materialmente Justa. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica, 2011.
- VÁZQUEZ ROSSI, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- VESCOVI, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- VILLAVICENCIO TERREROS (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
- ZAFFARONI, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.
- ZELADA FLORES, René S. (2017). La Prueba Tratamiento y Control exposición, APROPERUAN SAC, Trujillo.
- ZELADA FLORES, René S. (2017). La Juicio Oral Dirección Judicial de Audiencias exposición, APROPERUAN SAC, Trujillo.
- ZELADA FLORES, René S. (2017). La Etapa Intermedia en el NCPP exposición, APROPERUAN SAC, Trujillo.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01.

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia:

a) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ..
CONTRA : A
AGRAVIADO : B.
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR
FISCALÍA : 6ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: .

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO

Huaraz, veintidós de Abril
del año dos mil quince.-

VISTOS y OIDOS: La audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo de la señora Juez ...; en el proceso signado con el número 01180-2013-45-0201-JR-PE-01, seguida contra **A**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR -, previsto en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal, en agravio de **B**.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

A.- El acusado **A**, identificado con DNI N° 45694995, nacido en Pariahuanca -Barrio de Bellavista el 12 de Diciembre de 1988, de 27 años, de estado civil conviviente, con tres hijos, con tercer grado de primaria, de ocupación agricultor, con ingreso diario de S/.25 nuevos soles, con domicilio en el barrio de Independencia s/n- Pariahuanca - cruzando el río, siendo sus padres ... y ..., refiere no tener antecedentes penales ni judiciales.

Asesorado por su abogado defensor el doctor **C** con registro de CAA N° ..., con domicilio procesal en la Pasaje Magisterial N° ... Independencia – Huaraz.

B.- El **Ministerio Público** representado por el doctor **D**, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570- Huaraz.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO

➤ El representante del Ministerio Público acusa¹⁶ a **A**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de **B**.

➤ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento¹⁷,

➤ Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral¹⁸.

¹⁶ De fojas 1 a 7 del expediente judicial

¹⁷De fojas 1 a 5- del cuaderno de debate

¹⁸De fojas 6 a 7- cuaderno de debate

➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

1.3: ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, ha postulado los siguientes cargos: que, pretende probar que dentro de un contexto de conciliación el día 31 de julio del 2013 a horas 10:00 aproximadamente el hoy acusado A agredió físicamente a su ex conviviente B en circunstancias que se llevaba a cabo una conciliación extrajudicial sobre los alimentos a favor de la menor alimentista que ambos habían procreado en común, es así que ante esa situación de agresión la agraviada fue víctima de una lesión traumática causada por un agente contuso, por agresión directa del acusado, lesión que ha quedado descrita como: hematoma verde violáceo de dos centímetros en la región lateral izquierda de la pirámide nasal habiendo determinado en aquella oportunidad el perito médico legal que tal lesión requería cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal, que el acusado tiene la calidad de autor por los hechos descritos calificados en el artículo 122-B del Código Penal, **SOLICITANDO:** la imposición de una pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, sujeto a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal y una reparación civil S/.200.00 nuevos soles, hechos que serán acreditados con los medios de prueba ofrecidos y admitidos (detallados y precisados en el auto de enjuiciamiento que corren en audio), y demás argumentos que se registran en audio.

1.4.: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El acusado A, por intermedio de su defensa técnica refiere que: en el transcurso del juicio oral probará que los hechos materia de imputación están dentro de los alcances del capítulo III artículo 20 del Código Penal, el cual establece como causa de justificación que exime la responsabilidad penal el numeral 3) que establece “El que por obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros siendo la letra a) en agresión ilegítima, asimismo probara que no existe dolo, que no hubo actos preparatorios, ni secuencia del delito para determinar la existencia del presente delito siendo consecuentemente atípica, y posteriormente se disponga el archivamiento y *demás argumentos que constan en audio.*

II- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1.3. Que, el delito materia de investigación es el delito Contra la Vida, El cuerpo y la Salud – en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**; previsto y penado en el artículo 122-B 1er párrafo del Código Penal que a la letra dice:

“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de 6 años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.

1.4. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2 numeral 24 expresa que: **“Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.**

Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.

El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela

jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman¹⁹.

SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

2.1.- CALIFICACIÓN JURÍDICA.- En los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - lesiones leves; **según la doctrina**, el bien jurídico protegido es el Cuerpo y la Salud humana, que comprende tres aspectos: corporal, físico y psicológico, por lo que algunas veces dos o las tres dimensiones pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal. Cuando se produce una lesión de naturaleza corporal, sólo cuando se propina un golpe certero y genera malestar físico significativo, debiendo agregar un dato a saber: que dicha afectación redunde en un menoscabo de la salud del sujeto pasivo, considerada esta en forma íntegra, pues en algunos casos, el daño al cuerpo de un hombre.

2.2. JUICIO DE TIPICIDAD, El delito de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, tiene como elementos del tipo los siguientes: Para la configuración del delito de lesiones leves por violencia familiar, se da cuanto el sujeto activo tiene parentesco con el sujeto pasivo, según la Ley de Violencia Familiar, **conforme lo prescribe el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS Ley de protección frente a la Violencia Familiar- para el caso de autos el acusado es ex conviviente de la agraviada**, además de causar a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, y el dolo

2.3. ANALISIS DE LA ACTUACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL:

Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación, publicidad del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios que:

I.- HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES:

- F)** Se ha determinado que el acusado A y la agraviada B tuvieron una relación convivencial por espacio de un año (2013-2014), producto del cual procrearon una hija, conforme lo ha referido la citada agraviada y lo ha aceptado el acusado al ser interrogados en el juicio oral; hecho que no ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.
- G)** Se ha acreditado que el día de los hechos 31 de Julio del 2013, a las 10:00 de la mañana aproximadamente el acusado A y la agraviada B, concurren al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia de esta ciudad, con la finalidad de solucionar un conflicto respecto a pensiones alimenticias, por requerimiento efectuado por la agraviada ante dicha entidad, hecho imputado por la fiscalía y la agraviada, y aceptado por el acusado, corroborado con la declaración de E.²⁰ y la copia certificada del acta de conciliación²¹ por falta de acuerdo de fecha treinta y uno de Julio del 2013, documental oralizada y actuada en el juicio oral, hechos que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por ninguno de los sujetos procesales.
- H)** Diligencia en la que surgió un intercambio de palabras y una posterior agresión entre el acusado A y la agraviada B, hecho que ha sido aceptado por ambos sujetos procesales al ser examinados en el juicio oral, no existiendo cuestionamiento respecto a este extremo, sino en cuanto al modo y circunstancias de como ocurrió esta, la que será analizada líneas adelante; acreditándose con ello el vínculo entre las lesiones causadas a la agraviada y la autoría realizada por el acusado.

¹⁹ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GAC ETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.-

²⁰ Declaración Oralizada como prueba documental de fojas del expediente judicial.

²¹ De fojas 19 a 20 del expediente judicial.

- I) Se ha determinado de manera incontrovertible que la agraviada ha sufrido lesiones leves como son: "...**hematoma verde violácea de 2 cm por 2 cm. En región lateral izquierda en pirámide nasal de acuerdo a dictamen pericial N° 137-2013 de fecha 1 de Agosto del 2013 del servicio de estomatología forense suscrito por E.V.R. cuyas conclusiones: "herida de 0.5 x 0.2 de bordes irregulares en comisura de labio de lado izquierdo, 2. Concusión de la pieza 2.6 (1ra molar superior izquierda) lesiones ocasionadas por agente contundente duro.(...) De acuerdo al Informe Radiográfico N°5713 de fecha 1 de Agosto del 2013 del Centro Médico Especializado Villa- Huaraz suscrito por el médico F donde consigna: "la radiografía de los huesos nasales muestra: FRACTURA DE LOS HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ, SEPTUM NASAL DESPLAZADO HACIA LA IZQUIERDA (...); en cuyas conclusiones se precisa: SE EVIDENCIA LESIONES TRAUMATICAS OCASIONADA POR AGENTES CONTUSOS, prescribiendo: 5 DÍAS DE ATENCIÓN FACULTATIVA y 15 DÍAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL, acreditado con el examen realizado al médico legista V.O.M., quien ha explicado y analizado respecto al examen médico practicado a la agraviada con fecha 01 de Agosto del 2013, signado con el N° 004962-VFL²², quien ha referido de manera categórica que dichos golpes son compatibles con elementos biológicos como: puño, cabezazo, rodillazo, codazo, no habiendo sido cuestionado por los sujetos procesales dicho medio probatorio, por lo que con ello se acredita la comisión del ilícito penal de lesiones leves causadas a la agraviada, configurándose así el primer elemento del tipo penal.**
- J) Se ha determinado que a raíz de las lesiones causadas a la agraviada B, esta ha sufrido conmoción psicológica, conforme lo ha precisado el Psicólogo G al ser examinado en el juicio oral respecto a la pericia Psicológica N° 005014-2013-psc²³, practicada a la agraviada, indicando que dicha pericia la realizó a petición de la comisaria, siendo el motivo de la agresión sufrida por su esposo, llegando a la conclusión de la evaluada-agraviada presentaba un perfil de persona maltratada psicológicamente, hecho que tampoco ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

II.- HECHOS QUE SON MATERIA DE CONTROVERSIAY ANALISIS:

2.1. El Ministerio Público ha propugnado la tesis de que el acusado A agredió de manera dolosa a su ex conviviente la agraviada B en circunstancias que se encontraban en el centro de conciliación del Ministerio de Justicia, causándole las lesiones descritas en el certificado médico legal.

2.2. Por su parte la defensa técnica del acusado ha postulado como sustento de su defensa que su patrocinado actuó en legítima defensa porque le agredió la agraviada inicialmente y que ante tal agresión repelió el ataque y le dio un lapo a la agraviada; Pasando este despacho a realizar el siguiente análisis de los hechos a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, llegándose a las siguientes conclusiones

A) En cuanto a la tesis propugnada por el señor abogado de la defensa que su patrocinado ha sido el autor de la lesión causada a la agraviada, justificando su accionar en lo previsto en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, conocida dicha figura penal como Legítima defensa, se debe tener en consideración en principio los elementos de esta institución penal, que prevé que *"El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) agresión ilegítima. b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y*

²²De fojas 16 del expediente judicial.

²³De fojas 17 a 17 vuelta del expediente judicial.

peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.

*** Debemos analizar en principio que el acusado V.CH. fue agredido por su ex conviviente la agraviada N.N.CH.F. inicialmente quien le propinó dos lapos al acusado y ésta se disponía a agredirlo con su zapato, en esas circunstancias frente al descuido de la agraviada es que el acusado le propina un puñete en la nariz a la esta, quien empieza a sangrar.*

En cuando a la agresión proferida por la agraviada al acusado inicialmente, esta ha negado al prestar su declaración, lo que deberá tomarse como un argumento de defensa, toda vez que lo vertido por el acusado al ser examinado en el juicio oral en el sentido de que fue agredido primero por la agraviada y le propino un lapo en la nariz, se halla corroborado en parte con lo referido por la testigo E, quien al deponer – conforme a su declaración previa oralizada como prueba documental- ha manifestado que la agraviada ante la negativa de la prestación de alimentos por parte del acusado, procede a agredirlo y le propina dos lapos y ella quiso seguir agrediéndolo con un zapato, en esas circunstancias ante el descuido de la agraviada el acusado le lanza un puñete en el rostro y empieza a sangrar la agraviada.

De otro lado respecto a que el acusado manifiesta que le propinó dos palmazos y empezó sangrar por la nariz la agraviada, deberá también ser considerado como argumento de defensa toda vez que el médico legista al ser examinado ha referido que no es compatible la lesión sufrida por la agraviada con un palmazo o lapo, sino con un golpe de puño u otros como codazo, rodillazo, etc., siendo ello así pasaremos a analizar los elementos de la legítima defensa de la siguiente manera:

d) En cuanto al primer elemento: a) *agresión ilegítima*: pues bien se debe precisar que la agresión causada al acusado era ilegítima, por cuanto él solo le limitó a negarse en cuanto a la pretensión de la agraviada respecto al monto de la pensión de alimentos, surgiendo por ello el altercado y la agresión por parte de la agraviada, ello también en cierto modo se hallaría justificada en el sentido de que esta reacciono ofuscada respecto a una pretensión legal solicitada como era la pensión de alimentos a favor de su menor hija; encontrándose por ello parcialmente acreditado el primer elemento;

e) En cuanto al segundo elemento: b) *necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo*, que, si bien es cierto como se tiene dicho actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviada B como son dos lapos, también debemos tomar en cuenta que el acusado en su condición de varón no pudo haber reaccionado en la forma que lo hizo, toda vez que tenía superioridad física frente a la agraviada en su condición de mujer, ya que esta lo agredió con dos lapos, por el contrario este repelió el ataque con un puñete que le fracturó la pirámide nasal la agraviada, no siendo racional el ataque efectuado por el acusado, por lo que hubiera podido haberla reducido fácilmente, sin necesidad de propinarle el puñete con la intensidad tal y causarle la lesión explicada por el médico legista, sino neutralizarla para impedir que lo siga atacando, no obstante a que no existe medio probatorio alguno que acredite las lesiones sufridas por el acusado, para determinarse la intensidad del ataque proferido por la agraviada, porque pudo haberse retirado del lugar o haberla cogido de las manos para impedir la agresión que esta ejerció contra él acusado; razón por la que no se ha cumplido con el segundo elemento;

f) Finalmente respecto al tercer elemento c) *Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa*, se debe tener en cuenta que el acusado refiere haberse defendido del ataque de la agraviada – dos lapos, y le propina un puñete en la nariz a ésta para repeler el ataque, en la que pudo haber evitado la agresión proferida

en su contra retirándose del lugar o cogiendo de las manos a la agraviada para impedir el ataque, ya que si bien es cierto atentaba dicha agresión contra su cuerpo – bien jurídico salud-, también es verdad que con dicha agresión causó una lesión de consideración a la agraviada considerada como delito de lesiones, el cual ha sido materia de análisis precedentemente, siendo ello así tampoco concurre el tercer elemento.

**por todo lo analizado no concurriendo los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, deberá tenerse en cuenta como una legítima defensa imperfecta, toda vez que solo han concurrido algunos elementos, el que deberá tenerse en cuenta para efectos de atenuarse la pena conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal.

** Del mismo modo ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el acusado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud precisada en el certificado médico actuó lesionando a ésta conforme a las lesiones descritas en el certificado médico legal practicado por el médico legista a la agraviada.

**Siendo ello así, por los argumentos esgrimidos y analizados los hechos precedentemente, este despacho ha llegado a la convicción y ha quedado demostrado que el acusado V.CH. es responsable de la comisión del delito materia de juzgamiento, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal.

2.3: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

2.3.1. Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, y a la función preventiva de la pena conforme a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

** Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**, la que señala que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

4. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Que, para el caso de autos, **será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad y suspensión de la patria potestad según el literal e del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, fluctuando el espacio punitivo de 3 años equivalente a 36 meses y que dividida entre tres nos da como resultado 12 meses (1 año) por cada tercio.**

5. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:

(d) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

(e) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(f) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de los debates orales que solo existen causas atenuantes toda vez que el acusado carece de antecedentes penales. Es decir la pena deberá situarse entre tres y 4 años de pena privativa de libertad . Por lo que a criterio de ésta despacho deberá situarse la pena concreta con el descuento de la atenuante por carencia de antecedentes en tres años 9 meses.

6. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(d) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(e) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(f) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Siendo ello así, habiéndose determinado la pena concreta en 3 años 9 meses de pena privativa de libertad, ya que no cuenta con otras agravantes más que las propias del tipo penal.

****De otro lado debe tenerse presente, la atenuante privilegiada prevista en el artículo 21 del Código Penal, en el caso de la legítima defensa imperfecta alegada por el acusado, por lo que deberá atenuarse la pena conforme a las reglas por debajo del tercio inferior, en este caso por debajo de tres años, reduciéndose prudencialmente la pena a imponerse; atendiendo además a los principios de:**

A) "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, a la que también se conoce como el principio de prohibición de exceso o de la pena justa, (...) que demanda que la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas y cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor; y,

B) HUMANIDAD, toda vez que es tan importante como el principio de legalidad, que garantiza que las sanciones penales no sobrepasen los niveles de incidencia sobre los ciudadanos que son admisibles en el marco de las condiciones de aceptación del contrato social" . (...). En ese sentido afirma Castillo Alva: "el principal cometido del principio de humanidad es reducir la violencia estatal, conduciendo la configuración y aplicación de las penas, según criterios razonables. No solo se busca con ello, reducir el quantum o marco penal de las sanciones, sino además, determinar la clase de pena a crear e imponer; adecuándola a la humanidad del hombre. En base al principio de humanidad es cruel toda persona que resulte brutal en sus consecuencias, como las que comprometen la vida del sujeto", (...). Asimismo este principio demanda que los centros de reclusión y detención así como el procesamiento penal no constituyan riesgos de deterioro o de lesión para el interno o detenido. (...). Reconocido formalmente en los literales g y h del inciso 24 del artículo 2º, incisos 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.²⁴

2.3.2. En cuanto al requerimiento efectuado por el señor representante del Ministerio Público a la pena conjunta de suspensión de la patria potestad, deberá tenerse presente que la agresión ha ido proferida contra la ex conviviente y no contra la menor hija de ambos, ya que el Título I referido a "LA FAMILIA Y LOS ADULTOS RESPONSABLES DE LO

²⁴Victor Roberto Prado Saldarriaga, Determinación Judicial de la pena y acuerdos Plenarios.- pág. 15-126.- Agoto 2012.- IDEMSA.-

NIÑOS Y ADOLESCENTES, CAPITULO I: "PATRIA POTESTAD", regula en su artículo 74 los deberes y derechos de los padres; en el entendido que se trata para con los hijos o los convivientes u otros familiares, encontrándose vinculado a ello el artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes, en aplicación sistemática de dicha norma, ya que habiéndose efectuado la agresión a la ex conviviente no existe patria potestad alguna ejercida por el acusado sobre la víctima, razón por la que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a dicho pedido, por cuanto esta ha sido requerido en los alegatos de clausura por el señor fiscal a petición de la defensa técnica del acusado.

2.4.: EN CUANTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"²⁵; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: daño en el cuerpo y en la salud como es la lesión causada a la agraviada como es la fractura del septum nasal, y la indemnización que implica el tratamiento médico que ha requerido la agraviada para su recuperación, el que no se ha acreditado con medio probatorio, por lo que la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado en su calidad de obrero eventual, de otro lado cabe tener en cuenta que tiene carga familiar;

2.5. EN CUANTO A LAS COSTAS:

Teniendo en cuenta que han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso es que debe eximirse del pago de las costas al acusado.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 398.1 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz; **FALLA:**

PRIMERO: Declarando a A, AUTOR del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR -, previsto en el artículo 122-B, 1er párrafo del Código Penal, en agravio de B.

SEGUNDO.- IMPONGO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juez de ejecución;

b) Concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del Juzgado a justificar sus actividades y suscribir el libro de control correspondiente,

c) **Reparar el daño causado a la agraviada, es decir cancelar el monto de la reparación civil en el plazo de un mes** todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de pena y hacerla efectiva en caso de incumplimiento conforme lo dispone el artículo 59 numeral 3 del Código Penal,

TERCERO: FIJO: En **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil abonará el sentenciado a favor de la agraviada, en el plazo establecido como regla de conducta.

CUARTO: EXIMASE del pago de las costas al acusado.

²⁵R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

QUINTO: MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido que sea **ORDENO:** Que, se remitan los autos al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución correspondiente. **NOTIFIQUESE.-**

b) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 01180-2013-45-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA: ...

ABOGADO DEFENSOR: ...

MINISTERIO PUBLICO: 624 2013, 0

SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ,

FISCALIA SUPERIOR PENAL COMPETENTE RES JFS 28872015

TERCERO : ...

IMPUTADO : A.

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : B.

Resolución Nro.14

Huaraz, trece de Agosto

del dos mil quince.

ASUNTO

Visto y oídos, el recurso de apelación interpuesto por A, contra la resolución número ocho, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, de fojas ochenta y dos al noventa; que falla declarando a A, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Leves por Violencia familiar, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de B; e impone dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo y bajo reglas de conductas; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

- g)** Que el acusado, sostiene que existe una causa de justificación, que lo exime de responsabilidad penal, como es el contenido en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal; por lo que, en cuanto al primer elemento: **agresión ilegítima**, la agresión causada al acusado era ilegítima, por cuanto él solo se limitó a negarse en cuanto a la pretensión de la agraviada respecto al monto de la pensión de alimentos, surgiendo por ello el altercado y la agresión por parte de la agraviada, ello también en cierto modo se hallaría justificada en el sentido de que esta reaccionó ofuscada respecto a una pretensión legal solicitada como era la pensión de alimentos a favor de su menor hija; encontrándose por ello parcialmente acreditado el primer elemento.
- h)** En cuanto al segundo elemento: **necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla**; que, si bien es cierto el acusado actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviada B como son dos lapsos, y el acusado en su condición de varón tenía superioridad física frente a la agraviada en su condición de mujer, ya que este repelió el ataque con un puñete que le fracturó la pirámide nasal de la agraviada, no siendo racional el ataque efectuado por el acusado, por lo que hubiera podido haberla

reducido fácilmente, sin necesidad de propinarle el puñete con la intensidad tal y causarle la lesión explicada por el médico legista; razón por la que no se ha cumplido con el segundo elemento.

- i)* Respecto al tercer elemento **Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa**, se debe tener en cuenta que el acusado refiere haberse defendido del ataque de la agraviada – dos lapsos, y le propina un puñete en la nariz a ésta para repeler el ataque, en la que pudo haber evitado la agresión proferida en su contra retirándose del lugar o cogiendo de las manos a la agraviada para impedir el ataque, ya que si bien es cierto atentaba dicha agresión contra su cuerpo – bien jurídico salud-, también es verdad que con dicha agresión causó una lesión de consideración a la agraviada considerada como delito de lesiones, el cual ha sido materia de análisis precedentemente, siendo ello así tampoco concurre el tercer elemento.
- j)* Que, por todo lo analizado no concurre los elementos para la aplicación de la legítima defensa como eximente, deberá tenerse en cuenta como una legítima defensa imperfecta, toda vez que solo han concurrido algunos elementos, el que deberá tenerse en cuenta para efectos de atenuarse la pena conforme lo dispone el artículo 21 del Código Penal.
- k)* Ha quedado acreditado el dolo, toda vez que el acusado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud precisada en el certificado médico, actuó lesionando a ésta, conforme a las lesiones descritas en el Certificado médico legal practicado por el médico legista.

Pretensiones impugnatorias

Que, la parte apelante, por intermedio de abogado defensor, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en los siguientes:

- c)* Que, existe falta de motivación en la resolución apelada, por cuanto se comparte la tesis del Ministerio Público, al señalar que su defendido agredió de manera dolosa a su ex conviviente, en circunstancias que se encontraba en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia; si ello fuere así, no se justificó los siguientes argumentos: Que, el Ministerio Público nunca estableció si el delito, como forma básica del hecho punible, fue un delito doloso, y que la conducta delictiva en forma intencional (con conocimiento y voluntad), fue establecido por la A quo.
- d)* Asimismo, la Juez realizó una carente motivación, al no establecer la estructura del dolo, conciencia y voluntad; pues no estableció el actuar doloso del imputado, si esta fue dolo directo (dolo de primer grado o segundo grado) o dolo indirecto (eventual).
- e)* Que, si hubo el dolo, no se estableció el llamado "iter críminis".

FUNDAMENTOS

Tipología de Lesiones Leves por violencia familiar

Primero: Que, el artículo 122-B; del Código Penal preceptúa *“El que causa a otro **daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar** que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no **menor de tres ni mayor de seis años** y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes.”*

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece **“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

Tercero: Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves por violencia familiar, previsto y sancionado en el artículo 122° -B, primer párrafo, del Código Penal; en tal sentido, los injustos que atacan la salud de los individuos son reprimibles en tanto y en cuanto, su concreción material signifique un real menoscabo a cualquiera de las dimensiones psíquico-fisiológico-corporal, siempre y cuando se identifique una merma en la persona de la víctima, que a su vez afecta el desarrollo de su personalidad y su participación en sociedad²⁶. Que, con la dación de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008, es que se ha penalizado las conductas producto de la violencia familiar (*Ley N° 26260*), incorporándose así el citado artículo al Código Penal; y dicha norma también ha extendido la protección contra los posibles protagonistas de un evento de violencia familiar, por la parentela que se entabla a partir de la relación concubina, quienes pueden ser considerados como autores de la conducta delictiva; pues ya con la dación de la Ley N° 27306, publicada el 15 de julio del 2000, además de protegerse los actos de violencia familiar que se produzcan entre **convivientes**, también se incorporó la protección **entre quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.**

Cuarto: Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo *-u omisivo-* y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la desvaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe tener una duración entre once y veintinueve días de asistencia médica o descanso²⁷. y la "La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo²⁸, causada para este caso, por el agente activo en agravio de quienes tengan una relación familiar, comprendidas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS, luego de la modificatoria e incorporación efectuada por la Ley N° 29282.

Análisis de la impugnación

²⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *“Derecho Penal, Parte Especial”*,

²⁷ CREUS. C. *“Derecho Penal / Parte Especial”*. Tomo I. 6° Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires - Argentina. 1999. Pág. 71 y 72.

²⁸ EJECUTORIA SUPREMA DEL 15/09/97, Exp N° 2100-97 LIMA .ROJAS VARGAS FIDEL, Jurisprudencia Penal, Lima. GACETA JURIDICA 1999.P 316.

Quinto: Que, viene en apelación, por parte de A, la sentencia, que lo condena como autor de la comisión del delito de Lesiones leves por violencia familiar; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Sexto: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 429 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido reafirmado en la **Casación N° 300-2014**, (*Lima del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.* **Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación *-salvo que le beneficie al imputado-*; por lo que tampoco, merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; como también debe mencionarse que esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que, según la Acusación fiscal²⁹, los hechos delictivos se suscitaron en un contexto de conciliación el día 31 de julio del 2013 a horas 10:00 aproximadamente, en el que acusado A agredió físicamente a su ex conviviente B en circunstancias que se llevaba a cabo una conciliación extrajudicial sobre los alimentos a favor de la menor alimentista que ambos habían procreado en común, es así que ante esa situación de agresión la agraviada fue víctima de una lesión traumática causada por un agente contuso, por agresión directa del acusado, lesión que ha quedado descrita como: hematoma verde violáceo de dos centímetros en la región lateral izquierda de la pirámide nasal habiendo determinado en aquella oportunidad el perito médico legal que tal lesión requería cinco días de atención facultativa y quince días de incapacidad médico legal; por lo que el acusado tiene la calidad de autor por los hechos descritos, calificados en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal; por lo que solicita la imposición de una pena de tres años de pena privativa de libertad, sujeto a reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal y una reparación civil de doscientos nuevos soles, a favor de la agraviada.

Octavo: Que, en el caso de autos, la defensa técnica del impugnante, fundamentalmente alega en su escrito de apelación, que la resolución de alzada ha sido emitida con una carencia de motivación respecto al dolo, al no establecerse la estructura del dolo (conciencia y voluntad), si esta fue directa *-su grado-* o eventual, así como el iter críminis del mismo. En ese, sentido no se encuentra, en objeción la familiaridad que existe entre las partes (*del que la agraviada ha manifestado, que tuvo una relación de convivencia con el acusado, del cual han procreado un hijo, y que debido a ello, se encontraban en una audiencia de conciliación, para fijarse la prestación de los alimentos, cuando*

²⁹ Inserto en el incidente 1180-2013-52, de folios uno y siguientes.

se produjo el hecho delictivo), ni la materialidad de las lesiones causadas a la agraviada, y detalladas por el perito médico F, al efectuársele el examen en el juicio oral, (*respecto al certificado médico legal N°004962-VFL, en el que se hace constar herida de 0.5 x0.2 bordes irregulares en comisura del labio izquierdo; conclusión de la pieza 2.6, y fractura de los huesos propios de la nariz, septum nasal desplazado hacia la izquierda; otorgándosele cinco días de atención facultativa por quince días de incapacidad médico legal*). En ese sentido, debe emitirse pronunciamiento respecto al dolo, extremo que se objeta.

Noveno: Que partimos, por señalar que la A quo, ha contestado la tesis de la defensa, (*quien justificaba su accionar, en lo previsto en el artículo 20 numeral 3 del Código Penal, referida a la legítima defensa*), exponiendo cada uno de sus elementos, como es la agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o retenerla, como la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; mencionando, que si bien el acusado actuó para defenderse de la agresión proferida por la agraviada Chinchay, pero que también se debe considerar que el acusado en su condición de varón no pudo haber reaccionado en la forma que lo hizo, toda vez que tenía superioridad física frente a la agraviada en su condición de mujer, ya que esta lo agredió con dos lapsos, y que por el contrario el acusado repelió el ataque con un puñete que le fracturó la pirámide nasal de la agraviada, por lo que no fue racional el ataque efectuado por el acusado, y que hubiera podido haberla reducido fácilmente, sin necesidad de propinarle el puñete con la intensidad tal de causarle la lesión, que ha sido explicada por el médico legista; sino neutralizarla para impedir que lo siga atacando, pues pudo haberse retirado del lugar o haberla cogido de las manos para impedir la agresión de parte de la agraviada; y si bien, el acusado refiere haberse defendido del ataque de la agraviada, pero éste le causó una lesión de consideración. Por lo que con tales argumentos, la Juez, concluye que la acción se ha dado mediando el dolo, señalando que el acusado ha actuado con plena conciencia y voluntad y a sabiendas que la agresión ejercida contra la agraviada podía tener la magnitud para ocasionar las lesiones descritas en el certificado médico practicada a la agraviada; agregando, que por los argumentos esgrimidos y analizados los hechos, ha llegado a la convicción que el acusado A, es responsable de la comisión del delito materia de juzgamiento.

Décimo: Que, de lo expuesto precedentemente, podemos advertir que la Juez, si se ha pronunciado por los elementos -estructura- que componen el dolo; a lo que debemos añadir que el dolo, no aparece a simple vista, como pretende que se demuestre, la defensa técnica del imputado, sino como señala William Quiroz Salazar³⁰, estos son juicios de inferencia que realiza el Juez, de los actos ejecutados por el agente activo en el contexto delictual de su conducta; y a partir de ellos se confirma la atribución positiva del conocimiento, pues al comentar sobre el juicio de derecho en la atribución del conocimiento subjetivo al autor del hecho, menciona que "después del proceso retrospectivo histórico de los hechos que se reconstruye vía reproducción-imagen el Juez **da por verdaderas** las afirmaciones efectuadas por la Fiscalía, entonces también existe una atribución subjetiva positiva de que el acusado tuvo conocimiento *-al momento de dar inicio a la conducta infractora del deber-* de lo que la norma penal lo obliga observar o hacer. Siendo así, es altamente probable que en los siguientes juicios y raciocinios del Juez, a partir de los actos externos probados que ha ejecutado el acusado, se subsuman dentro de la tipicidad subjetiva del tipo penal atribuido por la Fiscalía".

Décimo Primero: Que además, se conoce que el dolo está compuesto por el aspecto **cognoscitivo** (conocimiento de la realización típica); y por el aspecto **volitivo**, (querer realizar el tipo). Siendo que, al momento de ejecutar la acción, el sujeto debe saber lo que hace, y es suficiente que el sujeto, en el momento de la acción haya

³⁰ William Quiroz Salazar. La prueba del Dolo, en el proceso penal acusatorio garantista; Edit. IDEAS. Octubre 2014; pág. 186.)

pensado en el resultado o lo haya representado, mientras, que los elementos constitutivos del tipo debe haberlo conocido y sabido; y así también, el sujeto tiene la **voluntad** de ejecutarlo, queriendo causar el resultado, siendo esta la facultad mental de auto determinarse, dirigirse hacia un fin (querer el resultado), de dirigir la fuerza corporal, que finalmente toma lugar en la realidad. Situaciones que pueden inferirse del actuar del acusado, así como de los medios de prueba recogidos en autos, tanto de la declaración dada por la agraviada, del mismo imputado y de la testigo L.Z.C.L., (*quien en su declaración manifestó que la agraviada ante la negativa de la prestación de alimentos por parte del acusado, procede a agredirlo, y le propina dos lapos y ella quiso seguir agrediéndolo con un zapato, en esas circunstancias ante el descuido de la agraviada el acusado le lanza un puñete en el rostro y empieza a sangrar la agraviada*); pues una persona de conocimiento promedio, sabe que está prohibido agredir a una persona, como también sabe que propinar palmazos, golpes, puñetazos a una persona utilizando objetos o los miembros del cuerpo, (manos, pies, piernas) puede causar lesiones a su víctima, y agravarlas incluso si se imprime ímpetu o fuerza; como también sabe, qué partes del cuerpo, son más sensibles o débiles que otras para resistir el golpe, como sucede por ejemplo con las partes de la cara, nariz, labios.

Décimo Segundo: Entonces, de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, puede apreciarse que, de los lapos que le dio la agraviada al imputado, y como este le propinó el puñete a la agraviada (*conforme lo ha declarado ésta, y la testigo LZ.C.L.*), tenemos que el citado acusado conscientemente pensó en responderle y golpearla en la nariz, con la voluntad de ejecutarlo, por ello es que se materializó tal acción, sabiendo además que el lugar del cuerpo, donde iba dar el ataque, como es la nariz, viene a ser una zona sensible, pues según las máximas de la experiencia, este golpe reduce al atacante y le causa grave daño en la nariz; representándose entonces, causarle lesiones a la agraviada, sino hubiera efectuado otras acciones inofensivas o menos drásticas, distintas a la de producirle lesiones en la nariz, -y causarle la *fractura de los huesos propios de la nariz*-; de lo que se colige que en la conducta realizada por el acusado ha mediado el dolo; y no se aprecia a que se haya debido a una fuerza física irresistible, que permita su absolución (*en que haya estado anulada totalmente la voluntad y capacidad de resistencia del sujeto*), si en el caso de autos, el acusado consciente de su actuar, es que agredió a la agraviada, y el accionar de la agraviada - de darle lapos, tampoco anulaba la voluntad del sujeto, y si bien este hecho incidió en el proceso motivador de su toma de decisión del acusado, ello solo afectará a la antijuricidad de la acción, disminuyéndola; pues sigue subsistiendo la acción consciente; y se entiende, que es debido a ello que la A quo, ha rebajado la pena, por debajo del mínimo legal (*invocando la legítima defensa imperfecta*), y siendo el acusado el único apelante, tampoco cabe modificarse la misma en su perjuicio. Por lo que debe desestimarse los agravios formulados por el apelante y confirmar la resolución venida en grado de apelación; pues tampoco observamos, que la acción realizada por el acusado, se trate de movimientos reflejos, (los que tienen lugar sin la participación de la conciencia), que es cuando se producen reacciones del organismo que son transmitidas directamente a los músculos u órganos a través del sistema neurovegetativo o simpático, sin control alguno del sistema nervioso central y sin que medien por tanto órdenes cerebrales, como sucede en las reacciones ante pinchazos y quemaduras inesperadas, estornudos, o como ante un terremoto, que del susto, se golpea al compañero de al lado; circunstancias que no ocurren en autos.

Décimo Tercero: Que, así también el apelante objeta en la resolución materia de alzada, que no se estableció si el actuar del recurrente ha sido con dolo directo (y cuál de sus grados) o dolo indirecto (dolo eventual); al respecto debemos indicar que el Código Penal, no hace estas distinciones, bastando solo identificar que el sujeto haya procedido consciente de la acción, con representación del resultado, y con la voluntad

de ejecutarlo; y los constructos teóricos alegados, la doctrina penal los hace con la finalidad de explicar si el autor ha dirigido su conducta directamente en la realización típica, en cuanto efecto deliberado de alcanzar un determinado propósito, o para los casos en que el actor no dirige su voluntad a las consecuencias accesorias de su acción, pero las admite como una consecuencia segura de su producción, o cuando el autor se representa el resultado como probable o de posible realización pero no lo desea, y no se encuentra comprendido en la esfera volitiva del autor. Asimismo, sobre iter críminis que alude el apelante, por el modo y las circunstancias, en que se produjo la agresión, causando lesiones, debe entenderse que las fases de ejecución del delito, han tenido lugar cuando se realizaba la audiencia de conciliación, en el que las partes habían entrado en discusión, en el que el acusado respondió con un puñete, frente a los lapos que le propinó la agraviada, pero de forma desproporcionada, por lo que también debe desestimarse estos agravios.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

- I. - **DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuesta por A; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintidós de abril del dos mil quince, inserta de fojas ochenta y dos al noventa; que falla declarando a A, autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Leves por Violencia familiar, previsto en el artículo 122-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de B e impone dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo y bajo reglas de conductas; con lo demás que contiene.
- II.-**DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia.

Juez Superior Ponente S.S.E.

S.S

R.R.

T.H.

S.E.

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

a) CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENETENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

N T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

b) CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA .INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (casos penales impugnados y solicitan absolución)

1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
	- Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	- No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva y resolutive	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy baja, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✧ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

considerativa	sub dimensión						32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

4.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
							X				[5 - 6]	Mediana			
									X		[3 - 4]	Baja			
											[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X				[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena					X			[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta				
							X				[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X				[3 - 4]	Baja			
											[1 - 2]	Muy baja			

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37-48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13-24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

5.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar contenido en del expediente N° 001180- 2013-45-0201-JR-PE-01, en el cual ha intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 07 de diciembre de 2017

Leocadia Valeriana Mallqui Tolentino

DNI N° 32661801 – Huella digital

ANEXO 5








INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Instrumento para el recojo de datos (Materiales de trabajo de la línea)

De la plataforma del estudiante de la ULADECH Católica se tuvo la carpeta de los instrumentos que sirve para recoger los datos. Se eligió con el mismo criterio que se eligió el prototipo guía.

Para trabajar con procesos penales: hubo 4 opciones

- 1) Si eligió el prototipo o modelo 1 - debe elegir la lista de parámetros del modelo 1 **(presente estudio)**
- 2) Si eligió el prototipo o modelo 2 - debe elegir la lista de parámetros del modelo 2
- 3) Si eligió el prototipo o modelo 3 - debe elegir la lista de parámetros del modelo 3
- 4) Si eligió el prototipo o modelo 4 - debe elegir la lista de parámetros del modelo 4

-  Lecturas recomendadas (materiales de estudio de la línea de investigación)
-  1. PARAMETROS PENAL - IMPUGNAN Y SOLICITAN ABSOLUCION.doc **(presente estudio)**
-  2. PARAMETROS PENAL - CUESTIONAN PENA Y REP.CIVIL (ambas).doc
-  3. PARAMETROS PENAL - CUESTIONAN PENA (UNICAMENTE).doc
-  4. PARAMETROS PENAL - CUESTIONAN LA REP. CIVIL.doc
-  4. PENALES DESCRIPCION DE RECOLECCION Y OTROS. (REP. CIVIL - UNICAMENTE).doc
-  PARAMETROS CIVIL Y AFINES.doc